



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 207

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**DIFERENCIAS EN LA REGULACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN LAS LEGISLACIONES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO
Y EL ESTADO DE MEXICO.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MARIO ALFONSO FLORES ROJAS

Asesor. Lic. Leopoldo Garcia Bernal.

266-0322

San Juan de Aragón, Estado México, 1998

~~TESIS CON~~
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIFERENCIAS EN LA REGULACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN LAS LEGISLACIONES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO
Y EL ESTADO DE MEXICO

ORACION DE LA SERENIDAD

DIOS CONCEDEME

SERENIDAD

PARA ACEPTAR LAS COSAS

QUE NO PUEDO CAMBIAR

VALOR

PARA CAMBIAR LAS QUE

SI PUEDO Y

SABIDURIA

PARA DISCERNIR LA DIFERENCIA.

CON AMOR Y AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES

OLGA ROJAS JUAREZ

MANUEL FLORES BAUTISTA

A MI MADRE

POR SU ESFUERZO, DEDICACION,

ESTIMULO Y APOYO

CON CARIÑO

A MIS HERMANOS

MARIA HILOA

JOSE MANUEL (IN MEMORIAN)

MARICELA PATRICIA

OSCAR

CON RESPETO Y CARIÑO

A MIS SOBRINOS

JOSEFINA DORALHI

GABRIELA

DONOVAN

RAFAEL

MANUEL ALBERTO

LAURA MARISELA

CHRISTOPHER

LETICIA

IRKING GAEL

ENRIQUE RAFAEL.

CON CARIÑO

A MI TIA

MARGARITA ROJAS JUAREZ

(IN MEMORIAM)

A MIS PRIMOS

JAIME

BERTHA

LUZ MARIA

MARCO ANTONIO

CON AFECTO, RESPETO
Y AGRADECIMIENTO
A MIS PROFESORES

TODA MI GRATITUD
POR SU VALIOSO APOYO,
PACIENCIA Y COMPRENSION
A MI ASESOR DE TESIS
LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

A) DERECHO ROMANO	2
B) DERECHO FRANCES	11
C) DERECHO ESPAÑOL	15
D) DERECHO AZTECA	20
E) NATURALEZA JURIDICA.	25

CAPITULO II. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA HASTA 1917

A) CODIGO CIVIL DE 1870	28
B) CODIGO CIVIL DE 1884	37
C) LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR DE 1914	41
D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	45

CAPITULO III. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

A) DEFINICION	49
B) ELEMENTOS	54
C) CLASES DE DIVORCIO	60
1.- DIVORCIO VOLUNTARIO	67
2.- DIVORCIO NECESARIO	70
3.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO	76
D) DIVORCIO COMO REMEDIO Y COMO SANCION	80

CAPITULO IV. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO Y EL ESTADO DE MEXICO.

A) DIFERENCIAS EN LA REGULACION 91

B) SEMEJANZAS 94

C) ANALISIS COMPARATIVO 99

D) EFECTOS 140

1.- EFECTOS PROVISIONALES DE LA SOLICITUD DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CON RELACION A LOS CONYUGES. 140

2.- EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO. 141

2.1.- EFECTOS EN RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES. . 142

2.2.- CAPACIDAD PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO. 144

2.3.- CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER DIVORCIADA 148

2.4.- EL DERECHO DE LA MUJER DIVORCIADA PARA LLEVAR O NO EL APELLIDO DE SU EX-MARIDO. 149

3.- EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES. . . 150

3.1. EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. . 150

CAPITULO V. CRITERIOS PARA LA UNIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION FAMILIAR EN MATERIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

A) CRITERIOS PARA LA UNIFICACION. 152

B) CRITERIOS PARA UNA REAL ACTUALIZACION. 166

C) PUNTOS DE VISTA. 174

D) EL DIVORCIO SOLUCION O INCONVENIENTE 190

CONCLUSIONES 201

BIBLIOGRAFIA 208

I N T R O D U C C I O N

La sociedad internacional ha sido siempre blanco de constantes transformaciones.

En la actualidad un punto relevante versa en lo que concierne a la desintegración familiar, que puede culminar con la ruptura total del matrimonio.

En México como en otras regiones del mundo, existen leyes que establecen el divorcio para concluir el vínculo matrimonial, éste surge de una gran diversidad de factores.

Para apreciar mejor el fenómeno social que representa el divorcio, es necesario mirar al pasado para conocer sus antecedentes en las antiguas civilizaciones, así como los cambios que ha tenido a través del tiempo en las distintas épocas y lugares.

Las legislaciones de nuestro país, no podían ser ajenas a estos cambios y también han tenido participación.

Lo anterior, porque el Derecho como fenómeno social y como reflejo de la estructura social para la cual está legislado, también cambia, así se garantiza la existencia de un Estado de Derecho acorde a las reales necesidades y circunstancias del mundo actual.

Para que exista una transformación equitativa, deben ir aparejados los cambios de los fenómenos sociales con las leyes que rigen a una sociedad moderna como la nuestra; sin

embargo, muchas veces la sociedad avanza, pero sus leyes se rezagan pudiendo llegar a ser obsoletas.

En el presente trabajo de investigación se menciona al divorcio y de manera particular nos ocupamos del divorcio voluntario administrativo.

A esta figura jurídica la denominamos divorcio administrativo y es tema principal de nuestro trabajo, en el que realizamos un estudio comparativo de su regulación en las leyes civiles vigentes para el Distrito Federal, el Estado de Hidalgo y el de México, haciendo un análisis de las diferencias así como de las semejanzas existentes en los ordenamientos legales citados.

También se aprecia que es posible llevar a cabo la unificación y actualización del Derecho Civil primordialmente en lo que respecta al Derecho Familiar.

Se observa que en México, existe un fenómeno que genera división de opiniones respecto a la cuestión de entender al divorcio como una solución o un inconveniente para el matrimonio.

DIFERENCIAS EN LA REGULACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN LAS LEGISLACIONES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO
Y EL ESTADO DE MEXICO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

- A) DERECHO ROMANO.
- B) DERECHO FRANCES.
- C) DERECHO ESPAÑOL.
- D) DERECHO AZTECA.
- E) NATURALEZA JURIDICA.

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis comparativo de una figura jurídica que ha sido controversial desde tiempos remotos hasta nuestros días, ésta es el divorcio.

Es controvertida debido a que algunos la ven como una forma de destrucción total del matrimonio, defendida por quienes la ven como la solución idónea para concluir un matrimonio que no funciona como tal.

Para ésto es necesario citar en este capítulo sus antecedentes históricos en las antiguas legislaciones en Europa y América.

Iniciamos con las legislaciones de Roma, Francia y España, en las que existía el divorcio, pero tuvieron que luchar contra la influencia de la iglesia católica, la cual no aceptaba el divorcio. Por esta imposición entre otras por parte del clero, existió una gran repercusión de luchas por el poder entre el Estado y la iglesia.

Antiguamente el divorcio no se concebía como actualmente lo conocemos, sólo se aceptaba la separación de los esposos unidos en matrimonio, pero sólo de mesa y lecho, no terminaban todos los derechos y obligaciones que genera

el matrimonio, es decir, no existía la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, en América, concretamente en la Gran Tenochtitlan, entre los aztecas existieron leyes respecto al matrimonio y al divorcio.

En otro renglón, veremos la naturaleza jurídica del divorcio, en cuanto al vínculo matrimonial que actualmente conocemos en la legislación mexicana, el cual tuvo su origen en las leyes divorcistas decretadas por Don Venustiano Carranza, siendo las primeras leyes en autorizar el divorcio en cuanto a la disolución del vínculo del matrimonio.

A) DERECHO ROMANO.

Este Derecho es el más importante y trascendente en la historia de la humanidad, el cual si aceptaba el divorcio.

En la antigua Roma, el gobierno y la iglesia católica se mantuvieron unidos a pesar de que tuvieron discrepancias, al grado de suscitarse una lucha de poder entre el Estado y la iglesia.

La institución católica mostró su influencia y poderío al no permitir el divorcio, argumentando su no aceptación por ir en contra de los evangelios.

El Derecho Romano aceptaba tres formas de disolución del matrimonio, siendo las siguientes: la muerte de uno de los esposos, la pérdida de la *connubium*, resultando de la

reducción en esclavitud y el divorcio. Respecto a éstas el Maestro Eugene Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano, señala lo siguiente:

"1.- La muerte de uno de los esposos. El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero, en cambio, la viuda debía guardar el luto durante diez meses, y no volver a casarse antes de la expiración de esta fecha, a fin de evitar confusión de parto, es decir, la incertidumbre, en cuanto a la paternidad del hijo que pudiera nacer durante este período."

2.- La pérdida del connubium, resultando de la reducción en esclavitud. Si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio, no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del cautivo, pues el postliminium no podía borrar un hecho tal como la separación material de los esposos. "

3.- El divorcio.- Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que, sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas. "

Además la mujer sometida, casi siempre a la manus del marido era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorcio en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus (por cierto muy raros) donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales; así que, en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorciados. " (1)

(1) PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. 1a. ed., Ed. Epoca S.A., México, 1977. págs. 109 y 110.

A la muerte de uno de los cónyuges, el varón podía volver a casarse inmediatamente, no así la mujer, ésta debía esperar diez meses, para evitar confusión de la paternidad en caso del nacimiento de un hijo en este período, esta práctica ha trascendido hasta nuestros días en diferentes términos en el Derecho Familiar Mexicano.

Respecto a la esclavitud, siempre ha sido criticable la degradación a la dignidad humana que hacía perder al individuo todos sus derechos.

Por lo que toca al divorcio, se puede decir que existe legalmente aparejado al matrimonio, pero en un principio se daba al hombre la facultad de repudiar a su mujer por causas graves.

Respecto al divorcio, el mismo Eugene Petit, refiere lo siguiente:

"Así generalizado, el divorcio podía efectuarse de dos maneras a) Bona gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; b) Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa ..." (2)

El divorcio bona gratia se efectuaba por la voluntad de las partes, aunque no existiera culpa alguna.

Para el repudio, bastaba la voluntad de una sola de las partes, aun sin que mediara causa alguna.

Ahondando sobre el divorcio bona gratia, mencionamos que

(2) IDEM.- pág. 109.

éste surgió en el régimen de Justiniano, al respecto el Maestro Juan Iglesias, en su obra Derecho Romano, refiere:

"*Divortium bona gratia* o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge; impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra. " (3)

Existía causa, pero no culpa de uno o ambos cónyuges por lo que aceptaban voluntariamente divorciarse.

Por otra parte, el citado Juan Iglesias, mencionando a diversos autores italianos refiere lo siguiente:

"La *lex Iulia de Adulteris*, del año 18 a. de C., estableció que el repudio debería participarse por medio de un liberto, en presencia de siete ciudadanos púberos. Sin embargo, no debe entenderse que el matrimonio subsiste cuando no ha sido observada dicha prescripción legal. Cabelmente la ley se limita a exigir la forma solemne para el caso de que el divorcio sea requerido por una sola parte, haciendo recaer sobre ésta, cuando no la observa, el peso de ciertas penas. "

La *lex Iulia et Papia* prohíbe a la liberta divorciarse del propio patrono contra la voluntad de éste - invito patrono - conminando con la pérdida del *connubium* a quien tal haga. Esta sanción es interpretada por los compiladores justinianos en el sentido de considerar ineficaz el divorcio cuando falta la voluntad del patrono. " (4)

La *Lex Iulia de Adulteris*, permite ubicar al adulterio como una de las causales más antiguas y frecuentes del divorcio. Por lo que no es extraño que aún se encuentre

(3) IGLESIAS, JUAN.- Derecho Romano. 6a. ed., Ed. Ariel S.A. Barcelona, España., 1972. pág. 561.

(4) IDEM. págs. 558 y 559.

vigente, se considera presupuesto de éste, la infidelidad que viola el deber sexual que limita la unión de una pareja, la infidelidad se contrae sólo a lo sexual, no sentimental.

Por otra parte, la otra ley que prohibía a la liberta divorciarse de su patrón contra su voluntad y era castigada con la *connubium*, subrayamos, que ésta última era la aptitud legal para contraer matrimonio civil, pero si se divorciaba sin la voluntad del patrón no podía volver a casarse, era una forma intimidatoria para no divorciarse.

Por otra parte el mismo autor refiere lo siguiente:

"Hacia fines de la República fue concedida a las mujeres la posibilidad de divorciarse del marido, obligándole a declararlas libres. "

Por mucho tiempo el divorcio no constituyó un hecho frecuente en la sociedad romana. En cambio su difusión alcanza límites extremos con la corrupción de costumbres que invade a Roma en la hora de expansión mundial. "

Es en la época cristiana cuando se inicia una fuerte reacción contra la libre facultad de disolver el matrimonio, aunque sin llegar a negar la validez del divorcio. "

Dentro del régimen Justiniano hay que distinguir cuatro figuras de divorcio:

a) *Divortium ex iusta causa*, ésto es, motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto reconocida por la ley. Son iustas causas: 1º, la maquinación o conjura contra el emperador, o también su ocultación, 2º, el adulterio declarado de la mujer; 3º, las malas costumbres de la mujer; 4º, el alejamiento de la casa del marido; 5º, las insidias al otro cónyuge; 6º, la falta de acusación de adulterio por parte del marido; 7º, el lenocinio intentado por el marido; 8º, el comercio asiduo del marido con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal. "

b) *Divortium sine causa*, cuando se produce como acto unilateral no justificado por la ley. '

c) *Divortium communi consensu*, es decir, por el simple acuerdo común. '

d) *Divortium bona gratia* o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge; impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra. '

Tratándose de divorcio *ex iusta causa*, el cónyuge culpable es castigado con la pérdida de la dote - o de sus derechos sobre ella - y de la donación nupcial, y, si ni una ni otra se hubiesen constituido, con la de una cuarta parte de los bienes. Además cabe forzarle a que se retire a un convento. Iguales penas se aplican al que se divorcia *sine causa* y a ambos cónyuges en el *divortium communi consensu*. '

Justino II, sucesor de Justiniano, declara libre de toda sanción al divorcio por mutuo consentimiento. " (6)

También las mujeres tuvieron oportunidad de divorciarse de sus maridos a fines de la República.

El divorcio tuvo gran repercusión volviéndose casi una costumbre el divorciarse, lo cual fue mal visto por la iglesia por lo que ésta inicia una fuerte lucha contra el divorcio, sin embargo, permite la separación de cuerpos, sin disolver el vínculo matrimonial. Finalmente las cuatro causas permitidas en tiempos de Justiniano son:

a) *Divortium ex iusta causa*.- Por causa justificada motivada por una de las partes, siendo causas para el divorcio, el adulterio, el abandono de la casa conyugal, el homicidio del marido hacia su mujer, entre otras.

(6) IGLESIAS, JUAN.- Ob. cit. págs. 560 y 561.

b) *Divortium sine causa*.- Divorcio sin causa, un acto unilateral no justificado por la ley, bastaba la voluntad de uno de los consortes para el divorcio, aún sin causa alguna.

c) *Divortium communi consensu*.- Divorcio por mutuo consentimiento, existía una restricción, los esposos perdían sus derechos sobre la dote y la donación nupcial, si no existían éstos con la cuarta parte de sus bienes. Más adelante Justino II, declaró libre de sanción este divorcio, a partir de ese momento no hubo objeciones ni restricciones para éste.

d) *Bona gratia*.- Se fundaba en una causa no proveniente de culpa de alguno de los cónyuges, se consideraban como causas, la impotencia incurable para la cópula, el voto de castidad y la cautividad de guerra.

La primera de éstas, continúa vigente en los códigos civiles.

La esencia de este divorcio, se fundaba en que existía causa, no siendo culpable alguno de los cónyuges.

Se puede observar que para el divorcio por mutuo consentimiento no existían objeciones, en cambio para el repudio, era necesario fijar las causas para la separación, aunque la otra parte no consintiera en ello.

Por lo que respecta al Derecho Canónico, citamos lo que Guillermo Floris Margadant, refiere al respecto:

"Sólo más tarde, en la Edad Media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitido como remedio en situaciones inaguantables el *divortium quad torum et mensaem non quia vinculum* ("divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo",)

dispensas por no haberse consumado el matrimonio y el privilegio Paulino. La Teología protestante generalmente admite el divorcio por adulterio, de acuerdo con el Evangelio de S. Mateo, V. 32. " (6)

El Derecho Canónico desde la antigüedad ha luchado contra el divorcio, declarando al matrimonio indisoluble por naturaleza invocando a los evangelios; sin embargo, lo ha permitido como remedio en algunas situaciones, no permitía el divorcio vincular, sólo el de separación de cuerpos; sin embargo, permitía dispensas y también la disolución del vínculo conyugal a través del Privilegio Paulino, el cual permitía en favor de la fe, la disolución de un matrimonio contraído entre personas no bautizadas, al respecto el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, haciendo mención a otros autores refiere lo siguiente:

"El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio Paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mismo hecho de que ésta contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe." A esta disolución, se refieren también, los cánones 1144 y siguientes...

La disolución del matrimonio, por Privilegio Paulino, exige cinco condiciones: 1. Matrimonio legítimo, es decir, celebrado entre dos infieles; 2. Recepción del bautismo por uno de los cónyuges; 3. Interpelación previa, dirigida al esposo no bautizado, sobre si se quiere convivir o, por lo menos, si consiente en cohabitar pacíficamente, sin injuria al Creador; 4. Negativa a convertirse o por lo menos a cohabitar pacíficamente por parte del infiel; 5. Matrimonio de la parte bautizada

(6) MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.- El Derecho Privado Romano. 13a. ed., Ed. Esfinge S.A., México, 1985. pág. 213.

con persona católica, pues el privilegio se concede "in favorem fidei", favorece la fe. El segundo matrimonio es que él rompe el vínculo del primero, según lo expresa el canon 1143 al señalar que el vínculo del matrimonio anterior se disuelve por el hecho de que la parte que se bautice "contraiga nuevo matrimonio", con tal que la parte no bautizada se separe". " (7)

Siendo Roma un pueblo cristiano no podía permitir que vivieran unidos en matrimonio dos personas que carecían de fe, o que una persona bautizada conviviera con una que no lo estaba, hábilmente la iglesia permitía la separación de los cónyuges, que más bien consistía en la disolución del vínculo conyugal, toda vez que permitía a los divorciados volver a casarse, siempre que se dieran las condiciones citadas.

El Privilegio Paulino continúa vigente hasta nuestros días en el canon 1143, permitiendo en algunas excepciones la disolución del vínculo conyugal, aclarando que es respecto al matrimonio religioso, no civil.

Por todo lo anterior, se concluye que el Derecho Romano encontró obstáculos en la iglesia y el Derecho Canónico, por no estar de acuerdo con el divorcio, toda vez que la iglesia valiéndose de su influencia y poderío ha impuesto su ley predicando los evangelios, permitiendo en un principio sólo la separación de cuerpos, pero también en excepciones la disolución del vínculo conyugal.

(7) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- La Familia en el Derecho II. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales., 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México. 1994., págs. 444, 445 y 446.

B) DERECHO FRANCES.

En Francia estaba permitido el divorcio, sin embargo tuvo gran influencia de la iglesia católica, la cual rechazó el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial.

Los autores Marcel Planiol y Jorge Ripert, en su obra Tratado de Derecho Civil Francés, mencionan que:

"La introducción del principio de indisolubilidad del matrimonio se debe a la iglesia, que luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que admitían el divorcio. La iglesia en su lucha por suprimir el divorcio creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa que el divorcio antiguo disminuido en sus efectos conservando la palabra misma del divorcio, pero reduciéndose a una simple separación de habitación, de tal manera que los esposos separados no podían volver a casarse. "

Otra diferencia entre el divorcio repudio y la separación de cuerpos creada por el cristianismo, es que el primero resultaba de la sola voluntad de los esposos, en tanto que la segunda debía ser pronunciada por los Tribunales Eclesiásticos, que en esa época eran los únicos jueces en materia de matrimonio, al comprobarse la existencia de alguna causa previamente establecida. " (8)

Se observa la influencia de la iglesia católica en la legislación francesa, con el principio de indisolubilidad

(8) PLANIOL MARCEL y RIPERT, JORGE.- Tratado de Derecho Civil Francés, (Traducción Dr. Mario Díaz Cruz)., Tomo II., Ed. Cultural S.A., 1946., pág. 518.

del matrimonio, la iglesia se opone al divorcio y crea la separación de cuerpos, que se reduce a una separación de habitación.

El divorcio repudio era resultado de la sola voluntad de los esposos, sin embargo, la separación de cuerpos debía ser pronunciada por los tribunales eclesiásticos, reafirmando la influencia de la iglesia católica, que consideramos existe hasta nuestros días.

Citando nuevamente a Marcel Planiol y Georges Ripert, en otra de sus obras "Tratado Elemental de Derecho civil, en relación al divorcio y a la Reforma en Francia, refieren lo siguiente

"La Reforma.- En el siglo XVI, la Reforma provocó un vivo movimiento en favor del divorcio, que fue restablecido en los países protestantes. "

Llegó a sobrepasarse el texto del evangelio autorizando el divorcio en otros casos, además de aquéllos en que existiese adulterio de la mujer. "

Legislación intermediaria.- La Revolución, que sólo consideraba el matrimonio como un contrato civil, necesariamente debía llegar al divorcio. "

Desde la Constituyente se proyectó el restablecimiento de éste, pero fué sólo la Asamblea legislativa la que lo organizó en la Ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad. En primer lugar admite el divorcio no sólo por consentimiento mutuo, sino por simple incompatibilidad de caracteres (sic), alegada por uno sólo de los esposos. En seguida crea numerosas causas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles, como la inmigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años. La Convención facilitó aún más el divorcio en sus decretos del 8 nivoso y del 4 floreal

año II. '

Pero ante el abuso de esta nueva libertad, pronto volvió la Ley de 1792. "(9)

Como otros países, Francia, se vió envuelta en diversos acontecimientos en el siglo XVI, en el que surge la Reforma que provoca un movimiento en favor del divorcio, como consecuencia se restablece éste en los países protestantes.

También se destacó una reglamentación que permitía además del divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio por incompatibilidad de caracteres, ésto fue un gran avance en la legislación francesa, ya que dió pie a que se iniciara una nueva serie de causas para el divorcio.

Continuando con el divorcio en Francia, respecto al Código Civil, los citados autores mencionan lo siguiente:

"El Código Civil conservó el divorcio, pero tomando precauciones para reglamentarlo y "detener el torrente de inmoralidad" que se desprendía de las leyes revolucionarias.

Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno sólo de los esposos. Se hizo más difícil el divorcio por mutuo consentimiento. "(10)

Las causas determinadas del divorcio tuvieron que reglamentarse y reducirse en el Código Civil Francés, ésto

(9) PLANIOL MARCEL y RIPERT, GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio., (Traducción del Lic. José M. Cájica Jr.) Tomo II., 2a. ed. Ed. Cárdenas - Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., México, 1991., págs. 14 y 15.

(10) IDEM.- pág. 15.

debido al exceso de divorcios que se vieron disminuidos con la nueva reglamentación.

Por su parte Henry Leon Mazeaud y Jean Mazeaud, en su libro Lecciones de Derecho Civil, señalan sobre el divorcio lo siguiente:

"El legislador por su parte, ha facilitado el divorcio y el matrimonio de los divorciados: en 1904 autorizó el matrimonio del esposo adúltero con su cómplice; en 1908 obligó a los tribunales a pronunciar la conversión de la separación de cuerpos cuando sea demandada por uno de los esposos, incluso por el esposo culpable." (11)

Llama la atención esta situación de los legisladores que autorizaban el matrimonio del adúltero con su cómplice, lo que hace suponer, que la falta en la que se incurría no era castigada, pues al divorciarse, se dejaba a los adúlteros en condiciones de contraer matrimonio, no se apreciaba como actualmente, que las personas que cometen adulterio se les sanciona con el divorcio y no pueden casarse.

(11) MAZEAUD, HENRY LEON Y MAZEAUD, JEAN.- Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Vol. IV. (Trad.) Luis Alcalá Zamora y Castillo., Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América., Buenos Aires, Argentina., 1959. pág. 370.

C) DERECHO ESPAÑOL.

Las leyes españolas tuvieron fuerte influencia por parte de la iglesia católica, respecto al divorcio no fueron la excepción, sobre esto el Maestro Eduardo Pallares, en su obra *El Divorcio en México*, refiere que:

"Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace peca mortalmente.

La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo. '

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no del divorcio. '

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar. " (12)

(12) PALLARES, EDUARDO.- *El Divorcio en México.*, 5a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1991. pág. 15.

Por la influencia de la iglesia en las leyes españolas, no extraña que hayan existido pocas normas relativas al divorcio, respecto a la Ley Segunda sobre adulterio, vemos una muestra más del poderío detentado por la iglesia, la cual ordenaba hacer las acusaciones ante los superiores eclesiásticos, en vez de hacerlo ante las autoridades civiles como debe ser, porque la iglesia nada tenía que hacer en lo que era relativo al matrimonio civil, sin embargo, ésta al elevar al rango de sacramento la institución del matrimonio, obstaculiza totalmente el libre albedrío de las personas, las ataba, al no permitir el divorcio y hacer el matrimonio indisoluble.

Por otra parte, el propio Eduardo Pallares, en su obra citada, agrega que:

"No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. "

Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la iglesia, mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias. " (13)

Lo anterior, reafirma lo citado respecto a la influencia de la iglesia católica en las antiguas legislaciones europeas.

(13) IDEM. pág. 16.

En nuestro país también estuvieron vigentes otras leyes españolas, de las que el propio Eduardo Pallares, en su obra *El Divorcio en México*, refiere lo siguiente:

"En el Fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, Sexto Título, las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces, no era indisoluble). ' "

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. ' "

Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad. ' "

3.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (con tuerto) pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer, estaba obligado a devolverlo. ' "

4.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuere por escrito, tal donación no valdría (más cuanto diera la mujer por aquel escrito, todo debe tornar a ella). ' "

Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces, era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad. ' "

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse. " (14)

La primera ley permitía a la mujer contraer nuevas nupcias, cuando se comprobaba que había sido dejada por su

(14) IDEM.- págs. 16 y 17.

marido por escrito o con testigos. Se admitía la disolución del vínculo siempre que se diera la situación citada, en caso contrario el matrimonio era indisoluble.

Respecto al concilio de Toledo que obligaba a mujeres casadas con judíos a divorciarse de éstos o bautizarse, es obvio, que si la religión católica reglamentaba todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio, no podía aceptar la unión de personas de distinta religión.

Se puede observar que las leyes civiles de España, si admitían la disolución del vínculo conyugal con excepciones, sin embargo la iglesia no lo permitía por considerar al matrimonio como un sacramento.

En seguida citamos lo referente al Código Civil español que entró en vigor el 10. de mayo de 1889, el cual fue objeto de discusión, siendo corregido y publicado por real decreto del 24 de julio del mismo año.

Sobre el divorcio regulado en este ordenamiento, el autor Demófilo de Buen, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Civil, menciona lo siguiente:

En lo relativo al matrimonio, el Código civil español se inspira, en sus fundamentos, en la doctrina de la iglesia, acepta, con ciertas formalidades civiles, la legislación canónica para el matrimonio de los católicos; reconoce

la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en los pleitos sobre nulidad y divorcio de los católicos y reglamenta el matrimonio civil, inspirándose en las normas del matrimonio canónico, por lo que no acepta el divorcio vincular. '

Concede, por otra parte efectos civiles a ciertos impedimentos canónicos; de suerte que no pueden contraer matrimonio civil los ordenados in sacris y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica. El derecho canónico ejerce, por lo tanto, en el derecho matrimonial español del Código una influencia preponderante, siendo como el espíritu que sirve de modelo, en sus principios cardinales, a esa reglamentación. Por ello no puede decirse que el derecho matrimonial de nuestro Código sea un derecho individualista; por encima de la voluntad de los contrayentes está en él la fuerza de la institución matrimonial y sus normas reputadas esenciales. " (15)

El Código Civil español, surgió después de varios anteproyectos, discusiones, críticas, innovaciones, etc.

Por lo que toca al matrimonio y al divorcio debemos decir, que éstos se inspiraron principalmente en los lineamientos doctrinales de la iglesia católica y por lo tanto, si estaban inspirados en las normas del derecho canónico, es lógico pensar que no era aceptado el divorcio vincular en la Península Ibérica.

(15) DE BUEN, DEMOFILO.- Introducción al Estudio del Derecho Civil. 1a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1977. pág.168.

D) DERECHO AZTECA.

Toca ahora recoger la impresión de la organización social del pueblo azteca que sufrió diversas modificaciones antes de alcanzar el alto grado de desenvolvimiento que tuvo hasta la llegada y conquista por parte de los españoles.

Es necesario hacer una remembranza del matrimonio entre los aztecas, para poder llegar así al divorcio.

El Maestro Toribio Esquivel Obregón, en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, cita lo siguiente:

"La edad para el matrimonio era de veintidos años para el hombre y entre los 16 y 18 para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto. "

Estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos; pero no era rigurosa la prohibición para la madrastra. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente. "

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia; principalmente entre los reyes y señores, pero entre las esposas había diferentes rangos; la primera se llamaba cihuantlantli, las otras cihuapilli o damas distinguidas, de éstas las había que eran dadas por sus padres, cihuanemas-tli, y otras que habían sido robadas, tlacihuasantin, que eran las más en el harem. " (16)

(16) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo 1, 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1984. pág. 176.

Sobre el matrimonio el historiador Francisco Javier Clavijero, refiere lo siguiente:

"Los teólogos y juristas españoles que pasaron a México inmediatamente después de la conquista, dudaron de la legitimidad del matrimonio de los mexicanos y demás naciones de Anáhuac, por no estar instruidos en sus costumbres, pero después que aprendieron su lengua y examinaron con la mayor diligencia posible éste y otros puntos importantes, reconocieron legítimos sus matrimonios." (17)

Se subraya que el estudio de las instituciones jurídicas de los aztecas es de gran importancia que merecería por sí sólo un trabajo especial; sin embargo, sólo mencionamos al respecto que la principal fuente del Derecho Azteca fue la costumbre, además existían documentos jurídicos en pinturas y códices, de los que aún se tiene conocimiento, los cuales ilustran una parte de la vida social y jurídica del pueblo azteca.

Se destaca que a diferencia de la Europa antigua, influenciada en sus leyes por la religión católica, en América y en concreto en Tenochtitlan, habitada por un pueblo que idolatraba a sus dioses relacionados con la naturaleza y la guerra, su sociedad no sufrió la influencia de la religión respecto al matrimonio y al divorcio, lo que denota la

(17) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- *Historia Antigua de México*. Libro VI., 7a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1982. pág. 197.

capacidad intelectual de los aztecas al no mezclar las costumbres jurídicas con las religiosas, además de que aceptaban la poligamia.

Por otro lado, mencionamos que existía una figura que era permitida por la sociedad, la mancebía, de la cual el autor Toribio Esquivel Obregón, refiere lo siguiente:

"El hombre, casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio o religión. Los padres daban mancebas a sus hijos, mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas, y sin que, ni en este caso ni en el de matrimonio se exigiera igualdad de rango social, confirmando lo que hemos dicho, que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos. "

La unión accidental y transitoria entre hombre casado o soltero y mujer soltera no tenía pena. " (18)

De la mancebía se destaca que los hombres solteros o casados podían tener cuantas mancebas quisieran, con la única condición de que éstas fueran solteras o libres de religión, esto permite ver que en ese tiempo existía libertad entre los hombres casados para poder tener fuera de su matrimonio las mujeres que quisiera sin incurrir en adulterio, el cual también era castigado.

(18) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I. Ob. cit. pág. 117.

A su vez el autor Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra *La Organización Social de los Antiguos Mexicanos*, refiere:

"El Juez podía divorciar a los cónyuges, pero no siendo el divorcio bien mirado la autorización del juez era tácita y no expresa. "

Antes de concederla debía tratar de reconciliar a los cónyuges invitándolos a *vivir en paz*, y si no aceptaban los despachaba "rudamente dándoles así su tácita autorización".

Eran causales de divorcio la esterilidad de la mujer, su pereza, su descuido y suciedad, la incompatibilidad de caracteres. Autorizado el divorcio los hijos varones quedaban con el padre y las mujeres con la madre. " (19)

Comparativamente vemos que en América y en particular en Tenochtitlan, existía el divorcio, aunque en un principio los españoles no aceptaban la existencia entre los aztecas del matrimonio, menos aceptaban el divorcio, sin embargo más adelante aceptaron la existencia de un Derecho Azteca, cuya fuente principal fue la costumbre.

Por lo que respecta al divorcio, se puede decir, que éste favorecía la mayoría de las veces al hombre, la mujer pasaba a segundo término, ya que si ésta incurría en una de las causas citadas podía ser repudiada por su esposo, se debe dejar en claro que la esterilidad señalada como causal de divorcio, no era culpa de la mujer, pero el estado de

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- *La Organización Social de los Antiguos Mexicanos.*, 1a. ed., Ed. Ediciones Botas, México, 1966. págs. 43 y 44.

sumisión de ésta no le permitía defenderse. Otras causas eran la incompatibilidad de caracteres y la deserción del hogar, que han trascendido hasta nuestros días.

Sobre el adulterio, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra *La Familia en el Derecho II*, refiere que:

"El adulterio se consideraba como un grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, las orejas, los labios ..." (20)

Esta causa de divorcio era castigada en forma cruel por el ofendido, quien ejecutaba la sentencia, ésto es una muestra de la crueldad física practicada entre el pueblo azteca, así también, existía una forma de perdón que consistía en que el ofendido podía cortar sólo la nariz, las orejas o los labios al adúltero que lo *dejaba marcado de por vida*.

De lo anterior, se desprende una clara idea de que el Derecho Azteca, era demasiado rigorista, que la práctica de las penas y ritos correspondía a una marcada crueldad física que servía de escarmiento a los demás.

(20) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- *La Familia en el Derecho II.- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales.*, 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1994. pág. 54.

EJ NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el social y el jurídico, en este inciso sólo tratamos el punto de vista jurídico, sin que con ello se quiera decir, ni mucho menos que sea el más importante, ya que todos lo son.

Respecto a la naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo o absoluto, el autor Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, refiere lo siguiente:

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros. "

La definición anterior se infiere, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina. "

Produce en consecuencia, dos efectos, el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. Ninguno de ellos existían en la legislación anterior a la Ley de relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo. " (21)

(21) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit., pág. 36.

Se debe hacer mención también en este renglón sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y al respecto el propio Eduardo Pallares, señala:

"El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista a saber:

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato, y
- c) Como una institución social reglamentada por la ley.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de reforma expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil. '

Puede también considerarse el matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas que son las siguientes:

Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas. '

Como acto está sujeto a las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal:

Del Art. 146 al 161, inclusive.

El matrimonio como contrato y como institución está sujeto a las siguientes disposiciones:

Del Art. 162 al 234, inclusive. " (22)

(22) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. Cit. págs. 36 y 37.

Visto así, consideramos que si el matrimonio es un acto jurídico solemne, debido a que se efectúa ante el Encargado del Registro Civil, desde la expedición de las Leyes de Reforma en julio de 1859, que además deben de cumplirse todas las formalidades para el mismo, para poder realizar el contrato de matrimonio, el cual se convierte en ese momento en una institución social reglamentada por la ley; entonces, se infiere que la naturaleza jurídica del divorcio en cuanto a la disolución del vínculo del matrimonio, es también un acto jurídico judicial o administrativo, por el cual se disuelve el vínculo matrimonial y por lo tanto concluye el contrato de matrimonio tanto en relación con los cónyuges como de terceros, como acertadamente menciona el autor.

Así también el Art. 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, refiere que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." El Código en mención no da una definición del divorcio, sí en cambio, señala de manera clara sus efectos, es decir, disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

La ruptura del vínculo se da a partir de las leyes divorcistas expedidas por Don Venustiano Carranza, que son la Ley del Divorcio Vincular de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que antes de éstas, existía el divorcio en México, pero sólo la separación de cuerpos, quedando pendientes algunas obligaciones y derechos que emanan del matrimonio civil propiamente dicho.

C A P I T U L O I I

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA HASTA 1917

- A) CODIGO CIVIL DE 1870.
- B) CODIGO CIVIL DE 1884.
- C) LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.
- D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

C A P I T U L O I I

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE HASTA 1917

Para entrar en materia y procurar un panorama acertado sobre el tema del divorcio, mencionamos que en México han estado vigentes diversas leyes respecto a esta figura jurídica, en el presente capítulo citamos al Código Civil de 1870 y el de 1884, así como la Ley del Divorcio Vincular de 1914 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, decretadas por Venustiano Carranza.

Se debe subrayar, que a partir de la conquista de Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521 y hasta después de la Consumación de la Independencia en 1821, no se contaba en nuestro país con una legislación propia de la idiosincracia del pueblo mexicano, ya que ésta fue instrumentándose según las circunstancias. Más adelante estando vigente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, aún no existía un código civil, por lo que hubo la necesidad de iniciar una labor codificadora en el país, siendo los primeros Códigos Civiles el de Oaxaca de 1827 y el de Zacatecas de 1829.

Ahora bien, una vez sentadas las bases de la legislación civil, ya se pudo hablar de Derecho Privado en México, surgiendo una ley trascendental, a la que el Maestro Manuel Chávez Ascencio, en su obra La Familia en el Derecho II, se

refiere de la siguiente manera:

"En la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, " y ningún caso, deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los cónyuges. " (23)

Esta ley muestra los primeros indicios de regulación del divorcio, sólo como separación de cuerpos, sin la disolución del vínculo matrimonial, ésto se fue arrastrando en las legislaciones subsecuentes.

Por otra parte, sobre el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, refiere el autor Pablo Macedo, en su obra El Código Civil de 1870. Su Importancia en el Derecho Mexicano, lo siguiente:

"El primer esfuerzo serio de codificación civil fue realizado por el Presidente Juárez, al encomendar al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto que, completo, fue remitido al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859. La obra fue revisada por una comisión que comenzó a funcionar en 1861. " (24)

Este Código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1o. de mayo de 1871, concluyendo la etapa codificadora iniciada poco menos de 50 años antes.

(23) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. la Familia en el Derecho II., Ob. cit., pág. 424.

(24) MACEDO, PABLO.- El Código Civil de 1870. Su Importancia en el Derecho Mexicano., 1a. ed., Ed. Porrúa S.A., México.1971. pág. 15.

A) CODIGO CIVIL DE 1870.

Este fue el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1o. de mayo de 1871, sobre su contenido Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra Derecho Civil Vigente en la Historia de México, cita respecto a este ordenamiento legal que:

"El libro primero comprende los artículos del 22 al 277; se intitula "De las personas" y en él incluye la regulación del Derecho de Familia ... Respecto de instituciones de Derecho de Familia contiene regulación destinada al matrimonio, al parentesco, a los alimentos, al divorcio sólo por separación y no con ruptura del vínculo matrimonial;..."⁽²⁵⁾

De lo anterior se desprende que el matrimonio y el divorcio fueron plasmados en este ordenamiento como instituciones jurídicas del Derecho de Familia.

El Prof. Manuel Chávez Asencio, en su obra Derecho de Familia II, refiere sobre el divorcio lo siguiente:

"En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos. "

(25) MARTINEZ DOMINGUEZ, JORGE ALFREDO.- Derecho Civil Vigente en la Historia de México. Parte General., 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México, 1990. pág. 64.

El artículo 239 prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos al Código".¹

El artículo 240 expresaba "Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge contra el otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." (26)

La no disolución del matrimonio en éste Código Civil, es consecuencia de que el Derecho Privado siguió conservando las tesis canónicas de oposición al rompimiento del vínculo matrimonial, quedando en los siguientes términos, en el divorcio es sólo la separación de cuerpos, así no dejaba a los divorciados la posibilidad de constituir un nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los excónyuges, toda vez que aun quedaban derechos y obligaciones del matrimonio.

(26) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL.- La Familia en el Derecho II., Relaciones Jurídicas Conyugales. Ob. cit. pág. 425.

En seguida vemos y separamos cada una de estas causas.

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

Las antiguas legislaciones de Europa y el Derecho Azteca, contemplaban esta figura jurídica de adulterio como una de las causas más frecuentes de divorcio, por lo que los legisladores mexicanos la plasman en el Código Civil de 1870, en su contenido da la idea proteccionista del matrimonio, ya que la violación del deber conyugal de fidelidad es causa suficiente para el divorcio, ya que el derecho de exigir fidelidad y la obligación correlativa, implican la facultad reconocida por la ley, para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y así excluir la posibilidad de la existencia de relaciones ilícitas con otra persona.

Por otra parte, aunque éste ordenamiento no daba una definición del adulterio, se debe entender que consiste en la infidelidad por la relación sexual en forma directa y no sólo una relación sentimental.

Dentro de esta causal existían circunstancias especiales, de las cuales el Maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, ilustra de la siguiente manera:

"... la primera de las causales antes catalogadas presenta singulares circunstancias, pues por una parte, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; pero reserva esa declaración para el evento de que el que intenta el divorcio por esa causal, esté convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. Sin embargo, deja a la facultad discrecional del juez el conceder la separación , si lo cree conveniente,

atendidas las circunstancias del caso. (Artículos 241 y 245 de esa ley). En cambio, la misma conducta del marido queda sujeta a cuatro circunstancias concurrentes: 1a. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; 2a. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; (obviamente el legislador de entonces confundió la naturaleza de aquella unión, calificada en Roma como inferior ... caracterizándolo al que los participantes deben ser personas libres de vínculo conyugal). 3a. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima y 4a. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra; o por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima. " (27)

La primera parte del párrafo anterior es ambigua y crea confusión al decir, que el que intentaba el divorcio invocando como causal el adulterio, debía estar convencido de haber cometido igual delito o haber inducido a su cónyuge a su realización, sería volver a la ley del Talión, ojo por ojo y diente por diente, además es risible decir, que el cónyuge que acusa de adulterio al otro, lo haya inducido a cometer la falta y después acusarlo.

No existía igualdad entre el hombre y la mujer, el adulterio se comete por cualquiera de los dos cónyuges, se da la infidelidad sexual que es la esencia del adulterio, sin embargo el legislador de ese tiempo, se empecinaba en

(27) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- Instituciones de Derecho Civil. Vol. III., 1a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1988., pág. 370.

dar al hombre canongías que no merecía como son las circunstancias citadas, pues si no concurría alguna de éstas no era causa de divorcio.

2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

El Código Civil de 1870 tuvo un marcado proteccionismo hacia el matrimonio, por lo que si no permitía la infidelidad en el mismo, menos aceptaba que el hombre prostituyera a su mujer, se caería en el absurdo al pensar que éste pudiera hacer un objeto de servicio sexual a su mujer aceptando que tenga relaciones íntimas con otras personas así como que la mujer fuera complaciente ante esta situación, se iría contra los efectos del matrimonio respecto al derecho de fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a los esposos.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

Se interpreta en el sentido de que los cónyuges no deben incitar a su pareja a cometer cualquier delito.

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

Iría contra los principios y valores morales, humanos y sentimentales de los padres hacia los hijos, toda vez que éstos últimos merecen toda la atención, comprensión, educación y sobre todo amor.

5.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

Se entiende en este renglón, que existía el obstáculo

legal de no poder ejercitar la acción de divorcio hasta dos años después de la celebración del matrimonio, no se podía alegar el abandono del domicilio conyugal antes de ese tiempo.

6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.

Según el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, sevicia, significa crueldad excesiva o malos tratos. Esto implica el maltrato físico o mental, el cual ha existido en todas las épocas, esta causal es acertada y continúa vigente hasta la fecha, permitiendo a cualquiera de los cónyuges quitarse el yugo que ejerza uno de los cónyuges sobre el otro.

La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

No deben existir entre los cónyuges injurias o acusaciones graves o falsas, debe prevalecer el mutuo respeto entre ambos, pero si éste ha terminado la convivencia entre ellos también, siendo lo más conveniente el divorcio.

Además de las causales de divorcio enunciadas, este Código de 1870 estableció el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, al respecto el Maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, señala lo siguiente:

"... se reconoce la fórmula del llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; pero limitado al lecho y habitación; con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que resultan de la unión conyugal,

aún la personalísima de la fidelidad; pero con la singular modalidad consistente en que la separación así obtenida, no puede durar más de tres años, aún cuando dicho plazo podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previa substantación de nuevo y diverso procedimiento judicial. '

En esta materia, el legislador de 1870 tuvo presente la posible horrible situación de los cónyuges que ya no pueden vivir juntos, con la implícita triste verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo. A este respecto, analiza la Comisión que cuando ese desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, ella es casi siempre resultado de alguna de las diversas causas que justifican el divorcio. '

... destaca el texto del artículo 247 del mismo Código Civil que disponía:

"El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad. " (28)

Este divorcio ha trascendido hasta nuestros días, con el cual los cónyuges que se unieron en matrimonio por su propia voluntad, sean quienes decidan terminar su unión, acudiendo a la autoridad competente que autorice la separación.

Resaltan los obstáculos legales que impedían el divorcio voluntario, después de veinte años de matrimonio o que la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad, siendo esta una marcada forma proteccionista al matrimonio por parte de los legisladores de la época.

(28) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- Instituciones de Derecho Civil, Vol. III., Ob. cit. pág. 371.

B) CODIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento al igual que su antecesor de 1870, admitía el divorcio, pero sólo la separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo del matrimonio.

El autor Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, cita el artículo 226 de este Código que establecía lo siguiente:

"Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: sólo suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este código."

"Art. 227.- Son causales legítimas de divorcio

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el

abandono, en que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro,

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XIII. El mutuo consentimiento. " (29)

Se observa que el Código de 1884, recogió algunas causales de divorcio contenidas en su antecesor de 1870 y agregó las siguientes:

"II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo."

No existe delito que perseguir, pero sí el hecho inmoral de la mujer, quien demuestra deslealtad absoluta por ocultar a su esposo el estar embarazada, siendo el engaño lo sancionado por este precepto, el cual ha estado vigente hasta nuestros días.

"IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley. "

Se refiere al derecho y obligación de ambos cónyuges de darse alimentos, la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua. Por lo tanto, dejar sin alimentos a uno de ellos, se equipararía al abandono de personas.

"X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez."

Primordialmente se refiere a las consecuencia que trae el dedicarse en forma constante a los juegos, en los que por las apuestas y riesgos de las mismas, se pone en riesgo la estabilidad económica y emocional de la familia, además en ese tiempo se consideraba la embriaguez consuetudinaria como un vicio, no como actualmente sabemos que es una enfermedad, por la cual existen problemas familiares, económicos, físicos, judiciales, etc.

"XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge."

En esta fracción se hablaba de cuatro presupuestos de una enfermedad, es decir, que sea crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, además se infiere que el cónyuge que padecía la enfermedad era imputable y en consecuencia el consorte inocente podía pedir el divorcio.

Actualmente una situación de éste tipo es impedimento para contraer matrimonio civil.

Otra causal enumerada en el mismo artículo 227 citado y que hace omisión Eduardo Pallares, es señalada acertadamente

por Manuel F. Chávez Asencio, en su libro La Familia en el Derecho II, al referir como causal la siguiente:

" ... la infracción a las capitulaciones matrimoniales. " (30)

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos celebrados por los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, reglamentando su administración y si alguno de los cónyuges no cumplía era motivo suficiente para el divorcio.

Por último señalamos que las formas de terminar la acción de divorcio se establecían en los artículos 240, 241, 242 y 254 de ese ordenamiento, siendo éstas el perdón o remisión, la reconciliación o la muerte de alguno de los cónyuges, éstas formas han continuado hasta la fecha en los diferentes Códigos Civiles en la República Mexicana.

El Código Civil de 1884 estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1932, ya que el 1o. de octubre de ese año entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, que aún continúa vigente sólo en el Distrito Federal.

(30) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.-La Familia en el Derecho II., Ob. cit. pág. 425.

C) LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.

Estando aún vigente el Código Civil de 1884, sufrió dos derogaciones de trascendencia para el Derecho de Familia, la primera fue la Ley Sobre el Divorcio Vincular de 1914, que fue el primer instrumento legal que permitió el divorcio con la disolución absoluta del vínculo del matrimonio en México.

La segunda fue la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la que confirmó a la Ley de 1914 a la cual nos referimos en el presente inciso.

Sobre estas leyes el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, refiere al respecto

"Leyes divorcistas de Venustiano Carranza. Para tratar de complacer a dos de sus ministros - Palavicini y Cabrera - que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato del matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el Presidente Juárez. Esta intempestiva imputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código Civil, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha a gobierno. " (31)

(31) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.-La Familia en el Derecho II., Ob. cit. pág. 425.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 y la del 14 de diciembre de 1874, establecían el matrimonio indisoluble; entonces es posible entender que como lo señala el autor "de un plumazo", puede cambiar la situación de los mismos derechos, el matrimonio se mantuvo indisoluble durante mucho tiempo, pero los acontecimientos de la Revolución Mexicana, permitieron a Venustiano Carranza la oportunidad de terminar con la indisolubilidad del vínculo matrimonial, al decretar el 29 de diciembre de 1914, la Ley sobre el Divorcio Vincular.

Sobre esta ley, el mismo Manuel Chávez Ascencio, en su obra la familia en el derecho II, refiere lo siguiente:

"En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil, formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existían causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias. " (32)

La citada exposición de motivos era clara al expresar de manera contundente que si no se cumplen los fines del matrimonio, es absurdo que continúe el mismo, aprobando así la disolución del vínculo matrimonial.

(32) IDEM. pág. 426.

Así con base a los citados argumentos, Manuel Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, señala que el citado decreto prevenía lo siguiente:

"Artículo 1. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que señala al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873 en los siguientes términos":

Fracción IX. "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Artículo 2. "Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación."

Transitorio. "Esta ley será publicada por bando y pregonada.

Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha. " (33)

Es en este momento, en el que fijamos nuestra atención, al decretarse el divorcio vincular, la trascendencia de este hecho va a permitir en adelante a los esposos quienes se unieron en matrimonio por su propia voluntad, expresar su libre albedrío para dar por concluido el vínculo de su matrimonio, ya no como anteriormente se establecía sólo por la separación de cuerpos.

Además hay que agregar que la propia fracción IX citada deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Las causas de divorcio establecidas en esta ley, son similares a las contempladas por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Las primeras causas atentan contra la realización de los fines del matrimonio como son: la impotencia incurable para la cópula, las enfermedades crónicas e incurables, o contagiosas o hereditarias, así como también el abandono de la casa conyugal. En las segundas se establecen delitos como, la prostitución de la mujer por parte del marido y la corrupción de los hijos, así como también el incumplimiento de las obligaciones conyugales, en cuanto a los alimentos y abandono del cónyuge o de los hijos, de las cuales ya hemos mencionado.

D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley expedida por Venustiano Carranza, ratificó a la Ley sobre el Divorcio Vincular de 1914, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

Manuel F. Chávez Asencio, al respecto señala lo siguiente:

"A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias. "

El artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". "

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refiere a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación. " (34)

Estamos de acuerdo con el autor citado al mencionar de manera acertada que "se logra el paso definitivo en materia de divorcio", ya que se ratificó que una vez disuelto el vínculo matrimonial, los divorciados quedan en libertad para

(34) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- La Familia en el Derecho II., Ob cit. págs. 426 y 427.

volver a contraer nupcias.

Por lo que respecta al divorcio por separación de cuerpos, en caso de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, siguió estando vigente, dando la opción al cónyuge sano para escoger el tipo de divorcio, es decir, vincularlo por separación de cuerpos.

Por otra parte, respecto a la aptitud de contraer nuevas nupcias, se consideraron diferentes términos de tiempo, a los cuales el propio Manuel Chávez Asencio, refiere de la siguiente manera:

"El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. "

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación. " (35)

El cónyuge culpable de adulterio, podía volver a casarse después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio, en el caso de la mujer, ésta podía volver a contraer matrimonio pasados trescientos días, esto principalmente para que no existiera confusión respecto a la paternidad en caso del

nacimiento de un hijo durante el matrimonio.

Por otra parte el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil menciona lo siguiente:

"... la citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código, el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después el Código vigente han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76. que esa Ley de Relaciones enumera en las causas de divorcio la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión. " (36)

A partir de esta ley y hasta el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no se considera la infracción a las capitulaciones matrimoniales como causal de divorcio.

Respecto a la causal que señala el artículo 76, ésta expresa el proteccionismo al matrimonio, remarcando el respeto y ayuda mutua que debe existir entre los consortes.

A manera de conclusión sobre la legislación mexicana vigente hasta 1917 respecto al divorcio, citamos lo que el Maestro Pablo Macedo, ilustra de la siguiente manera:

(36) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Introducción, Personas y Familia. 25a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1993. pág. 376 y 377.

"No podíamos estimar completa esta parte de nuestro estudio sin señalar al menos un punto saliente del Código; el divorcio. Como ocurre frecuentemente, esta institución sufre un movimiento de péndulo; ruptura del vínculo: no, sí; separación ("de lecho y habitación") o divorcio con ruptura del vínculo: 1870 y 1884: no. En 1917 (Ley sobre Relaciones Familiares) y Código vigente de 1928: sí. ¿Por qué no ambas posibilidades para aplicar una u otra según las circunstancias del caso? Es un mal, siempre un mal, pero como consecuencia, no como causa. ¿Porqué no provocar el mal menor?." (37)

La legislación civil mexicana ha pasado por distintas etapas, desde los inicios de la labor codificadora que culmina con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, su sucesor de 1884, después la Ley del Divorcio Vincular de 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 vigente desde 1932 hasta nuestros días.

Respecto a lo señalado por Pablo Macedo, se habla de un movimiento de péndulo, ir y venir, oscila la ley de un lado a otro, respecto al divorcio debe existir o no la ruptura total. Para nosotros lo más acertado es aceptar la disolución del vínculo matrimonial aprobada en 1914 y ratificada en 1917, que ha trascendido hasta el Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de la disolución los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

(37) MACEDO, PABLO.- El Código Civil de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano. Ob. cit. pág. 42.

C A P I T U L O I I I

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

A) DEFINICION.

B) ELEMENTOS.

C) CLASES DE DIVORCIO:

1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

2.- DIVORCIO NECESARIO.

3.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

D) DIVORCIO COMO REMEDIO
Y COMO SANCION.

C A P I T U L O I I I

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

En el desarrollo del presente capítulo se habla del significado del divorcio en la legislación mexicana actual, atendiendo a las diversas definiciones del mismo por parte de autores, juristas y legisladores.

Se señalan los elementos para que exista el divorcio; las clases que de él se establecen en México de manera general, finalmente se realiza un análisis del divorcio como remedio o como sanción.

A) DEFINICION.

Toca ahora referirnos al divorcio como la institución jurídica dentro del Derecho Familiar, ya no dentro del marco histórico, sino del marco jurídico.

En primer lugar citamos su acepción etimológica y definición referida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, cuyo autor Guillermo Cabanellas, señala lo siguiente:

"Divorcio proviene del latín "divortium", del verbo "Divertere", cuyo significado es: departimiento, separación, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes o irse cada uno por su lado. Por antonomasia referido a los cónyuges cuando así le pone fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede referirse como la ruptura de un matrimonio

válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio (v.), situación ésta última en que no cabe hablar de disolución, por no haber. Por descuido técnico en la materia, recogido incluso por legisladores civiles, la separación de cuerpos y la de bienes entre los cónyuges, con subsistencia del vínculo matrimonial e imposibilidad de ulteriores nupcias mientras vive el otro consorte. " (38)

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere:

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal el divorcio sólo puede demandarse por causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. " (39)

De lo anteriormente expresado, se desprende que la palabra divorcio, deriva del latín "divortium" - "divertere", que significa romper, separar lo que estaba unido, trasladado al marco jurídico con respecto al matrimonio, se define como la ruptura de un matrimonio válido en vida de los consortes por causas posteriores a su celebración previamente establecidas por la ley ante la autoridad competente.

(38) CABANELLAS, GUILLERMO.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 17a. ed., Ed. Heliasta S.A. de R.L., Buenos Aires, Argentina., 1981.

(39) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- 3a. ed., Ed. Porrúa S.A. - Universidad Nacional Autónoma de México., México, D.F., 1989.

El autor Julien Bonnecase en su obra Elementos de Derecho Civil, lo define:

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial." (40)

Por su parte Sara Montero Duhalt, en su obra Derecho de Familia, lo define de la siguiente manera:

"La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer posteriormente un nuevo matrimonio. " (41)

Los autores citados, coinciden en definir al divorcio, como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas posteriores a su celebración y establecidas por la ley y que permite a los mismos contraer nuevo matrimonio.

Es lógico que para que se pueda efectuar un divorcio debe existir un matrimonio civil válido, si no existe éste no se da el divorcio, debe ser en vida de los cónyuges, sería utópico divorciar a un vivo y a un muerto.

Toca ahora citar lo que previenen respecto al divorcio los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal, el Estado de Hidalgo y el de México, en sus artículos 266, 339

(40) BONNECASE, JULIEN.- Elementos de Derecho Civil., Ed. Cárdenas., México, D.F. 1977. pág. 552.

(41) MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia., 6a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1994. pág. 157.

y 352, respectivamente señalan:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Se observa que lo establecido en los códigos citados, no da una definición concreta de lo que es el divorcio; sólo se limita a expresar sus efectos; es decir, la terminación del vínculo conyugal y que se deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Siendo el quid de nuestro tema las semejanzas y diferencias que del divorcio administrativo existen en las legislaciones de estos tres Estados, vemos que el concepto que se utiliza como estándar del divorcio en la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana es el contenido en el Art. 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que es necesaria la unificación de la legislación civil principalmente respecto al Derecho Familiar.

Una última definición es la del Maestro Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, al referir que:

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros. "

La definición anterior infiere, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo

conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina. '

Produce en consecuencia, dos efectos; el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio ..." (42)

Podemos tomar esta definición como una de las más acertadas, toma en cuenta las dos vías por las cuales se puede ejercitar el divorcio, la vía judicial ante el Juez de Primera Instancia (Familiar) y la vía administrativa ante el Encargado del Registro Civil, esta acción concluye con la disolución del vínculo matrimonial y que se deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Después de analizar las diferentes definiciones del divorcio, damos la siguiente definición personal.

"Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, por el cual una autoridad competente, resuelve la disolución del vínculo de un matrimonio válido ante la ley, por causas posteriores a su celebración, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias, en los términos que la ley señale. "

(42) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México. Ob. cit. pág. 36.

B) ELEMENTOS.

Hemos definido al divorcio de la siguiente manera:

"Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por el cual una autoridad competente, resuelve la disolución del vínculo de un matrimonio válido ante la ley, por causas posteriores a su celebración, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias, en los términos que la ley señale".

Ahora bien, partiendo de esta definición, es necesario estudiar los elementos que deben existir para que se dé el divorcio.

En primer lugar debe existir como presupuesto un matrimonio válido ante la ley.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, lo define de la siguiente manera:

"El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público." (43)

(43) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Introducción, Personas y Familia., Ob. cit., pág. 288.

Esta definición se basa en el consentimiento del hombre y de la mujer para unirse en matrimonio para hacer vida en común con los respectivos derechos y obligaciones, así como para perpetuar la especie; además este acto debe realizarse ante el Encargado del Registro Civil.

Debemos recordar que el matrimonio es un contrato de naturaleza civil a partir de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en que dejó de ser un acto exclusivamente religioso.

Por su parte el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

"El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo separación de bienes."

Anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 en su tercer párrafo, refería: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan. "

De lo anterior se desprende que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado, sin que tenga ingerencia alguna el derecho canónico.

Por otra parte, respecto al matrimonio el Prof. Eduardo Pallares, refiere lo siguiente:

"Como acto jurídico solemne, el matrimonio se encuentra

regulado por los artículos 146 al 161 inclusive del Código Civil para el Distrito Federal, y es visto como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, que son las siguientes: un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. " (44)

De lo mencionado se deduce que, para poder contraer un matrimonio válido, se deben llenar ciertos requisitos de existencia y de validez, así como las solemnidades y formalidades del matrimonio, previamente establecidos por la ley.

El matrimonio civil produce consecuencias jurídicas, que se traducen en derechos y obligaciones en forma recíproca para quienes lo contraen, como son: ayuda mutua, débito conyugal, obligación de vivir bajo un mismo techo, educación de los hijos, obligación alimentaria, etc.

Ahora bien, un matrimonio válido sólo puede extinguirse por tres causas:

- 1.- La muerte de uno de los cónyuges.
- 2.- La nulidad (por causas anteriores a su celebración).
- 3.- El divorcio (por causas posteriores a su celebración).

Aquí encontramos un elemento más del divorcio:

Este debe ser por causas posteriores a la celebración del matrimonio, las cuales deben ser expresamente reguladas

(44) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit. pág. 67.

por los Códigos Civiles. Por lo tanto, no existe la más remota posibilidad de fundar el divorcio en otras causas análogas, sino exclusivamente en las establecidas por el legislador.

En forma generalizada podemos decir, que las causas de divorcio se establecen en los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y en los numerales respectivos de los demás ordenamientos civiles en la República Mexicana.

El siguiente elemento consiste en establecer la autoridad competente ante la cual procede el divorcio. Esta cuestión se contempla en dos vías, una administrativa y otra judicial, en la primera es competente el Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de los divorciantes y la segunda el Juez de Primera Instancia (Familiar).

En seguida transcribimos el primer párrafo del artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, que establece:

"Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. "

Por lo que respecta al divorcio necesario y voluntario

en la vía judicial, se debe estar a lo establecido en el último párrafo del mismo artículo 272, que refiere

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. "

A su vez el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Art. 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores. "

También se debe estar a lo establecido en el Título Decimosexto De las Controversias del Orden Familiar del Código Civil del Distrito Federal, que en sus artículos 940 y 941 establecen lo siguiente:

"Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. "

"Art. 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. "

El último elemento consiste en la petición o solicitud expresa del divorcio, que sea hecha por la parte (s), en cualquiera de las dos vías citadas y ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos citados en relación al anterior elemento.

En base a ésto, no puede considerarse como divorcio, la simple separación de los consortes si no lo hacen del conocimiento de la autoridad competente.

Resumiendo, para que se efectúe un divorcio, deben de existir los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un matrimonio válido.
- 2) Una o varias causas posteriores a la celebración del matrimonio, previamente establecidas por la ley.
- 3) Que el divorcio sea solicitado y resuelto por la autoridad competente.
- 4) Que se haga la petición de una o ambas partes ante la autoridad competente.

C) CLASES DE DIVORCIO.

- 1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.
- 2.- DIVORCIO NECESARIO.
- 3.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Sobre la actual clasificación del divorcio los Códigos Civiles vigentes no hacen una exacta denominación de las diferentes clases de divorcio, sino que ésta se hace atendiendo a lo que dicta la doctrina, por lo que mencionamos la clasificación que hacen diversos autores, tomando como ordenamiento legal estandar al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En su mayoría los autores parten de dos grandes criterios para clasificar al divorcio:

- A) Por su efectos: Vincular y no Vincular.
- B) En atención a la voluntad de los cónyuges:

Por mutuo consentimiento.	}	Judicial
Necesario.		Administrativo.

La Maestra Sara Montero Duhalt, en su obra Derecho de Familia, refiere al respecto:

"El Código Civil para el Distrito Federal vigente desde el 21 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 al 291 inclusive. "

Permite este ordenamiento legal tanto el divorcio

vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. " (45)

Agrega la misma autora.

"DIVORCIO VINCULAR.- Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y expresamente establecidas en la ley. " (46)

Respecto al divorcio no vincular o separación de cuerpos, la propia Montero Duhalt, señala:

"DIVORCIO - SEPARACION. DIVORCIO NO VINCULAR.

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como fidelidad, los alimentos, etc. '

Como consecuencia del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario. '

Este tipo de "divorcio" fue el único conocido en los códigos mexicanos del siglo pasado por la influencia en los mismos del derecho canónico que establece la indisolubilidad del matrimonio. " (47)

(45) MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia. Ob. cit., pág. 218.

(46) IDEM. pág. 218.

(47) IDEM. pág. 218.

Se desprende que la esencia para clasificar al divorcio es el vínculo del matrimonio, es decir, divorcio vincular infiere la disolución del vínculo conyugal; no vincular o separación de cuerpos, continúan derechos y obligaciones relativos al matrimonio.

De estas dos formas de divorcio establecidas en la ley, subrayamos que sólo debería de existir el divorcio con la disolución del vínculo conyugal, por lo que se propone derogar el divorcio no vincular o separación de cuerpos previsto en el artículo 277 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que refiere: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. "

Las citadas fracciones a su vez establecen:

"VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable."

La objeción al divorcio vincular, la basamos en que este tipo de divorcio no es compatible con los deberes y fines del matrimonio, la separación de cuerpos, implica que no exista cohabitación ni débito conyugal.

Existen matrimonios que viven en la situación de lo que es la separación de cuerpos, pero no lo hacen del conocimiento de la autoridad competente; sin embargo, continúan unidos, pero viven separados de lecho y habitación.

Lo que se presta a injusticias de un cónyuge para el otro, por ejemplo, que exista adulterio.

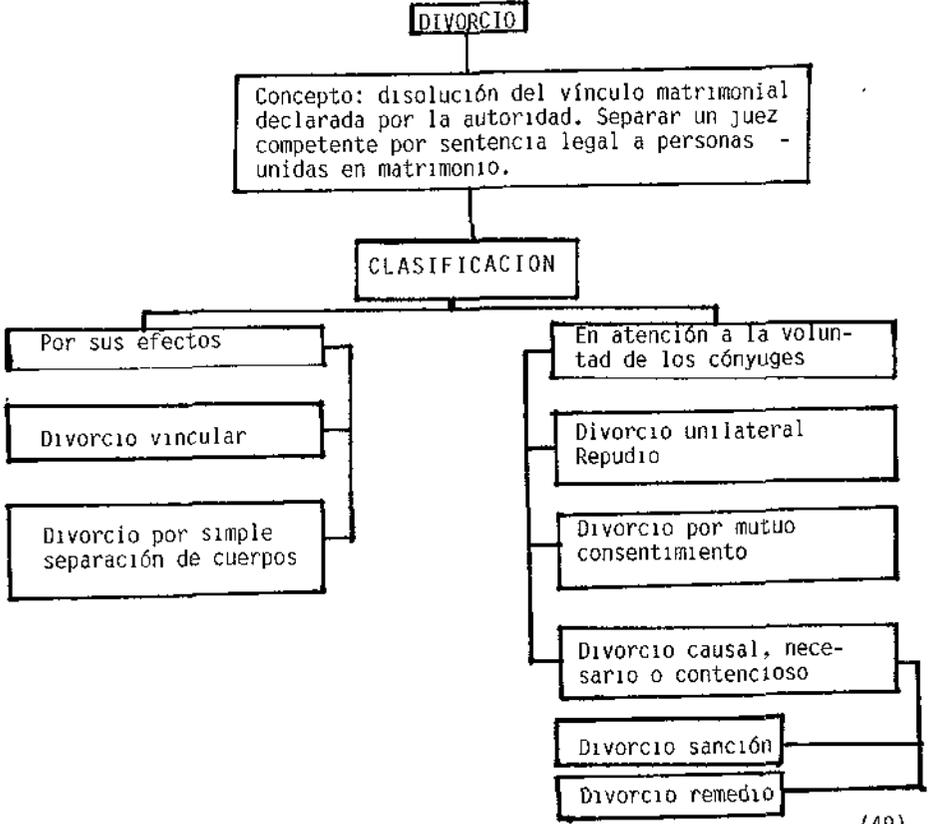
Por otra parte, siguiendo el desarrollo de la clasificación del divorcio vincular, Sara Montero Duhalt, en su obra Derecho de Familia, refiere lo siguiente:

"En cuanto al divorcio vincular se divide el mismo en dos clases: el necesario y el voluntario. El primero puede ser pedido por un sólo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley (art. 267 primeras XVI fracciones y art. 268). El divorcio voluntario es el solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges. " (48)

Sobre el divorcio necesario y voluntario, nos referimos por separado en este mismo capítulo.

(48) IDEM.- pág. 218.

Otra clasificación del divorcio, la resumen los autores Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, en su obra Derecho de Familia y Sucesiones, en el siguiente cuadro sinóptico.



(49)

(49) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., 1a. ed., Ed. HARLA, México, 1994., pág. 148

Del cuadro sinóptico anterior, se desprende que los citados Maestros al igual que la mayoría de los autores parten de dos grandes criterios para clasificar al divorcio.

1.- Por sus efectos lo clasifican en:

- A) Vincular.
- B) No vincular o separación de cuerpos.

2.- En atención a la voluntad de los cónyuges lo clasifican en

- A) Divorcio unilateral o repudio.
- B) Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.
- C) Divorcio causal, necesario o contencioso.

Este último a su vez lo subclasifican en:

- 1) Divorcio sanción.
- 2) Divorcio remedio.

La primera clasificación primordialmente se refiere a la disolución o no del vínculo matrimonial.

De la segunda apuntamos lo que los mismos autores refieren del divorcio unilateral: "Es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Es clásico el derecho de repudio concedido al

varón en el derecho romano. Actualmente la misma facultad se confiere a la mujer en el derecho uruguayo y a cualquiera de los cónyuges en el derecho soviético. " (50)

Sobre este divorcio recordemos que en el Derecho Romano, era una facultad dada al marido para divorciarse por causas graves cometidas por parte de la esposa, es decir, era una declaración unilateral de la voluntad para divorciarse, pero más adelante esta acción también pudo ser ejercitada por la mujer en contra de su marido.

Ahora veamos por separado la clasificación del divorcio en atención a la voluntad de los cónyuges, de la siguiente manera:

- A) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.
- B) Divorcio necesario, causal o contencioso.
- C) Divorcio administrativo.

Finalmente la subclasificación del divorcio necesario:
 Divorcio Remedio.
 Divorcio sanción.

(50) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.-
 Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit. pág. 149.

1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

Para hablar de este tipo de divorcio se debe mencionar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su exposición de motivos expresa lo siguiente:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos."

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración y los bienes de éstos."

Agrega respecto al divorcio dicha exposición:

"Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia. "

De lo anterior, se nota la visión del legislador al otorgar a la mujer igualdad de derechos con el hombre, para que no siguiera relegada como objeto, sino que era tiempo de respetar su calidad y valor moral.

En seguida citamos dos definiciones de este divorcio.

Sara Montero, en su obra Derecho de Familia, refiere:

"Divorcio por mutuo consentimiento. Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. " (51)

Por su parte Edgardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en su libro Derecho de Familia y Sucesiones, señalan:

"Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir - y de hecho siempre existen - causas para la separación, pero éstas se ocultan generalmente para beneficio de los hijos. " (52)

De las dos definiciones se desprende que, ésta es la forma más acertada de efectuar el divorcio, ya que si el matrimonio se efectúa por la mutua voluntad de los cónyuges, la misma debe decidir para su conclusión, no se debe ver como una forma sencilla de destrucción del matrimonio, pues no se puede destruir lo destruido.

Al contrario, debe entenderse como una solución a un mal que ya no tiene remedio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 267 fracción XVII, establece:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:
XVII.- El mutuo consentimiento."

(51) MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia., Ob. cit. pág. 254.

(52) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit. págs. 149 y 150.

Sobre este tipo de divorcio, el Maestro Ignacio Galindo Garffias, en su obra de Derecho Civil, refiere lo siguiente:

"El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial o en la vía administrativa, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por tanto no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio." (53)

Cuando no existe conflicto de intereses y los cónyuges deciden en forma voluntaria concluir su vínculo conyugal, pueden divorciarse por la vía judicial ante la autoridad competente, al respecto Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, señala que:

"El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuera la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los Arts., 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 272 último párrafo, 273 al 276 del C.C." (54)

Dicho convenio se refiere a designar a la persona que debe hacerse cargo de los hijos menores durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia; el modo de subvenir las necesidades de los mismos; la casa que servirá de habitación a cada cónyuge, la cantidad que a título de alimentos debe pagar un cónyuge al otro y la manera de administrar la sociedad conyugal y su liquidación posterior.

(53) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 14a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1995., pág. 612.

(54) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit., pág. 37.

2.- DIVORCIO NECESARIO.

Este tipo de divorcio se denomina necesario, causal o contencioso, requiere la existencia de una causa establecida en la ley, cometida por uno de los cónyuges que sea bastante para ejercitar la acción del divorcio.

Sara Montero Duhalt, refiere al respecto:

"DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley. "

El Código Civil para el Distrito Federal es actualmente uno de los más casuísticos del mundo. Enumera diecinueve causas de divorcio. "

Las causas de divorcio son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, según tesis sentada por la Corte Suprema. " (55)

Reitera esta definición, la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge ante un juez de primera instancia (familiar).

Respecto a lo que señala de que "cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras", no compartimos su opinión, ya que puede darse el caso de la existencia de una, dos o más causales al mismo tiempo como (adulterio, sevicia, hábito de juego y embriaguez, la negativa

(55) MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia., Ob. cit. pág. 221.

a cumplir con los deberes matrimoniales, etc.).

Por otra parte Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, señalan la siguiente definición.

"Divorcio causal, necesario o contencioso. Es aquel que requiere la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiera dado causa al divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano. " (56)

Coinciden estos autores con otros en señalar que la disolución del vínculo matrimonial debe ser por alguna causa o razón grave que haga imposible la vida marital, esa causa supone un castigo o sanción al cónyuge culpable y consiste en el divorcio, este tipo de divorcio lo subclasifican los citados autores como divorcio sanción.

También dentro del divorcio necesario, subclasifican el divorcio remedio, el cual es por una causa o circunstancia sin culpa por parte de alguno de los cónyuges, pero que deteriora la vida conyugal, como son una enfermedad, impotencia para la cópula o la locura.

Sobre la subclasificación que hacen dichos autores al divorcio necesario refieren al respecto:

(56) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit. pág. 150.

"Divorcio sanción.

En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba. '

Divorcio remedio.

En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables - la impotencia o la locura - pero siendo éstas motivo para poner fin a la relación. '

También se consideran causales remedio en nuestro Código Civil:

1.- La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte).

2.- El hecho de que alguno de los cónyuges hubiera demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiera desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa. " (57)

De lo anterior se desprende que, el divorcio sanción, requiere de una causa o razón suficiente para que el cónyuge inocente ejercite la acción del divorcio en contra del cónyuge culpable, siendo la sanción el divorcio.

Respecto al divorcio remedio, no existe cónyuge culpable, pues no se le imputa la causal a uno de éstos, sin embargo la causal es motivo suficiente para dar por terminada

(57) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.- Derecho de familia y Sucesiones., Ob. cit., pág. 150

la relación matrimonial. En el inciso D) de este capítulo se hace mención a esta subclasificación.

Por otra parte transcribimos las causales de divorcio establecidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable; previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia,

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168,

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo

motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. "

"Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. "

Estas son las causas para el divorcio necesario; se hace hincapié, que la fracción XVII de éste artículo tipifica el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se debe excluir de este precepto y ser autónomo.

3.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Existe una segunda vía para efectuar el divorcio por mutuo consentimiento, la vía administrativa, denominada como divorcio administrativo al que nos referimos en seguida.

En primer lugar citamos lo que el Código Civil vigente para el Distrito Federal expresa respecto a este tipo de divorcio en su Exposición de Motivos.

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, siendo que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente. "

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución del matrimonio, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de permanecer unidos. "

De conformidad con lo expuesto, es como se debe llevar a cabo la impartición de justicia, en forma expedita, palabra que según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, significa "Despachar los asuntos con celeridad", es decir, no tiene porque existir retraso en dicha impartición.

Si los consortes manifiestan su voluntad de divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, pueden solicitar su divorcio ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio, quien los declarará divorciados y levantará el acta correspondiente.

Este divorcio solo afecta a los cónyuges y no a terceros, en este caso a los hijos porque no existen. Agrega la exposición acertadamente, que es de interés social que no se disuelvan los matrimonios, pero no se debe ver como una forma destructiva de matrimonio, sino al contrario, como una forma de prevención para evitar que existan matrimonios y hogares convertidos en focos de constantes disgustos.

Por otra parte el autor Ignacio Galindo Garffías, respecto a este tipo de divorcio señala lo siguiente:

"El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa se seguirá ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el juez del Registro Civil que conozca de la solicitud del divorcio!"

El Juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que se levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días. '

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente y hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicará al Juez del Registro Civil que levantó el acta del matrimonio, la resolución de divorcio para el fin citado (Art. 272 del Código Civil). '

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial o en la vía administrativa, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. '

De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio. " (58)

El autor citado se refiere al artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual se toma como estándar para generalizar el divorcio administrativo.

Viéndolo desde la perspectiva citada se podría decir que de verdad es fácil esta clase de divorcio. Pero en verdad ¿será fácil?

Para mejor comprensión del procedimiento citado, se presenta a continuación un cuadro sinóptico que nos ilustra el modo de llevar a cabo el divorcio administrativo.

(58) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Ob. cit. págs. 611 y 612.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

REQUISITOS

Los conyúges deberán:

Ser mayores de edad.

No tener hijos.

La mujer no encontrarse en estado de gravidez.

Haberse casado por separación de bienes o haber liquidado la sociedad conyugal.

Tener como mínimo un año de casados.

PROCEDIMIENTO

Tramitarse ante el Juez del Registro Civil.

Llenar la solicitud de divorcio y anexar acta de matrimonio y comprobante de mayoría de edad.

Hacer la identificación plena de los divorciantes ante el juez.

Levantar acta de solicitud.

Citar a los divorciantes a los 15 días para ratificación de su decisión.

Dada la ratificación en la segunda junta el juez declarará el divorcio.

Levantar el acta respectiva y anotar la declaración de divorcio al margen de la partida de matrimonio. (59)

(59) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit., pág. 156.

D) DIVORCIO COMO REMEDIO Y COMO SANCION.

El divorcio necesario lo subclasifican algunos autores en: divorcio remedio y divorcio sanción.

Sobre el primero Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, refieren lo siguiente:

"Divorcio Remedio.

En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas o incurable - la impotencia o la locura - pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación. '

También se consideran causales remedio en nuestro Código Civil:

1.- La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte). '

2.- El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa. " (60)

De lo anterior se desprende que para llevar a cabo el divorcio remedio, debe existir una causa, pero este divorcio es singular, porque dicha causa, no puede imputarse a uno o a ambos cónyuges, por lo tanto no existe culpable; sin

(60) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit. pág. 150.

embargo, esa causa, es motivo suficiente para no poder llevar a cabo una relación normal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas, incurables o hereditarias, establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que refieren:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable; previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;"

Respecto a estas enfermedades, Rafael Rojina Villegas, cita lo siguiente: " ... evidentemente se desprende del texto de la fracción VI, que la idea fundamental es que la enfermedad sea crónica, contagiosa o hereditaria. Es decir, debe reunir tres requisitos: enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria. "

Para la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267, fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio, dentro del término de sesenta días, se convalide éste y además, no sea causa de divorcio. "

Agrega el autor que: "La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. "

Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. " (61)

Respecto a estas enfermedades, el legislador las estableció como causas por considerarlas que prácticamente hacen imposible la convivencia de la pareja, además de poner en peligro su salud y la de sus hijos.

También se debe citar, que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 199 Bis. lo siguiente:

"Art. 199 bis.- El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido. "

(61) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Ob. cit., págs. 339 y 394

Al referido grupo de enfermedades venéreas, se debe agregar el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).

El cual se ha denominado "La enfermedad del Siglo XX", mismo que fue detectado en el año de 1981 en los Estados Unidos de Norteamérica, dos años después en ese mismo país y en Francia, se logró aislar el terrible virus llamado VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana). Los científicos de todo el mundo desde entonces buscan la vacuna contra el VIH, sin embargo en la actualidad no existe el antídoto contra este mal, ante el cual el cuerpo humano es incapaz de reaccionar, languidece e irremediablemente muere. Respecto al SIDA, el Reverendo Padre Pedro Herrasti, señala lo siguiente:

"El contagio se dió al principio sobre todo en los grupos de homosexuales masculinos. Los movimientos llamados "gay" en Estados Unidos, han sido fuertemente conmocionados y son harto conocidos los nombres de artistas y modistos que han muerto a resultas del SIDA. '

Hubo al principio un auténtico terror al contagio, suponiendo que bastaba dar la mano a un enfermo, para recibir el VIH. '

Ahora sabemos que el contagio proviene de tres fuentes contacto sexual, transfusiones de sangre infectada y el uso entre drogadictos de jeringas infectadas. '

El SIDA se ha extendido por todo el mundo de manera incontrolable; ha contagiado a personas de todas las categorías: homosexuales en primer lugar, pero también heterosexuales, hemofílicos, drogadictos y hasta niños. "(62)

(62) FOLLETO E.V.C. No. 631.- SIDA Un Flagelo Inesperado. Por el R.P. Pedro Herrasti., S.M. 2a. ed., Ed. Sociedad E.V.C., México., 1995. págs. 2 y 3.

El SIDA, aparece como ominosa realidad, enfermedad que en la actualidad no tiene cura y conduce irremediabilmente a la muerte.

Dentro de un contexto legal su transmisión por medio del contacto sexual entre cónyuges, puede considerarse como causal de divorcio necesario.

Realidad innegable en México es la promiscuidad en las relaciones sexuales, aunado a ésto, la desinformación e ignorancia que existe sobre este mal.

Entre las personas consideradas heterosexuales, se da el caso que practican relaciones con homosexuales sea el hombre o la mujer, dentro del matrimonio lo anterior tiene como consecuencia que cualquiera de los consortes pueda ser fuente de contagio hacia su compañero.

Según la religión el sacerdote Pedro Herrasti, lo anterior se evitaría de la siguiente manera:

"Los medios lícitos para prevenir el SIDA, de acuerdo a la visión católica del hombre y de la vida, son simplemente CASTIDAD PREMATRIMONIAL y la FIDELIDAD CONYUGAL. Para el católico esto significa la abstención de relaciones sexuales antes del matrimonio y una vez casados, ser fieles al esposo o esposa. Esto no es nada nuevo, sino todo lo contrario; desde siempre dijo Dios: "No fornicarás" y "No desearás la mujer de tu prójimo" y esta es la perfecta fórmula para el "sexo seguro". (63)

Para la iglesia católica el SIDA, se evitaría de manera sencilla, la castidad en los solteros y la fidelidad en los casados, esta es una utopía idealista lejana de la realidad e impracticable en el mundo actual libre de tabúes.

Podría asegurarse que hasta son propiciadores del SIDA, debido a su rigorismo, lo cual es una total falacia; sin embargo pueden ser tomados en cuenta como medios de prevención contra ese mal.

Por otra parte respecto a la enajenación mental referida en la fracción VII del artículo 267, ésta se relaciona con el artículo 271 del propio Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en seguida transcribimos:

"Art. 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad."

El desarreglo mental, es la incapacidad de las personas de poder tener cabal juicio en sus capacidades mentales y emocionales y puede llegar al grado de la locura; por lo tanto, es necesaria la separación a través del divorcio como lo señala la Maestra Sara Montero, en su obra Derecho de Familia, al referirse a las dos fracciones VI y VII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Estas dos fracciones, conocidas en la doctrina como "causas eugenésicas", otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio vincular o solamente la

separación judicial, de acuerdo con el texto del artículo 277 que señala: Art. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. " (64)

Lo anterior explica la existencia de las dos clases de divorcio, vincular con la disolución del vínculo del matrimonio y el no vincular o separación de cuerpos, la libre voluntad del cónyuge inocente o víctima puede manifestarse para elegir una de las dos opciones de divorcio.

Por otra parte, Manuel Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, contempla dentro del divorcio remedio al divorcio voluntario al referir lo siguiente:

"Queda comprendido también dentro del divorcio - remedio - el divorcio voluntario, pues a través de él se separan los cónyuges que no han podido conservar la comunidad conyugal. "

... ¿qué mejor prueba de la imposibilidad de continuar con la convivencia matrimonial que la declaración de ambos cónyuges solicitando el divorcio por mutuo acuerdo?. " (65)

Si no existe la voluntad de los esposos para continuar la convivencia conyugal por cualquier circunstancia, entonces surge el divorcio, no como la destrucción del matrimonio, sino como realmente es, el remedio a una situación insostenible

(64) MONTERO DUJALT, SARA.- Derecho de Familia., Ob. cit., pág. 218.

(65) CHAVEZ ASENSIO MANUEL.- La Familia en el Derecho II., Ob. cit., pág. 440.

que en caso de continuar, podría acarrear consecuencias de otro tipo.

Las otras causas, son la falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte). En primer lugar citamos lo que refiere la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. "

Esta es una situación común, si por cualquier circunstancia los esposos se separan sin intentar el divorcio, transcurre el tiempo y generalmente se unen a otra persona aún estando casados, por lo que esta causal se estima como remedio, ya que después de una separación de dos años, se deja a cualquiera de los cónyuges la opción para solicitar el divorcio.

Sobre la declaración de ausencia la fracción X del mismo precepto previene lo siguiente:

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia."

Esta situación se encuentra contenida en el Título Undécimo, De los Ausentes e ignorados, Capítulos I al VII, artículos 648 al 722 inclusive del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Toca ahora mencionar al divorcio sanción, del cual Edgardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en su obra Derecho de Familia y Sucesiones, refieren lo siguiente:

"Divorcio sanción. En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba." (66)

Por su parte Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, menciona que:

"El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. " (67)

Este tipo de divorcio supone la existencia de una causa grave, un acto ilícito o en contra de la naturaleza misma del matrimonio, existe un cónyuge culpable y corresponde al cónyuge inocente el ejercicio de la acción del divorcio.

El artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala algunas causas del divorcio sanción, el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, hace la siguiente separación de estas causas

"No haremos una enumeración, porque no tiene objeto como lo hace el artículo 267 de dicho Código, en virtud de que en la misma no se sigue un criterio sistemático. Además, es difícil retener en la memoria estas causas, si no se lleva a cabo una clasificación agrupándolas por

(66) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit. pág. 150.

(67) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Ob. cit., pág. 361.

especies, a efecto de distinguir: I. Las que impliquen delitos, II. Las que constituyan actos inmorales, III. las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, IV. Determinados vicios y V. Ciertas enfermedades. Por lo que toca a los delitos, están comprendidos en las fracciones I, IV, V, XI, XII, XIV y XV del artículo 267.- Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones: II, III y V. Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos por las fracciones: VIII, IX, X y XII.- Las enfermedades en las fracciones VI y VII, y los vicios en la fracción XV. " (68)

Así tenemos que las causales del divorcio sanción se encuentran previstas en las fracciones señaladas.

En el mismo artículo 267 citado se exceptúan las fracciones VI y VII, que previenen las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, la fracción X, de la declaración de ausencia o presunción de muerte; XVII, el mutuo consentimiento y la XVIII, la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que la haya originado.

(68) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Ob. cit., pág. 377.

C A P I T U L O I V

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS CODIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO Y EL ESTADO DE
MEXICO.

- A) DIFERENCIAS EN LA REGULACION.
- B) SEMEJANZAS.
- C) ANALISIS COMPARATIVO.
- D) EFECTOS.

- 1.- EFECTOS PROVISIONALES DE LA SOLICITUD DE
DIVORCIO ADMINISTRATIVO CON RELACION A
LOS CONYUGES.
- 2.- EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO.
 - 2.1.- EFECTOS EN RELACION A LA PERSONA DE LOS
CONYUGES.
 - 2.2.- CAPACIDAD PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO.
 - 2.3.- CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER DIVORCIADA.
 - 2.4.- EL DERECHO DE LA MUJER DIVORCIADA PARA
LLEVAR O NO EL APELLIDO DE SU EX-MARIDO.
- 3.- EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS
CONYUGES.
 - 3.1.- EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.

C A P I T U L O I V

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ESTADO DE HIDALGO Y EL ESTADO DE MEXICO.

El presente capítulo es esencialmente sobre el divorcio administrativo, que deriva del divorcio voluntario y el cual a su vez deriva del divorcio vincular.

Esta es la forma más simplificada de divorcio en la legislación mexicana.

Se realiza el estudio comparativo de las diferencias y semejanzas del divorcio administrativo en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de Hidalgo y México, quid de este trabajo.

Posteriormente se señalan los efectos provisionales y definitivos del mismo; con relación a la capacidad de los divorciados para celebrar nuevo matrimonio, la capacidad jurídica de la mujer divorciada y su derecho para llevar o no el apellido de su ex-marido; así como lo relativo a sus bienes.

Así también, algunos criterios en favor de la unificación y actualización de la legislación civil, principalmente respecto al Derecho Familiar.

A) DIFERENCIAS EN LA REGULACION.

El interés del presente trabajo son las diferencias y semejanzas existentes en el divorcio administrativo en las legislaciones civiles para el Distrito Federal así como de los Estados de Hidalgo y México, en este inciso se enumeran y enuncian las diferencias que son las siguientes:

1a. Tipificación del divorcio por mutuo consentimiento.

CODIGO CIVIL	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO	MEXICO
Artículo	267	340	---
	"Son causas de divorcio: XVII. El mutuo consentimiento."		
			258
	"Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. "		

2a. Respecto al requisito que establece que no tengan hijos los divorciantes.

CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Art.	272	345	258 Bis.

En relación con el Art. 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 2o. y 3o. Así como los artículos 162 y 148 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

El Código Civil de Hidalgo no hace mención al respecto.

3a. Denominación de la autoridad competente ante quien se solicita el divorcio administrativo.

CODIGO CIVIL.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	Juez del Registro Civil	Encargado del Registro Civil	Oficial del Registro Civil

4a. Respecto a la función del Encargado del Registro Civil, para autorizar y extender las actas del divorcio administrativo.

CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	35	35	36
	Hace mención.	NO Hace mención.	NO Hace mención.

5a. Se refiere a la intervención del Ministerio Público en el divorcio administrativo.

CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	No interviene.	No interviene.	Si interviene

6a. Respecto a levantar el acta del divorcio administrativo y la anotación en la del matrimonio anterior.

CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
En relación con los:			
Arts.	115 y 116 Si hacen referencia	113 y 114 No hacen referencia	108 y 109 No hacen referencia.

7a. Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.			
CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.

Establece la liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad legal.

8a. Transcurso de un año después de la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio.

CODIGO CIVIL	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.

NO SEÑALAN
TIEMPO

Párrafo IV

Se basan a lo establecido para el divorcio voluntario.

"El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedir se sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Arts.	274	347
-------	-----	-----

"El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

B) SEMEJANZAS.

Al igual que se establecieron las diferencias en el apartado anterior, ahora se enumeran las semejanzas del divorcio administrativo en las legislaciones civiles vigentes para el Distrito Federal, así como los Estados de Hidalgo y México.

1a. Tipificación del divorcio.

CODIGO CIVIL	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO	MEXICO
Arts.	266	339	252
	" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."		
Esto en relación con			
Arts.	289	362	272
	"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio."		

Agrega el tercer párrafo de los mismos artículos:

"Para que los cónyuges, que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

A su vez estos se relacionan con los siguientes:

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	158	160	144

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

- 2a. Respecto a la tipificación del divorcio por mutuo consentimiento, del que deriva el divorcio administrativo.

CODIGO CIVIL	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO	MEXICO
Arts.	267	340	
	"Son causas de divorcio.		
	XVII. El mutuo consentimiento."		
			258
	"Es causa de divorcio el mutuo consentimiento.		
	El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. "		

- 3a. Respecto a la tipificación y requisitos para el divorcio administrativo.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	Párrafo 1o.	=	=
	Requisitos:		

1o.- Que los consortes convengan en divorciarse.

2o.- Que ambos sean mayores de edad.

3o.- Que no tengan hijos.

4o.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

1o.- Señalan los citados preceptos:

"... manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

20. Respecto a la mayoría de edad, en relación con lo dispuesto para la emancipación.

CODIGO CIVIL	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO	MEXICO
Arts.	641	716	618
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS			
CIVILES.	677	665	811

30. Que no tengan hijos.

En relación con:

El Art. 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 20. y 30.

Así como con los.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	162	NO	158

40. Que hayan liquidado su sociedad conyugal.

En relación con:

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	187	267	173
	188	268	174
	197	277	183

4a.- Respecto a la autoridad competente para conocer del divorcio administrativo: Es el Encargado del Registro Civil.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	1er. Párrafo.	=	=

5a.- Se refiere a la Oficina del Registro Civil en relación al domicilio de los consortes divorciantes.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	1er. Párrafo.	=	=

6.- Es relativa al trámite ante el Encargado del Registro Civil.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.

7a.- Relativa a la comprobación de la falta de los requisitos establecidos en la ley para que proceda el divorcio administrativo.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.
	3er. Párrafo	=	=

8a.- Término de un año, contado a partir de la celebración del matrimonio hasta la solicitud del divorcio.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	274	347	

Se basan a lo establecido al divorcio por mutuo consentimiento.

258 Bis.

Párrafo IV

"El divorcio por mutuo consentimiento a que se se refiere este precepto, no podrá pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

9a. Se refiere a la opción de escoger autoridad competente.

C.C.	D.F.	HIDALGO	MEXICO
Arts.	272	345	258 Bis.

Ultimo párrafo. =

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

258 Bis.

"El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir a la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables. "

C) ANALISIS COMPARATIVO.

DIFERENCIAS

A manera de preámbulo conviene señalar que en este apartado, se separan y analizan las diferencias que sobre el divorcio administrativo existen en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los Estados de Hidalgo y México.

En primer término se anota que el divorcio administrativo deriva del divorcio por mutuo consentimiento, el cual se encuentra tipificado en los Códigos Civiles de las entidades citadas.

Esta es la primera diferencia en esos ordenamientos, y todavez que el quid de este trabajo es hacer un análisis comparativo de los mismos, referimos lo que señalan los artículos respectivos:

Los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal y de Hidalgo, en sus artículos 267 y 340 fracción XVII respectivamente refieren:

"Son causas de divorcio:

XVII. El mutuo consentimiento."

En cambio el Código Civil del Estado de México, refiere:
 "Artículo 258.-Es causa de divorcio el mutuo consentimiento.
 El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración

del matrimonio."

Los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo, encuadran al divorcio por mutuo consentimiento, como causa o causal del divorcio; en cambio, el ordenamiento del Estado de México, no lo incluye en su artículo 253 que establece las causas de divorcio necesario; hace lo contrario, y lo separa y tipifica perfectamente en un artículo independiente el 258.

¿Porqué se hace este señalamiento? Porque tanto los legisladores del Distrito Federal y los otros estados, hacen exhibición de que no son acordes en sus criterios al respecto.

En seguida, se apuntan las normas que rigen al divorcio administrativo, por lo que se hace la transcripción de los artículos 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el artículo 345 del Código Civil para el Estado de Hidalgo y el artículo 258 Bis. del Código Civil del Estado de México, preceptos que tipifican el divorcio administrativo respectivamente, y de los cuales se hace un análisis comparativo de sus diferencias, para posteriormente analizar sus semejanzas.

Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común

acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. "

Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo:

Art. 345.-"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad para divorciarse.

El encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal o legal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto de los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Código Civil vigente del Estado de México.

"Artículo 258 Bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará el acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe la oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial o solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables. "

Los anteriores artículos, señalan en su inicio de manera clara los presupuestos o requisitos para que proceda el divorcio administrativo: que ambos consortes convengan en divorciarse, que sean mayores de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado su sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

La segunda diferencia es respecto al requisito que establece que los divorciantes no tengan hijos.

Esto en relación con el Art. 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda pareja tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. "

En relación también con los artículos 162 y 148 de los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal y el Estado de México, que reflejan lo citado por la Constitución Federal y refieren lo siguiente

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento

de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. "

El ordenamiento de Hidalgo no hace alusión al respecto.

Se debe tomar en cuenta el espíritu del legislador, en el sentido de dar libertad a las personas para que decidan el número y espaciamiento de los hijos que deseen tener.

La tercera diferencia es referente a la denominación de la autoridad competente ante quien se solicita el divorcio administrativo.

Los legisladores de las tres entidades en mención, mucho difieren en la forma de llamar literalmente a dicha autoridad al referirse de la siguiente manera:

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; ..."

Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

"Art. 345.- ... se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; ..."

Código Civil vigente para el Estado de México.

"Art. 258 Bis.- ... podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, ...".

Visto así, se tienen tres distintas denominaciones del titular del Registro Civil siendo éstas: Juez en el Distrito Federal, Encargado en Hidalgo y Oficial en el Estado de México.

Puede parecer una simple diferencia literal, pero no es así, ya que no se trata de un simple empleado administrativo, sino del encargado de dar fe pública de los actos relacionados con el estado civil de las personas, así como de actos propios del Registro Civil.

Sobre la naturaleza de esta institución Ignacio Galindo Garfias, en su obra de Derecho Civil, refiere lo siguiente:

"El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil. " (69)

Se ratifica al Registro Civil como una institución nacional de orden público con una autoridad investida de fe pública para actos relacionados al estado civil de las personas lo que hacen constar en las actas del Registro Civil.

Por otra parte los Códigos Civiles en comento respecto a dicho funcionario refieren:

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado

(69) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General., Ob. cit., pág. 427.

civil y extender las actas relativas ... "

A su vez el Reglamento del Registro Civil vigente para el Distrito Federal, establece.

"Art. 20.- El registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables. "

Los Jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal. "

Los ordenamientos de los Estados de Hidalgo y México, establecen:

"Art. 36.- En el Estado de Hidalgo estará a cargo de los Presidentes Municipales como Jueces o Encargados del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas ..."

"Art. 35.- En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas ..."

Con lo anterior se ratifica que no existe denominación uniforme para este funcionario, titular de una institución pública nacional, por lo cual se propone que debe tener una denominación única como Encargado del Registro Civil en toda la República Mexicana.

Respecto a este Juez del Registro Civil, el Maestro Julian Guitrón Fuentevilla, en su obra ¿Qué es el Derecho Familiar?, refiere lo siguiente: "En estas circunstancias, el mal llamado juez del Registro Civil, porque ni es juez ni es Registro, levanta un acta para hacer constar la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges a ratificarla a los quince días."

Esa pareja, al ratificar su declaración, queda solemnemente divorciada por el Juez del Registro Civil, del cual decíamos no es juez, porque en primer término representa al Poder Ejecutivo y en segundo lugar, no tiene funciones Jurisdiccionales, porque finalmente es sólo un empleado administrativo sin mayor jerarquía, el cual ni siquiera debe tener título de licenciado en Derecho para ejercer esas actividades. Más aún, si atendemos a la separación teórica de los deberes de los Poderes, la Constitución señala que no pueden depositarse en una sola persona dos o más de los tres Poderes en que está constituida la República, y en el caso concreto, el mal llamado juez es además miembro del Poder Ejecutivo. " (70)

El Maestro Guitrón Fuentesvilla, tiende a criticar al Código Civil del Distrito Federal, sin embargo respecto a su observación sobre "el mal llamado juez del Registro Civil", efectivante, no es juez, porque en primer término es un funcionario administrativo dependiente del Poder Ejecutivo y en segundo lugar, no tiene facultades jurisdiccionales ni la jerarquía de un juez, por lo que citamos lo que Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, define como "juez".

"JUEZ.- El funcionario Judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y regular los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de la administración de justicia. " (71)

(70) GÜITRON FUENTEVILLA, JULIAN.- ¿Qué es el Derecho Familiar?. 1a. ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. S.C. México, 1985. págs. 239 y 240.

(71) PALLARES, EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal.- 22a. ed., Ed. Porrúa S.A., México. 1996.

Por lo anterior, se puede concluir, que un juez, es el funcionario del Poder Judicial investido de jurisdicción y jerarquía, para conocer, tramitar, regular y dar fin con la respectiva sentencia a un juicio, en aras de la administración de justicia.

Por otra parte, respecto a que dice "que tampoco es registro", sería contradictorio manifestar que llevar un registro, no implica la función de registrar, siendo ésta la labor que realizan los Encargados del Registro Civil, registran los actos del estado civil de las personas y los actos propios de esa institución.

Respecto a lo que señala "que ni licenciado es", la II fracción del Art. 13 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Art. 13.- Para ser Juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

II. Tener un título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años. "

Por todo lo anteriormente expuesto, ratificamos nuestra propuesta de que se denomine Encargado del Registro Civil al funcionario de esta institución que es pública y de interés social en la República Mexicana.

Por otra parte, la cuarta diferencia también es respecto a la función del Encargado del Registro Civil para autorizar y extender las actas del divorcio administrativo. El artículo 35 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, **divorcio administrativo**, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal ..."

Este precepto indica con exactitud que el Encargado del Registro Civil autoriza y extiende las actas relativas al divorcio administrativo, lo cual no contemplan los artículos 35 y 36 de los Códigos Civiles de Hidalgo y México respectivamente, sólo se refieren al divorcio en forma generalizada (judicial).

Por lo que se propone su inclusión en dichos artículos en lo relativo a la autorización y actas respectivas del divorcio administrativo.

Para concluir respecto al Encargado del Registro Civil y su desempeño en lo referente al divorcio administrativo, diremos que su papel es pasivo, porque no habiendo hijos de por medio ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, su actuación como fedatario público cuida de la debida celebración del acto e interviene a su vez como representante del Estado para declarar disuelto el vínculo conyugal, además en todos los actos en que interviene se presume la buena fe de las personas que ocurren ante él.

La quinta diferencia, es la intervención del Ministerio Público en este tipo de divorcio, en los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo, no contemplan esta figura, sin embargo, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 258 Bis. segundo párrafo, establece

"El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio."

La intervención del Ministerio Público en este caso, se refiere a que, él como representante de la sociedad, debe estar de acuerdo en lo respectivo a la liquidación de la sociedad conyugal.

Esto genera confusión y contradicción, porque:

1o.- Se da intervención al Ministerio Público, para aprobar o desaprobar la liquidación de la sociedad conyugal, al igual que en el divorcio voluntario judicial.

2o. Equivale al juicio de divorcio voluntario judicial, ya que dicho funcionario debe aprobar o desaprobar el convenio presentado por los divorciantes, con los puntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y los que un cónyuge debe dar al otro durante el proceso, como lo establece el Art. 257 del Código Civil vigente para el Estado de México, en relación con el Art. 811 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad.

A su vez el Art. 812 del mismo Código citado en referencia al Ministerio Público señala lo siguiente:

Art. 812.- "Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."

Por su parte los artículos 813 y 817 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado México, también refieren la intervención del Ministerio Público en el divorcio judicial.

Los Códigos Civiles vigentes del Distrito Federal y de Hidalgo en sus artículos 273 y 346 respectivamente, establecen sobre el convenio que deben presentar los divorciantes en la vía judicial.

A su vez los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal y de Hidalgo en sus artículos 674, 675, 676 y 680, 662, 663, 664 y 668 respectivamente, establecen la intervención del Ministerio Público en el divorcio.

Sobre la intervención de este funcionario, Eduardo Pallares, refiere lo siguiente:

"PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO:

Lo son los dos cónyuges, el Ministerio Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 643, fracción III del Código Civil, según la cual los emancipados menores de edad siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez. " (72)

El propio Eduardo Pallares, agrega al respecto:

"De lo que previene el Art. 180 del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que el Ministerio Público únicamente puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos. " (73)

(72) PALLARES, EDUARDO.- EL Divorcio en México., Ob. cit., pág. 46.

(73) IDEM. pág. 52.

Por lo anteriormente expresado, debe desaparecer la figura del Ministerio Público del Artículo 258 Bis. del Código Civil vigente para el Estado de México, en virtud de no existir conflicto de intereses de las partes, ni están en peligro los intereses morales y patrimoniales de los hijos, por lo tanto no debe darse participación a dicho funcionario, en este sentido se debe entender que tanto la sociedad como el Estado carecen de interés para que subsista el vínculo conyugal.

La sexta diferencia se establece en el párrafo segundo de los artículos 272, 345 y 258 Bis., de los Códigos Civiles vigentes del Distrito Federal, Hidalgo y México respectivamente, que previenen "...si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. "

Esto en relación con los artículos 115 y 116 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establecen:

"Art. 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos previstos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente."

"Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la del matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número. "

Por su parte los artículos 113 y 114 del Código Civil de Hidalgo; así como los artículos 108 y 109 del ordenamiento del Estado de México, no se refieren en particular al divorcio administrativo, sino que generalizan lo relativo al divorcio judicial, al establecer respectivamente:

"El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y del auto que la declara ejecutoriada. "

"Extendida el acta, se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio."

Los Códigos Civiles de Hidalgo y México, deben hacer mención que el Encargado del Registro Civil, tiene que hacer el levantamiento del acta respectiva y la declaración administrativa que autoriza y declara el divorcio.

La séptima diferencia se encuentra en lo establecido en el párrafo tercero de los artículos 272, 345 y 258 Bis., respectivamente de los Códigos en comento, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que el artículo 345 del Código hidalguense previene lo siguiente:

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal o legal ..."

Este ordenamiento alude además de la disolución de la sociedad conyugal, a la sociedad legal, la cual es un régimen del matrimonio que se encuentra establecida en el artículo 180 de ese ordenamiento y en su artículo 181 establece la formación y administración de la misma, artículos que se transcriben a continuación:

Art. 180.-"El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal. Si en el texto de la (sic) acta de matrimonio no se hiciere mención del régimen o si no hubiese capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal. "

Art. 181. Primer párrafo.

"El régimen de Sociedad Legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precisen sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece."

Ahora bien, sobre la liquidación de esta sociedad:

Art. 236.-"La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. "

La octava diferencia versa sobre el tiempo que debe transcurrir entre la celebración del matrimonio civil y la

solicitud del divorcio administrativo.

Los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo, se basan a lo establecido por los artículos 274 y 347 respectivamente, que previenen:

"El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. "

En cambio el ordenamiento del Estado de México en su artículo 258 Bis., IV párrafo, en forma clara establece lo siguiente:

"El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

Al respecto la mayoría de los autores y legisladores, coinciden en manifestar, que el divorcio voluntario sea judicial o administrativo, puede iniciarse después de un año de la celebración del matrimonio.

La Oficina Central del Registro Civil en la Ciudad de México, establece como requisito para el divorcio administrativo, que haya transcurrido un año a partir de la fecha del matrimonio.

Por lo anterior, una propuesta sería, incluir en los artículos 272 y 347 de los multicitados códigos, el texto del párrafo IV del artículo 258 del Código Civil del Estado de México.

La novena y última diferencia que citamos es la contenida en los últimos párrafos de los artículos 272, 345 y

258 Bis., de los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México, pues los dos primeros establecen:

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. "

En cambio el ordenamiento del Estado de México señala.

"El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir a la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables. "

Lo anterior, nos conduce a señalar que debería de insertarse esta peculiar y sensata forma de dar opción a los consortes que se quieran divorciar para que éstos decidan la vía administrativa o judicial, por la cual desean disolver el vínculo matrimonial, aunque debemos decir que en la práctica, se realiza el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial aunque se encuentren reunidos los requisitos para el divorcio administrativo.

SEMEJANZAS.

Toca ahora analizar las semejanzas establecidas en las legislaciones civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México respecto al divorcio administrativo.

La primera semejanza es la tipificación de la figura jurídica del divorcio en general, el cual establecen los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal, así como del Estado de Hidalgo y México, en sus artículos 266, 339 y 252 respectivamente.

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. "

Las citadas legislaciones en forma similar no dan una definición del divorcio, sino que señalan los efectos que produce el mismo, es decir, la disolución del vínculo matrimonial y que se deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Los citados preceptos a su vez se relacionan con los artículos 289, 362 y 272 de los mismos ordenamientos respectivamente, que refieren:

"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio."

En su tercer párrafo agregan lo siguiente:

"Para que los cónyuges, que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. "

A su vez los citados artículos, se relacionan con los numerales 158, 160 y 144 de dichos ordenamientos respectivamente, que establecen:

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

El legislador muestra preocupación porque no exista confusión respecto al nacimiento de los hijos, si es producto del primer matrimonio o del segundo.

Segunda semejanza, respecto a que el divorcio administrativo deriva del divorcio por mutuo consentimiento, mismo que se establece en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo en la fracción XVII de sus artículos 272 y 340, respectivamente refieren:

"Son causas de divorcio:

XVII. El mutuo consentimiento."

Por su parte el Código Civil del Estado de México, lo separa y lo establece de la siguiente manera:

Art. 258.-"Es causa de divorcio el mutuo consentimiento. El cual no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

El divorcio administrativo sólo procede en atención a la voluntad y mutuo acuerdo de los cónyuges para concluir el

vínculo conyugal.

Tercera semejanza, es respecto a la tipificación y los requisitos que se deben reunir para el divorcio administrativo.

Se establecen en los artículos 272, 345 y 258 Bis., de los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal, los Estados de Hidalgo y México respectivamente, para hablar en forma generalizada, transcribimos el primer párrafo del artículo 272 citado.

"Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. "

Los requisitos encontrados en este primer párrafo son:

- 1o.- Que los consortes convengan en divorciarse.
- 2o.- Que ambos sean mayores de edad.
- 3o.- Que no tengan hijos.
- 4o.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

En seguida se analiza cada uno de estos requisitos.

1o.- Que los consortes convengan en divorciarse.

El primer requisito es que exista la mutua voluntad de los consortes para la disolución del vínculo matrimonial.

El matrimonio civil es un acto formal y solemne, que se realiza en presencia del Encargado del Registro Civil, ante quien las personas manifiestan su consentimiento de unirse en matrimonio, del mismo modo interviene la voluntad de las partes para concluir el vínculo conyugal, acudiendo a este funcionario para solicitar el divorcio administrativo.

2o.- Que sean mayores de edad.

Los códigos en comento señalan que los cónyuges deben presentarse ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, ante quien "comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad ..."

Es requisito esencial que los cónyuges sean mayores de edad, pero veamos un supuesto que plantea Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, al respecto.

"¿Pueden los menores de edad divorciarse ante dicho funcionario? Esta cuestión está resuelta por los Arts. 641 y 643 del Código Civil según los cuales, el matrimonio produce (por ministerio de ley) la emancipación de quienes lo celebran. "

Conforme al segundo de los preceptos mencionados, el emancipado sólo necesita la autorización de los que ejercen la patria potestad para contraer matrimonio, autorización judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. Como la enumeración anterior es limitativa, debe entenderse a la vez en el sentido de que el emancipado no necesita ninguno de esos requisitos para divorciarse, ya que no es asunto judicial el divorcio ante el Oficial del Registro Civil. " (74)

(74) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit. pág. 41.

El autor de manera acertada señala que el menor de edad sí puede solicitar el divorcio administrativo, por no tratarse de un negocio judicial.

Lo anterior se apoya en lo relativo a la emancipación, de la que Ignacio Galindo Garfías, en su obra de Derecho Civil, refiere:

"En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes. " (75)

La emancipación se establece en los artículos 641, 716 y 618 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, Hidalgo y México, respectivamente al referir:

"El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad. "

Sólo el ordenamiento del Distrito Federal menciona la edad de dieciocho años, en relación con el artículo 646 que establece:

"La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Los Códigos Civiles de Hidalgo y México también establecen los dieciocho años como la mayoría de edad, en sus artículos 721 y 623 respectivamente.

La incapacidad por la minoría de edad la establecen los Códigos en comento en sus artículos 450, 524 y 432 en su fracción I, respectivamente en forma similar al referir: "tienen incapacidad natural y legal:

1. Los menores de edad."

(75) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General., Ob. cit. pág. 417.

Las incapacidades de los emancipados están previstas en la fracción I y II del artículo 643 del Código Civil del Distrito Federal, fracciones I y II del artículo 620 del ordenamiento del Estado de México y las fracciones II y III del artículo 718 del Código Civil de Hidalgo, siendo las siguientes:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales. "

Por su parte los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México, en sus artículos 677, 665 y 814 respectivamente establecen:

"El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. "

De acuerdo a lo anterior, el emancipado puede realizar sin intervención de quienes ejercen la patria potestad sobre de él o de un tutor, toda clase de actos y contratos, excepto enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles o ejecutar negocios judiciales, pero en nuestro caso que es el divorcio administrativo, éste si lo puede realizar el emancipado, toda vez que se trata de un acto administrativo ante el Encargado del Registro Civil y no un acto judicial, por lo tanto no necesita de un tutor como lo señalan los ordenamientos citados.

Sin embargo, en la práctica en la mayoría de las oficinas

del Registro Civil se exige al menor emancipado que solicita el divorcio administrativo, la presencia y consentimiento de los padres o un tutor especial, por lo que se sugiere llevar a cabo una reforma en el sentido de que el emancipado pueda solicitar y obtener su divorcio por propio derecho sin necesidad de dicho consentimiento.

Se concluye que pedir el consentimiento en mención, no está acorde con la emancipación del menor de edad, el cual sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, en cambio puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, atendiendo también a las restricciones ya señaladas.

Finalmente respecto a la mayoría de edad, ésta no necesita prueba directa, esta omisión es porque la copia certificada del acta de matrimonio hace constar la edad de los consortes divorciantes.

3o.- Que no tengan hijos.

Este requisito es otra semejanza en este tipo de divorcio.

Esto resulta controvertido, pues uno de los fines del matrimonio es la procreación de la especie, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafos segundo y tercero, establece la libertad de las personas para decidir el número y espaciamiento de los hijos, al referir lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley.
 Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.
 Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable
 e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. "

Lo anterior se refleja en los Códigos Civiles del
 Distrito Federal y el Estado de México en sus artículos 162
 y 158 respectivamente, al prevenir:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable
 e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que
 toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los
 cónyuges. "

El ordenamiento de Hidalgo, no hace mención al respecto.

Esta situación debe ser comprendida como el derecho de
 la mujer y el varón a decidir el número y espaciamiento de
 los hijos que quieran tener, así también se debe respetar la
 decisión de no querer tener hijos, esa es su forma de pensar
 en planificar su familia.

Uno de los opositores a la planificación familiar es el
 Maestro Julián Guitrón Fuentesvilla, quien en su libro ¿Qué
 es el Derecho Familiar?, refiere al respecto:

"Sin embargo, el legislador reglamentó a medias este derecho, en
 virtud de que la planificación familiar no debe entenderse sólo como de-
 recho a decidir el número y espacimientto de los hijos, sino - y aquí
 surge el quid del asunto - el derecho a no tener hijos. "

Leyó usted bien: si una persona - soltera - o pareja- casados -,
 deciden no tener hijos, estarán planificando su familia; estarán ejer-
 ciendo un derecho personal, subjetivo, que no tiene fundamento,
 interpretando el artículo 4o. Constitucional en sentido contrario - a
 contrario sensu -; que es conveniente reflexionar. ¿Es legal ejercer un

derecho que no permitirá el embarazo de una mujer? ¿Es jurídico ejercer un derecho que terminará la gestación de un producto en cualquier estado de la preñez, aún poniendo en peligro la vida de la presunta madre?. Si buscamos la respuesta, sobre todo a la segunda cuestión, quien se ubique en ese supuesto estará cometiendo el delito de aborto, que "es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (artículo 329 del Código Penal para el D.F.), y sin embargo, estará ejerciendo su derecho con rango constitucional, de planificar su familia. " (76)

Las disposiciones que inspiraron la planificación familiar en México, tienen sus bases en la sobrepoblación. A su favor citamos la libertad de las personas, solteras, casadas, en unión libre, para decidir el número y espaciamiento de los hijos que quieran tener o en su caso el no tener hijos, el autor citado es trágico y fatalista al preguntarse "¿Es legal ejercer un derecho que no permitirá el embarazo de una mujer?, claro, es legal, porque ésta como ente de derechos y obligaciones, decide si se embaraza o no, está en pleno derecho de acuerdo al artículo 4o. Constitucional. El problema surgiría si el hombre la obliga a tener hijos, sin embargo, esto lo resuelve el mismo precepto al señalar que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", por lo que debe ser una decisión de pareja.

Respecto al aborto, se debe pensar que es contradictorio que si existen métodos anticonceptivos, surja la idea, aunque no

(76) GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN.- ¿Qué es el Derecho Familiar?., Ob. cit. págs. 72 y 73.

se descarta esa posibilidad, pero aún quedaría pendiente la decisión de la madre o de la pareja de tener a su hijo; por lo que reiteramos que no se debe ver la forma tan severa como la plantea el autor sobre el aborto, más aún, por lo que respecta a uno de los requisitos para el divorcio administrativo el que los cónyuges no tengan hijos, debe ser comprendida como la forma de evitar que los hijos sufran las consecuencias de un matrimonio desavenido y lógicamente el divorcio.

Respecto a esto último el Maestro Antonio de Ibarrola, en su obra Derecho de Familia, precisa lo siguiente:

"El divorcio, tal como se concibe en la actualidad viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. En bien malas condiciones crece el hijo de divorciados. '

Y eso que estamos hablando de divorcios realizados en lo que podría llamarse las mejores condiciones. Más grave el caso en que los niños se ven mezclados directamente en la separación de sus padres, incitados a tomar partido, utilizados como medio de presión o sencillamente educados en un clima de disputas. Los padres en conflicto tratan de granjearse a sus hijos por medio de regalos. Tratan de comprar su afecto desde que ellos tienen bien temprana edad. Traumatizado se ve el niño que se creía amado, y descubre que contaba muy poco para sus padres, puesto que éstos ponen sus condiciones personales por encima de su propia felicidad. Es la consecuencia directa un sentimiento de inseguridad, con la angustia del presente, a la que se suma la angustia del

porvenir. En muchas ocasiones no llevan in (sic) mente nuestros jóvenes que han de estudiar con todo cuidado las asignaturas para ser buenos padres de familia, buenas madres de familia. " (77)

Es muy acertada la opinión del citado autor, además se puede agregar que en un hogar sin armonía se viven otras situaciones como son las constantes peleas verbales y físicas, el miedo al padre y a la madre o quizá a ambos; la angustia e incertidumbre de que ocurran consecuencias graves; por lo tanto, la única solución es divorciarse, en este momento sólo importan él o ella, ignoran conciente o inconcientemente a los hijos, olvidan el principio, que para estar bien con los demás, se debe empezar por estar bien con uno mismo, lo tergiversan a su conveniencia, se divorcian y los demás que se las arreglen como puedan.

Otra situación común durante el divorcio necesario o voluntario en la vía judicial, es que los padres se disputan a los hijos como botín de guerra y éstos quedan en posición de sandwich, es decir, los avientan en medio, además tratan de ganárselos hasta con regalos; así el niño o adolescente no sabe que partido tomar, lo hacen titubear y en el mejor de los casos puede tomar una actitud de conveniencia; sin embargo, lo interesante es que es la habilidad de los padres o del juez la que decide la suerte de los hijos, pues éstos

(77) DE IBARROLA, ANTONIO.- Derecho de Familia., 4a. ed., Ed. Porrúa S.A., México. 1993. págs. 303 y 304.

no tienen la mínima oportunidad de quedarse con quien ellos mejor se sientan.

Por todo lo anterior, reiteramos que el requisito para el divorcio administrativo de que los cónyuges no tengan hijos, es primordialmente para que no existan el tipo de las situaciones citadas, concluimos que este señalamiento es una de las bases en favor de este tipo de divorcio, el cual no debe ser visto como una forma rápida de destrucción del matrimonio, sino como una forma expedita de impartición de justicia.

4o. Haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Es el último requisito establecido en los tres códigos en comento para que proceda este divorcio.

Respecto a la sociedad conyugal los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México, en sus numerales 183, 263 y 169, respectivamente señalan:

"La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Agrega el Código hidalguense que: "en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas por las que rigen el contrato de sociedad en general".

En síntesis es lo mismo, lo que sucede es que el ordenamiento de Hidalgo, además de la sociedad conyugal, agrega

un régimen más de matrimonio que es la sociedad legal.

Por otra parte los artículos 184, 264 y 170 de los Códigos en comento respectivamente establecen:

"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

Existen diversas formas para concluir la sociedad conyugal, los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México en sus artículos 187, 267 y 173 establecen que ésta puede terminar antes de disolver el matrimonio, por lo que transcribimos el artículo 187 del ordenamiento del Distrito Federal.

"Art. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes. "

Existen otras formas de liquidación, siendo éstas las siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento

expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores,

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Código Civil del Estado de Hidalgo.

Art. 268.-"Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos;

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento relativo sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. "

Por su parte el Código Civil de México en su artículo 174, señala únicamente en forma similar las dos fracciones citadas del Código Hidalguense.

También termina la sociedad conyugal por la disolución del matrimonio, como lo establecen los códigos en comento

en sus artículos 197, 277 y 183 respectivamente, al referir de manera similar lo siguiente:

Código Civil del Distrito Federal.

"Art. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

Otra forma de liquidación de esa sociedad, la menciona Ignacio Galindo Garfías, en su obra de Derecho Civil, al referirse de la siguiente manera.

"El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía administrativa, se seguirá ante el Juez del registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. " (78)

Acertadamente el autor señala que los cónyuges presenten ante el Encargado del Registro Civil el convenio para la liquidación de la sociedad conyugal junto con la solicitud del divorcio administrativo, sería la forma más simple y rápida, siempre que no existan bienes pecuniarios; ésto tendría validez, ya que hemos dicho que los actos ante este funcionario, son de buena fe y él como fedatario público, podría aprobar el multicitado convenio y dar por disuelta la sociedad conyugal, si no existe situación ventajosa o en detrimento de alguna de las partes.

(78) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General., Ob. cit. pág. 611.

Ya vimos las formas de disolver la sociedad conyugal, resta citar una forma de cesar los efectos de la misma, establecida en los artículos 196, 276 y 182 de los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México, respectivamente que refieren:

"El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. "

No es el caso del divorcio administrativo, porque para que proceda éste, se requiere el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Además de los requisitos citados, la Oficina Central del Registro Civil en la Ciudad de México, señala otro requisito, que la mujer no se encuentre en estado de gravidez al momento de la solicitud del divorcio, lo cual debe comprobar con el certificado médico respectivo.

La cuarta semejanza, es respecto a la autoridad competente para conocer del divorcio administrativo, establecida en el primer párrafo de los artículos 272, 345 y 258 Bis., respectivamente de los códigos en comento, que refieren:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. "

La autoridad competente es el Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de los consortes divorciantes, recordando que a este funcionario se le denomina de distinta manera en los Códigos en comento.

La quinta semejanza es respecto a la Oficina del Registro Civil en relación con el domicilio de los divorciantes, al respecto el Maestro Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, refiere lo siguiente:

"El requisito relativo al domicilio no tiene tal carácter de lo que se infiere que aún cuando el divorcio se efectúe ante un Oficial del Registro Civil, incompetente para declararlo, si los cónyuges se han sometido a él afirmando falsamente tener su domicilio dentro de la jurisdicción oficial, el divorcio será válido." (79)

Para el autor no se debe tomar al domicilio como un requisito esencial del divorcio administrativo, sino que los divorciantes, tienen la opción de hacerlo ante el Encargado del Registro Civil aunque no sea de su domicilio; sin embargo, esto no afecta en nada la situación y el divorcio es válido.

La sexta semejanza la encontramos respecto al trámite que se efectúa ante el Encargado del Registro Civil establecido en el segundo párrafo de los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo respectivamente, que refieren lo siguiente:

(79) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit., pág. 43.

"El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

Hecha la solicitud del divorcio administrativo manifestando los consortes su voluntad de divorciarse, dicho funcionario realiza el trámite mencionado y los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Se subraya que el numeral 258 Bis., del Código Civil del Estado de México, menciona el mismo trámite a excepción que hace partícipe del divorcio al Ministerio Público, como ya se señaló en el punto relativo a las diferencias.

La séptima semejanza es relativa a la comprobación de la falta de los requisitos establecidos en la ley para que proceda este tipo de divorcio, ésta se encuentra prevista en el párrafo tercero de los artículos 272, 345 y 258 Bis., de los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México respectivamente, al referir lo siguiente:

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. "

Al respecto Eduardo Pallares, en su obra El Divorcio en México, refiere lo siguiente.

¿Será nulo el divorcio que por la falsedad de las declaraciones de los interesados no se cumplan los requisitos relativos a su domicilio, al no haber procreado hijos y no haber liquidado la sociedad conyugal? El Art. 272 resuelve la cuestión cuando prescribe lo siguiente: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia. "

La interpretación de esta norma lleva a la siguiente conclusión: son requisitos esenciales para que se considere el divorcio válido ante el Juez del Registro Civil, que los cónyuges sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado su sociedad conyugal. " (80)

Si no se cumplen los requisitos esenciales citados, se anula el divorcio y se declara nulo de pleno derecho.

Ahora bien, respecto a dicha nulidad, el mismo Eduardo Pallares, menciona lo siguiente:

"El Art. 272 provoca el siguiente problema: ¿la sanción que establece tiene como efecto la inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad? La siguiente frase que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice: "no surtirá efectos legales", o lo que es igual, no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia de los actos jurídicos, únicamente se consideran inexistentes cuando falta totalmente el consentimiento de quien lo ejecuta o el objeto sobre los cuales recaen (Art. 2224 del C.C.). Como en el caso no faltan esos requisitos, el acto sólo cabe considerarse como nulo de pleno derecho. " (81)

(80) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit., pág. 43.

(81) IDEM.- pág. 43.

En este sentido no puede considerarse inexistente el divorcio si falta alguno de los requisitos esenciales, toda vez que sería considerado como tal si faltara el consentimiento de las partes, pero como no es éste el caso, entonces debe considerarse como nulo de pleno derecho.

La octava semejanza se refiere al transcurso de un año que debe existir a partir de la celebración del matrimonio civil hasta la solicitud del divorcio administrativo.

Los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Hidalgo, no establecen expresamente un término, se basan a lo que previenen los artículos 274 y 347 respectivamente de los ordenamientos citados al referir

"El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. "

En cambio el Código Civil del Estado de México, en su multicitado artículo 258 Bis., párrafo IV, establece:

"El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. "

Los tres códigos en forma similar establecen que debe transcurrir un año desde la celebración del matrimonio civil hasta la solicitud del divorcio administrativo.

Por lo que se hace la siguiente propuesta, incluir en el texto de los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles

vigentes para el Distrito Federal y de Hidalgo, el texto que establece el párrafo IV del artículo 258 Bis. del ordenamiento citado del Estado de México.

La novena y última semejanza se refiere a la opción que da la ley para escoger a la autoridad competente para llevar a cabo el divorcio, es decir, que los consortes pueden solicitar el divorcio por mutuo consentimiento por la vía judicial aun cuando reúnan los requisitos para el divorcio administrativo.

Por todo lo anteriormente expresado en relación a las diferencias y semejanzas existentes en las legislaciones del Distrito Federal, Hidalgo y México, respecto al divorcio administrativo, apreciamos que existen más similitudes que diferencias.

Por lo que se hace la propuesta para que en un futuro próximo en los Estados Unidos Mexicanos, se actualice y unifique la legislación civil principalmente el Derecho Familiar, que se legisle en forma acorde para la existencia de un sólo Código Civil vigente en la República Mexicana y que así se denomine Código Civil Unico.

D) EFECTOS.

Se distinguen dos tipos de efectos para el divorcio en general, los provisionales que se producen durante el juicio de divorcio y los efectos definitivos que surgen una vez pronunciada la sentencia ejecutoria, así como pronunciada la declaración del divorcio administrativo y el levantamiento del acta respectiva por parte del Encargado del Registro Civil que disuelve el vínculo del matrimonio.

1.- EFECTOS PROVISIONALES DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO CON RELACION A LOS CONYUGES.

Los efectos provisionales del divorcio se llevan a cabo cuando éste se solicita ante la autoridad judicial, al respecto Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, en su obra Derecho de Familia y Sucesiones, refieren que:

"Se consideran efectos provisionales aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio, y pueden agruparse según afectan a: los cónyuges, sus hijos, o sus bienes. "

a) Respecto a los cónyuges, el juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos. "

b) Respecto a los hijos: si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio propondrá y, previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre

la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre. '

c) Respecto a los bienes: el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o dispongan ilegalmente de ellos. " (82)

Pero es el caso, que para el divorcio administrativo el trámite se realiza ante el Encargado del Registro Civil, que es una autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo, por lo tanto no se toman las providencias citadas para el caso del divorcio seguido ante la autoridad judicial. Es decir, no existen efectos provisionales para el divorcio administrativo.

Los efectos para el divorcio judicial citados por los autores, se basan a lo establecido en los artículos 275 y 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.- EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO.

Para el divorcio voluntario o necesario que se lleva a cabo ante la autoridad judicial, los efectos definitivos se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial.

(82) BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., Ob. cit., pág. 171.

Para el divorcio administrativo los efectos definitivos son aquellos que se causan al dictarse la declaración administrativa del divorcio por el Encargado del Registro Civil y se levanta el acta correspondiente.

Al respecto Eduardo Pallares, refiere lo siguiente:

"Para que el divorcio surta sus efectos, es necesario que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente autorizadas. Su omisión o el hecho de que no estén autorizadas con la firma de los oficiales del Registro Civil, impedirán que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables, cuenta habida de que así los exige la ley... No así el que se anote en el acta del matrimonio, la del divorcio. Este existe y surte sus efectos aunque no se lleve a cabo dicha anotación. " (83)

De lo anterior, se desprende que es requisito formal para que surtan los efectos definitivos, el hecho de que se levante el acta respectiva del divorcio administrativo, autorizada con la firma del Encargado del Registro Civil, en caso contrario no surten dichos efectos.

2.1.- EFECTOS EN RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

Los efectos definitivos del divorcio administrativo en relación a la persona de los cónyuges se refieren a:

- Su estado familiar y civil;
- La capacidad para contraer nuevo matrimonio;
- La capacidad jurídica de la mujer divorciada,

(83) PALLARES, EDUARDO.- EL Divorcio en México., Ob. cit., págs. 43 y 44.

El derecho de la mujer divorciada para llevar o no el apellido de su ex-marido.

El efecto principal es la disolución del vínculo del matrimonio, con el cual terminan derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

En primer lugar veamos el efecto que deriva del divorcio respecto al estado civil y familiar de los divorciados, mencionando lo que Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, ilustra de la siguiente manera:

"Estado Familiar. El divorcio tiene efecto para el estado familiar de los cónyuges. Al disolver el vínculo de los esposos dejan de estar casados, es decir, dejan de ser cónyuges. Nos encontramos en el caso de extinción de un estado familiar y la creación o constitución de otro. " (84)

A partir del momento en que el Encargado del Registro Civil declara disuelto el vínculo del matrimonio, levanta, autoriza y firma el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente, surte efecto el cambio del estado civil y familiar, las personas dejan de estar unidas en matrimonio, dejan de ser esposos, se convierten en divorciados, ya que por su propia voluntad adquieren ese estado civil.

Lo anterior se establece en los artículos 115 y 116 del Código Civil vigente del Distrito Federal, que previenen:

(84) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.-La Familia en el Derecho II., Ob. cit., pág. 540.

"Art. 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente."

"Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta."

Sobre el levantamiento y anotación del acta respectiva del divorcio administrativo, los Códigos Civiles de Hidalgo y México, en sus artículos 112, 113 y 114; así como 107, 108 y 109 respectivamente, no hacen señalamiento alguno, se refieren de manera general sobre el divorcio judicial.

2.2.- CAPACIDAD PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO.

Una vez roto el vínculo del matrimonio, los divorciados tienen la capacidad que les otorga la ley para contraer nuevas nupcias.

Al respecto Manuel Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho, señala lo siguiente:

"Capacidad para contraer nuevo matrimonio. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (Art. 266 C.C.). "

No obstante que el artículo 289 C.C. confirma que por virtud del divorcio "los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio", la ley en algunos casos hace necesario que transcurra un término antes de celebrar el nuevo matrimonio y en otros por sanción al cónyuge culpable se le impide contraer matrimonio sino después de dos años contados desde que se decretó el divorcio. '

En el divorcio voluntario los cónyuges no pueden volver a contraer matrimonio, sino transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. Esta dilación tiene por objeto dar mayor seriedad tanto al divorcio como al contrato de matrimonio. En la práctica se elude, porque hay oficiales del Registro Civil complacientes que no exigen a los interesados comprueben con la sentencia de divorcio la fecha de éste. A su vez los cónyuges cometen el delito de falsedad o suministran una fecha falsa. " (85)

El artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y los artículos 339 y 352 de los ordenamientos de los Estados de Hidalgo y México, respectivamente, establecen que.

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. "

Ahora bien, respecto al término que deben transcurrir para contraer nuevo matrimonio, los Códigos Civiles para el Distrito Federal, Hidalgo y México, en sus artículos 289, 362 y 272, respectivamente establecen de manera similar que:

"En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. ' "

(85) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.-La Familia en el Derecho., Ob. cit., pág. 554.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. '.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

La ley es clara al señalar que obtenido el divorcio las personas recobran su entera capacidad para volver a contraer matrimonio, con los respectivos términos de tiempo, respecto al divorcio necesario, el cónyuge culpable puede volver a casarse después de dos años de que fue decretado el divorcio, en cuanto a los divorciados por mutuo consentimiento la ley les señala el término de un año para volver a contraer nupcias.

En nuestro caso concreto del divorcio administrativo, los divorciantes deben esperar para contraer nuevas nupcias un año a partir de la declaración administrativa de su divorcio, levantamiento, autorización y firma del acta respectiva por parte del Encargado del Registro Civil.

Lo anterior se establece para evitar la ligereza en el sentido de que se haga una forma común que las personas contraigan matrimonio, se divorcien, se vuelvan a casar y otra vez se divorcien cada vez que quieran; además en el caso de la mujer, se le impide contraer nuevo matrimonio al tomar en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, lo cual se prestaría a confusión respecto a la paternidad del hijo..

Respecto a esto último los Códigos Civiles vigentes en

el Distrito Federal, Hidalgo y México, en sus artículos 158, 160 y 144 respectivamente señalan:

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. "

Esta es una forma de evitar problemas respecto a la paternidad de un hijo que nazca dentro de este período de tiempo.

Por otra parte, se debe aclarar que expresamente la ley no establece el transcurso de un término para la celebración de un nuevo matrimonio después de la declaración y autorización del divorcio administrativo, sino que por estar comprendido éste dentro del divorcio por mutuo consentimiento, se toma como base lo establecido para el segundo en los artículos citados que previenen el término de un año para contraer nuevas nupcias, después de la disolución del vínculo anterior.

Así también, como acertadamente señala el citado autor, existen funcionarios complacientes que no exigen comprobar la fecha del divorcio anterior, llegando a suceder que las personas vuelven a contraer matrimonio con datos falsos. Es decir, se unen en nuevo matrimonio sin respetar los términos establecidos por la ley.

2.3. CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER DIVORCIADA.

Por virtud del divorcio el hombre y la mujer adquieren capacidades que por estar unidos en matrimonio no podían ejercer, al respecto Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, menciona lo siguiente:

"Recordemos que los cónyuges como tales tienen ciertas incapacidades. Los artículos 174 y 175 C.C., previenen que los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos "excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración"; también se requiere autorización para que un cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en "asuntos que sean exclusivos de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro cónyuge obtenga su libertad".

También el artículo 176 C.C. nos previene que el contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges "cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes".

Desde luego el divorcio al disolverse el vínculo conyugal, trae como consecuencia que estas incapacidades conyugales terminen; al dejar de ser cónyuges ambos pueden contratar entre sí sin necesidad de autorización judicial. " (86)

En este orden de ideas, el hombre como la mujer a partir de la declaración del divorcio administrativo, quedan en aptitud para realizar actividades de negocios y contratos, que como consortes no podían realizar entre ellos o con las demás personas, sin que exista autorización judicial.

(86) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.-La Familia en el Derecho II., Ob. cit., págs. 555 y 556.

En cuanto a otro tipo de sociedades que hayan formado los consortes cuando estaban unidos en matrimonio, éstas quedan subsistentes aún cuando el divorcio sea declarado; ya que lo único que se exige es la liquidación de la sociedad conyugal, no así las demás sociedades formadas con su ex-consorte o con otras personas.

2.4.- EL DERECHO DE LA MUJER DIVORCIADA PARA LLEVAR O NO EL APELLIDO DE SU EX-MARIDO.

Declarado y autorizado el divorcio administrativo, la mujer continúa con todas sus capacidades, deja de estar casada y se convierte en divorciada, entonces ¿qué pasa si usa o no el apellido de su ex-marido?. Al respecto Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, refiere:

"Entre nosotros como no hay disposición expresa en el sentido antes indicado y como por otra parte la costumbre ha sido que la mujer casada no pierda su apellido y simplemente agregue al suyo el de su marido, es evidente que en el caso de divorcio, sea culpable o inocente, perderá todo derecho a seguir usando el apellido de su ex-esposo, pues ello denotaría que aún continuaba casada. En consecuencia, si el matrimonio ya quedó disuelto, no hay razón alguna para que la mujer siga ostentando un apellido que no le pertenece. Sin embargo, como nada legisa el Código Civil al respecto, no habrá sanción en caso contrario. Sería menester en todo caso que una sentencia condenase a la mujer divorciada a que ya no siguiera usando el apellido de su ex-esposo, en el supuesto de que, no obstante la oposición de éste, pretendiera crear confusiones, fundamentalmente para gozar del crédito del ex-marido contra la mujer, si podría impedírsele que continuara usando el apellido de aquel. " (87)

(87) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Ob. cit., pág. 430.

En la ley civil no existe sanción por usar el apellido del ex-marido, pero se puede dar el supuesto de usarlo con dolo o mala fe, dando la falsa idea que se continúa casada.

3.- EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

Para el divorcio administrativo respecto a los bienes se toma en cuenta la disolución de la sociedad conyugal.

3.1.- EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es requisito para el divorcio administrativo que los consortes hubieren liquidado su sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, según lo previsto por los artículos 272, 345 y 258 Bis. de los Códigos Civiles del Distrito Federal, Hidalgo y México, respectivamente.

La sociedad conyugal puede disolverse de acuerdo a los artículos relativos a la misma, 187, 188 y 197 del Código Civil del Distrito Federal, 267, 268 y 277 del ordenamiento de Hidalgo y 173, 174 y 183 de la ley del Estado de México.

Los cónyuges divorciantes comprueban ante el Encargado del Registro Civil, haber liquidado dicha sociedad, si se comprueba lo contrario, el divorcio se declara nulo de pleno derecho.

Lo idóneo sería presentar la solicitud de divorcio y el convenio, manifestando los interesados bajo protesta de decir verdad, no contar con bienes de valor, siendo esto tomado en cuenta por el funcionario, evitando así engorrosos trámites judiciales.

C A P Í T U L O V

CRITERIOS PARA LA UNIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION FAMILIAR EN MATERIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Corresponde en el presente capítulo referirnos sobre la unificación y actualización que debe existir en el Derecho Civil, principalmente dentro del Derecho Familiar.

Durante el desarrollo de este trabajo hemos podido constatar en cuanto al divorcio administrativo establecido en las legislaciones vigentes para el Distrito Federal, Hidalgo y México, que existen diferencias así como semejanzas en sus respectivos preceptos, por lo que señalamos algunos criterios que se deben seguir para la unificación y actualización en materia familiar, así también se exponen diferentes puntos de vista sobre este tema y finalmente uno de los puntos más controversiales, que es entender al divorcio como solución o inconveniente.



C A P I T U L O V

CRITERIOS PARA LA UNIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION FAMILIAR EN MATERIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA

- A) CRITERIOS PARA LA UNIFICACION.
- B) CRITERIOS PARA UNA REAL ACTUALIZACION.
- C) PUNTOS DE VISTA.
- D) EL DIVORCIO SOLUCION O INCONVENIENTE
DEL MATRIMONIO.

A) CRITERIOS PARA LA UNIFICACION.

En las entidades federativas de la República Mexicana sus respectivas legislaciones locales sostienen los mismos criterios y clases del divorcio; vincular, no vincular; necesario y voluntario, sea este último por la vía judicial o administrativa.

A pesar de esto, no existe en México, unificación de criterios entre legisladores y juristas para contemplar esta figura jurídica entre otras, en forma uniforme en el país, es decir, no existe un Código Civil Único vigente para todo el territorio nacional, sino que existe un ordenamiento por cada entidad federativa incluido el Distrito Federal haciendo un total de treinta y dos Códigos Civiles.

Al respecto el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, dando crédito a algunos de sus alumnos, nos ilustra de la siguiente manera:

"Unificación del Derecho Civil en los Estados Unidos Mexicanos.- Inspirado en las ideas de Vivanti, consideré la necesidad de que en Estados Unidos Mexicanos (sic), se cuente con un Código civil modelo o tipo, así como se tiene un sólo Código de comercio, pues la materia civil en el país es todo un mosaico, ya que cada entidad federativa tiene la facultad de legislar en ella y por consecuencia cada entidad de la Unión tiene su Ordenamiento civil. Si políticamente se divide el país en treinta y dos entidades federativas, incluido como entidad el Distrito Federal, da ésto por consecuencia que se tengan treinta y dos Códigos civiles: treinta y dos de las distintas entidades federativas incluido

el del Distrito Federal. '

Al ver este mosaico legislativo, me pregunté: ¿se justifica que cada entidad federativa tenga un código? Pero además: ¿Es posible unificar la ley civil en el País?, porque esta situación de multiplicidad legislativa reporta graves inconvenientes como son entre otros, los que en seguida enumero:

1.- Docencia localista.- El alumno (a) en cada entidad federativa estudian en el código civil de ésta, y por lo mismo, si bien es cierto que existe un buen número de principios comunes en todos los códigos, no es menos cierto que una doctrina o teoría elaborada por un profesor de una universidad de provincia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Escuela Libre de Derecho, o de otra escuela de Derecho, quedará aplicada sólo al ámbito territorial del código respectivo, si es que se desprendió de algún concepto exclusivo de ese. Se convierte así la enseñanza del Derecho en localista. '

2.- Captación parcial.- Cuando una alumna (o), realizó sus estudios en universidad diversa a la de su entidad federativa, al volver a su tierra natal, encuentra como consecuencia de esa enseñanza localista del Derecho, que lo estudiado fuera de ella le es útil sólo en parte, puesto que tiene que abocarse al conocimiento ahora, del código civil de su estado, que por lo general no es del todo igual a aquel en que estudió ." (88)

Efectivamente existe una gama de legislaciones en materia civil en la República Mexicana, atendiendo a que cada entidad federativa cuenta con su propio Código Civil.

Sobre el inconveniente de la docencia localista, es cierto que los estudiantes de cada entidad basan sus estudios en la legislación local.

(88) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones., 11a. ed., Ed. Porrúa. S.A., México, 1996. pág. 84.

Un ejemplo de la enseñanza localista del Derecho, es la Universidad Nacional Autónoma de México en el Distrito Federal, la cual por el problema de sobrepoblación estudiantil y la falta de espacios, descentralizó diversas facultades, creando la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, incorporando la Licenciatura de Derecho en sus planteles Aragón y Acatlán, ubicadas en los Municipios de Nezahualcoyotl y Naucalpan respectivamente en el Estado de México. Ahora bien, la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., contempla en sus planes y programas de estudio para los cursos de Derecho Civil, lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal, y en las escuelas citadas se estudia de acuerdo a estos planes, no se contempla la legislación de la entidad mexiquense, como lo hace la Universidad Autónoma del Estado de México.

A esto se agrega que los alumnos que vienen de otra entidad a estudiar, a su regreso tienen que asimilar la legislación local, que es la que usarán a futuro si deciden quedarse en ese lugar.

Otro inconveniente que refiere el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones lo ilustra de la siguiente manera:

"3.- Obstáculos al ejercicio profesional.- También en este aspecto reporta dificultades este mosaico legislativo.

Cuando un profesional, por razones de atención de un negocio, tiene que trasladarse de una entidad a otra diversa

de la en que normalmente ejercita su profesión, debe dedicar un buen tiempo al estudio y conocimiento de la legislación de aquella entidad a la cual se traslada, ya que bien le pudiera suceder que encontrara que las instituciones positivas que él conoce no estuvieran reguladas en dicha legislación. '

Esto implica pérdida de tiempo y de energías en el profesional, a más de la dificultad innegable de tiempo práctico, consiste en obtener un ejemplar de los diversos códigos civiles del país. " (89)

Este obstáculo se relaciona con el anterior, el profesionalista debe dedicar tiempo a la búsqueda y estudio de la legislación civil local, relativa al negocio que atienda en la entidad distinta a donde él estudió.

Otro inconveniente es la lenta impartición de justicia, el propio Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones refiere:

"Justicia no expedita.- La declaración del artículo 17 constitucional en el sentido de que la justicia debe ser rápida y expedita, se ve también afectada con este mosaico de legislaciones civiles. En efecto, cuando en una entidad se pide amparo contra una sentencia (sic) definitiva directa en materia civil, por los magistrados de un tribunal superior de justicia, y llega el expediente de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el secretario de estudio y cuenta del magistrado ponente, tiene que estudiar el código civil de cada entidad de donde proviene la solicitud de amparo, a efecto de estar en aptitud de formular el proyecto de sentencia. Una vez que estudió este código civil y que hizo el proyecto, lo turna a su magistrado; éste debe hacer exactamente lo mismo que hizo su secretario, y una vez que

(89) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones., Ob. cit. pág. 85.

también estudió el código civil para entender el caso, cada uno de los magistrados que forman el pleno del Tribunal y que tienen que analizar el proyecto de sentencia deben estudiar también el código civil de esa entidad. De esta forma se pierde por los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito horas y más horas, ya que el secretario y el magistrado ponente y los otros magistrados, tienen que resolver conforme a un código civil que no conocen de otra manera que estudiándolo, pues hay muchas posibilidades de que no hayan verificado con base en él su carrera profesional, ni lo manejen día con día. " (90)

Respecto a la expedita impartición de justicia transcribimos el segundo párrafo del citado artículo 17 constitucional.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. "

Este artículo eleva a rango de garantía constitucional, la expedita administración e impartición de justicia, sólo la limita a los términos y plazos fijados por las leyes correspondientes.

El Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, refiere lo siguiente: "Expedita.- Despachar un asunto con celeridad. "

La administración e impartición no debe ni tiene porque retardarse, debe ser pronta y justa para las partes.

Respecto a las leyes federales, señalamos lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Civil vigente para el Distrito

(90) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones., Ob. cit., pág. 85.

Federal, refiere que:

"Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. "

La propia exposición de motivos del citado ordenamiento señala.

"El Código Civil rige en el Distrito Federal; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la federación tome parte cuando expresamente lo mande la ley. En esos casos, con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República. "

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los treinta y un estados de la federación. "

Respecto a lo anterior, citamos que se percibe la vulnerabilidad de las leyes de las entidades federativas, denominadas Libres y Soberanas, que cuentan con su propia Constitución Política, sus Códigos Civil y de Procedimientos Civiles; sin embargo, en lo referente a la materia federal, están supeditados a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

En cambio con la existencia de un Código Civil Único y apoyados en que vivimos en el mismo territorio nacional, hablamos el mismo idioma, tenemos igual idiosincracia, no habría esta situación, ya que sólo regiría una ley civil en todo el país que tiene una población con una misma identidad.

Por otra parte, siguiendo con la unificación de la legislación civil, mencionamos lo que Hilda Cortés Obregón, alumna del Maestro Gutiérrez y González, refiere en su obra

Derecho de las Obligaciones, al señalar lo siguiente:

"¿Será posible la existencia de un sólo código civil o un código civil tipo? Y, afirmo que sí es posible lograrlo, pues en México, se tiene una misma tradición jurídica romana y del Código Napoleón, además, hay identidad lingüística, racial; en México, se tiene un "mínimo de cohesión racial a través del denominador común latino". '

"En México existe un solo idioma oficial, y ya se sitúa uno en el Ocotlán", o en "Ensenada", el idioma que se habla es el mismo. " (91)

Lo anterior ratifica nuestra posición de que al vivir en el mismo territorio, hablar el mismo idioma, tener igual idiosincrasia y que nuestras leyes tienen su origen en el Derecho Romano y el Código Napoleón, podría existir una sola ley civil en México.

Por su parte el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, al respecto señala en su obra Derecho de las Obligaciones que:

"Por ello, al encontrar esta identidad en los elementos básicos, llegué a la conclusión de que si existe la posibilidad de unificar la legislación civil en un Código tipo. En seguida pensé hacerla realidad, y mi primer paso fue establecer un método que consistió en tomar uno a uno, los códigos civiles de las entidades federativas y compararlos, integrar y sucesivamente con el hoy Código Civil para el Distrito Federal."

Los primeros que tomé fueron el de Veracruz y Chihuahua para de ellos saber, que número de normas iguales contienen y en cuántas difieren. '

Formé así dos grupos de normas: uno con aquellas que son iguales, otro de las que difieren. '

Formados estos primeros grupos, hice de cada uno de ellos dos más: de las normas que son iguales, dejé a un lado las que estimé aún responden a las necesidades de la vida actual, y otro grupo con aquellas que considero ya no responden a las exigencias de la vida moderna, para más

adelante proponer las reformas que deben sufrir esas disposiciones para que llenen su cometido, a través de la modernización de que se les haga objeto. " (92)

Agrega el propio Gutiérrez y González en su obra citada que:

"Los resultados de esos trabajos fueron halagadores. Se vió desde luego que existe un buen número de normas iguales en ambos códigos. también que las discrepancias son pocas y como lo anoto de nueva cuenta adelante, que a través de ese cotejo, se encuentran algunas novedades de un código para incluir en otro, y así lograr la modernización de ese Derecho civil con las experiencias de las legislaciones provincianas. Se observó por último, la existencia de múltiples normas anticuadas, inútiles y equivocadas. " (93)

De igual manera, hicimos el estudio y análisis de los artículos relativos al divorcio voluntario administrativo establecido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal, así como de los Estados de Hidalgo y México, encontrando diferencias y semejanzas, lo que nos da un panorama de la similitud existente entre las diversas legislaciones civiles en la República Mexicana, por lo que se concluye que debe existir la pronta unificación de la legislación civil con la expedición del Código Civil Unico.

Por otra parte, señalamos lo que el citado Gutiérrez y González, señala en su obra Derecho de las Obligaciones, sobre las consecuencias favorables que traería la unificación citada, al referir lo siguiente:

(92) IDEM. pág. 86.

(93) IDEM. pág. 87.

"Conveniencia de la unificación. Si como anoto, es posible que en los Estados Unidos Mexicanos la unificación de las leyes civiles en un Código modelo o tipo con ella se tendrán entre otras, estas ventajas:

1.- La docencia perderá su actual carácter localista; la enseñanza de un profesor (a) de Derecho, servirá para todas las universidades del país. '

2.- El alumno (a) que estudia fuera de su entidad nativa, al volver a ésta, podrá sin problema, aplicar el código local, ya que éste responderá al contenido de aquél en que se haya estudiado. '

3.- El y la profesional del Derecho no tendrán dificultad para aplicar los códigos locales, al trasladarse de una entidad a otra, pues el código civil que conocen, será substancialmente igual al que se aplique en el sitio al cual se trasladaron. Además no tendrán dificultades para obtener ejemplares de la ley local, ya que podrán usar la de cualquier entidad federativa. '

4.- Los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán hacer estudio rápido de los expedientes que se someten a su decisión, y no habrá como pretexto para no impartir justicia rápida y expedita, la tardanza por el estudio de múltiples códigos civiles. '

5.- No se darán ya los conflictos de leyes que hoy se presentan ante la pluralidad de códigos civiles. '

6.- Se resolverá el problema de saber cuál es la ley civil supletoria aplicable al Código de comercio, pues aún hoy se discute si debe aplicarse el Código civil del Distrito Federal, o el Código civil de cada entidad. " (94)

De esta manera se facilitaría en general el estudio del Derecho Civil, partiendo de un Código Civil Único, así serían uniformes los planes y programas de estudio en todas las universidades del país, no afectaría al alumno que estudie fuera de su entidad, pues al volver a ésta no existiría problema para aplicar el conocimiento adquirido.

Los magistrados podrían realizar en forma expedita la impartición de justicia evitando su retraso.

Continuando con la unificación la citada Hilda Cortés Obregón, alumna del Maestro Gutiérrez y González, menciona:

"Pueden seguirse dos procedimientos, uno fácil y rápido, otro lento y difícil. '

El primero, que no lo comparto, consiste en reformar la Carta Política del País; una reforma más que importa, es cierto, si se han hecho tantas y tan inútiles. Se dispondrá por nuevo mandato constitucional, que la legislación civil ya no sea competencia de las entidades federativas, sino de Estados Unidos Mexicanos, como sucede en materia mercantil. '

El camino es sumamente fácil y rápido, pero entraña el grave peligro de suprimir a las entidades federativas una más de las pocas facultades que conservan ante la brutal centralización que existe en México, aunque se hable de federación. '

Creo que este camino representaría otro peligro bastante serio, en lo jurídico-social; sería que por tratarse de una ley federal el nuevo código civil, las legislaturas locales no podrían reformar sus códigos de acuerdo con las necesidades que les fueran presentando y porque por otra parte no las conocerían los legisladores federales. Esto si sería un peligro de tenerse en consideración, pues el hecho de que se tuviera un código único modelo o tipo, como adelante anoto, no quiere decir que en cada estado el código civil tuviera todos y cada uno de los artículos idénticos al del Distrito Federal. '

Cabe precisar que "El Código Civil Único o Tipo" podrá no tener efectivamente un texto uniforme de manera absoluta, pero ello no quiere decir que no fuera único o tipo. Desde luego, si el texto que rige para el Distrito Federal es también en algunos aspectos federal y hay ciertas materias que sólo a él le reservan, pues tiene por necesidad que presentar algunas normas específicas, y de ahí también que nada extraordinario sea hablar de un Código Único o Tipo, aunque no fuera absolutamente uniforme. " (95)

Este sería el método rápido para expedir el Código Civil Unico, por mandato constitucional, con la aclaración que el Estado no impondría la ley civil en las entidades federativas, sino que dejaría abierta la participación de las respectivas legislaturas locales para la formación y proyectos de reformas posteriores.

El ordenamiento legislaría tanto en materia común como federal para toda la Unión.

Respecto a que no se podría reformar de acuerdo a las necesidades de cada entidad, subrayamos que los legisladores siempre aplican las normas que consideran justas, sin tomar la opinión del pueblo, para el cual legislan.

En relación a que el contenido de los artículos fueran idénticos al vigente Código Civil del Distrito Federal, sería incorrecto, ya hemos señalado que éste data de 1932, lo que equivaldría a trasladar añejos errores a la nueva legislación, la idea es que los legisladores y juristas dejen de preocuparse por legislar y se ocupen en rescatar lo mejor de cada código estatal y encontrar nuevas leyes para beneficio de la sociedad del México moderno, así se podría realizar una auténtica unificación y actualización de la legislación civil y familiar, la cual al fructificar culminaría con la expedición del multicitado Código Civil Unico.

El segundo método considerado por Hilda Cortes Obregón, mencionado por el Maestro Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, lo divide en la creación de convenciones locales, una convención nacional y una convención

permanente, a continuación mencionamos las dos primeras:

"El segundo camino que considero más lento y difícil, es sin embargo, el que puede rendir frutos. Este camino implica:

a) Creación de convenciones locales.- "El Poder Judicial de cada Estado, deberá designar a sus más destacados juristas, eligiéndolos de entre los profesores de Derecho, Asociaciones de Abogados y Litigantes en general". '

Los elegidos por sus conocimientos y saber, no por sus nexos políticos, realizarán el trabajo que refiero han hecho varios hoy Licenciados en sus tesis profesionales, y hecho éste, se hará una publicación de las "Memorias" de la "... Convención Local, designándose así mismo, de entre los convencionistas, a los que habrán de representar a ese Estado en la Convención nacional". '

b) Convención Nacional.- En la capital de la república, se reunirá la Gran Convención Nacional con asistencia de los mejores y más destacados juristas de cada Estado, en representación de éstos, aunque insisto mucho, en que se les deberá de elegir por su saber y no por sus relaciones políticas, pues desgraciadamente eso sucede con gran frecuencia en México. '

Esta Convención Nacional, se dividirá en comisiones que se abocarán al estudio de las diversas materias que contienen los cuatro libros del código civil, y la labor de cada comisión, se hará del conocimiento de la Convención en Pleno, a efecto de aprobar en definitiva las normas mejores y más convenientes. '

Cada comisión revisará los estudios formulados sobre su materia por las Convenciones Locales, y aprobará un texto definitivo que someterá a la Convención Nacional. '

"Una vez que se hayan aprobado "... las normas que deberán formar el Código Civil Unico modelo o tipo, se hará una publicación definitiva de éste, el cual será adoptado por las legislaciones de cada Entidad Federativa. " (96)

No sólo correspondería al Poder Judicial Estatal designar a los juristas a una convención local con miras a la convención nacional, lo ideal sería que los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial lo hicieran a nivel local y federal, así como las universidades y escuelas de Derecho del país, invitando a los más destacados legisladores, juristas y académicos a dicho evento, para la discusión de las actuales leyes civiles, separando y eliminando normas obsoletas y las propuestas de nuevas leyes.

Posteriormente en una convención nacional se realizaría el análisis de los resultados locales, siempre buscando la unificación y actualización de la legislación civil y familiar, que culminaría con la expedición del Código Civil Único para los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la Comisión Permanente, la propio Hilda Cortés Obregón, se refiere de la siguiente manera:

"c) Comisión Permanente.- Expedido el Código civil único tipo o modelo, se creará una Comisión Permanente, que recibirá de las legislaturas de las entidades federativas los proyectos de reformas que de acuerdo con sus posteriores necesidades tengan que hacer a su código civil

Esos proyectos de reformas, serán boletínados por esa "comisión" a todas las demás entidades federativas para su estudio y comentario, y si se estima útil la reforma, se propondrá a las demás legislaturas locales para la modificación respectiva del código civil. '

De esta manera se tendrá una corriente continua y benéfica de reformas y adelantos en materia civil, y así también con este procedimiento no se impone por el Estado federal la ley civil a las entidades, sino que éstas en plena colaboración coadyuvarán a formar la Ley Civil, lográndose una legislación unitaria. '

La labor de este Congreso no sería tan ardua y difícil de superar, si se considera que hay muchas entidades federativas cuyas leyes civiles son de hecho uniformes. Así sucede entre otros, con el Código de Tabasco, Nuevo León, Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Colima, Hidalgo, y aún el mismo de Sonora, si bien difieren en mucho por su adelanto, los de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, que podrían tomarse como el "mínimo" a superar, y por su retraso el de Jalisco de 1995.'

Estas consideraciones, bastan para demostrar la posibilidad, necesidad y conveniencia de unificar el Derecho Civil en Estados Unidos Mexicanos. " (97)

Finalmente la mencionada autora nos da un panorama de como se podría legislar una vez expedido el Código Civil Unico, creando una comisión permanente, la cual recibiría los proyectos de reformas de la ley civil por parte de las legislaturas locales para su estudio y aprobación.

Esto último nos aclara que las legislaturas de las entidades federativas no quedarían relegadas a la disposición que se realice en el Distrito Federal, porque debe dejarse claro que el hecho de que física y geográficamente se encuentren constituidos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la Ciudad de México, no justifica que sean vulnerables las leyes de los Estados de la República Mexicana, sino al contrario se abre una opción a una participación versátil de los legisladores en cada entidad, que finalmente sería en beneficio de el Derecho Civil.

(97) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones., Ob. cit., págs. 90 y 91.

B) CRITERIOS PARA UNA REAL ACTUALIZACION.

Buscar el perfeccionamiento del orden jurídico sería hablar de una utopía, sin embargo, si se puede reflexionar sobre las leyes que en México han estado vigentes por años y que a la fecha son obsoletas, se debe pensar en lo actual y en el futuro inmediato, por lo tanto el Derecho Civil y el Familiar, deben renovarse para estar acordes a las circunstancias y situaciones de la realidad del México moderno.

Sobre la actualización el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, refiere lo siguiente:

"Ya anota Vivante como hay muchas instituciones de Derecho civil amenazadas de morir por atrofia, y ello es cierto pues le falta la savia vitalizadora que abunda en el Derecho mercantil. "

Desde luego una consecuencia directa de la unificación del Derecho civil será también su modernización. En el momento en que se acerquen los códigos civiles locales más nuevos a los más antiguos, va a dar por resultado la adopción de las instituciones jurídicas de aquellos en las de éstos. Así se tiene que en 1976 se promulga el Código del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en 1980 el de Quintana Roo, y en 1985, el de Puebla, y en estas tres nuevas legislaciones, se dejan muy atras gran número de caducas instituciones que aún perduran en el resto de los códigos civiles del país. "

Por ejemplo, se unificó como lo propuse desde anteriores ediciones de este libro la materia de la "Responsabilidad civil" y "Responsabilidad extracontractual", hay sólo

"Responsabilidad civil": ... en fin sería muy largo exponer todos los avances de esas legislaciones, no sólo en materia de obligaciones y de contratos, sino también en materia de familia y sucesiones, si bien aún en esas legislaciones civiles quedó mucho por hacer, y ya necesitan una revisión para actualizarlos. " (98)

La enorme necesidad que existe de modernizar al Derecho Civil y sus respectivos códigos, debe ir aparejada a la unificación del mismo.

Divide el mismo autor en tres etapas la modernización del Derecho, la primera que culminó con la expedición del Código Civil de 1870 y la segunda que culmina con la redacción y expedición del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, que entró en vigor en 1932, el cual hasta la actualidad continúa vigente para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la tercera etapa, el Maestro Gutiérrez y González, señala lo siguiente:

"Es necesaria una tercera etapa en ese camino que ya se inició en 1976 en la elaboración del Código Civil de Tlaxcala, en el que se me pidió y di colaboración gratuita. Así mismo intervine de igual forma dando mi colaboración gratuita en la revisión que se hizo al Proyecto del Código de Quintana Roo, y que se convirtió en el Código civil de 1980, y finalmente en 1985, en el Código civil del Estado de Puebla y como lo hago actualmente para el Estado de México, pero les corresponde llevarla adelante a las nuevas generaciones. "

(98) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. pág. 91.

Debe agradecerse a nuestros antecesores las instituciones y normas que crearon, pero no hay que detenerse ante la tradición jurídica cuando no responda a las necesidades actuales, sólo por ser lo que asentaron los antepasados. Esta nueva etapa debe eliminar los anacronismos - que hay muchos - y corregir también los defectos de técnica jurídica que se localicen. Debe dar a la ley civil, agilidad, rapidez y el nuevo sentido de la justicia. " (99)

La ley civil no debe estar fuera de época, sino por el contrario, debe contemplar el momento actual y el futuro inmediato, dando agilidad y fluidez a la administración e impartición de la justicia a través de una real actualización.

También sobre algunos aspectos que se han superado en los Códigos Civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, que se pueden anotar para el Código Civil para el Distrito Federal y del resto del país, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, entre otros puntos refiere los siguientes:

"c) En materia de concubinato, también resulta indispensable se reforme el Código como se hizo en Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, pues si bien el legislador de 1928 hubo de realizar una proeza formidable para incrustar las normas que regulan a esa realidad social, y distinguirlo del amasiato con el cual se había confundido, hoy se aprecia como las normas de tal materia se ocupan, a más de ser incompletas y estar desperdigadas sin sistema en todo el Ordenamiento, se consagran situaciones que la moral actual no puede menos que estimar injustas. '

f) Por otra parte, la ley civil, debe buscar entre sus instituciones sin sacrificio de la seguridad jurídica una mayor celeridad en el mecanismo y aplicación de las mismas. '

Siempre han estado en pugna el consensualismo y la seguridad jurídica a través del formalismo. '

El primero, implica celeridad y rapidez, pero un tanto de inseguridad, ya que como se dice y se dice bien, "las palabras se las lleva el viento"; el segundo, implica una mayor seguridad jurídica, pero importa también lentitud en las operaciones; el cumplir con una serie enorme de formas, exige empleo de tiempo que la vida moderna precisa para otras metas. "(100)

Finalmente el autor Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, puntualiza lo siguiente:

"Cuando todo esto se haga y algo más que se tome de los códigos civiles de algunas de las entidades federativas al elaborarse el Código Civil Tipo, se estará en desarrollo de la tercera etapa de modernización del Derecho Civil. " (101)

Para nosotros, actualizar no significa, quitar, poner, agregar esto o aquello a un artículo (s) o a una ley, sino se trata de una verdadera reforma que sea acorde a la realidad actual de la moderna familia mexicana, que todo lo que se haga en favor de la legislación civil se proyecte en beneficio de la sociedad.

Puntualizando acerca de la actualización citamos lo que respecto a la vigencia de la ley, señala el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra Derecho Civil Vigente en la Historia de México, refiere lo siguiente:

"Por vigencia de la ley entendemos su fuerza obligatoria; así, una ley está vigente o tiene vigencia cuando tiene fuerza obligatoria. "

Es aspiración de cualquier dispositivo legal que su vigencia sea razonablemente prolongada. Cuando más duradera sea la vigencia de un dispositivo legal más se pone de manifiesto su buena calidad como tal

(100) IDEM.- págs. 95, 96 y 97.

(101) IDEM.- pág. 97.

para regular las conductas de sus destinatarios. No obstante la vigencia legal no puede ser perpetua, los hechos regulados por una ley, dada la evolución que el género humano experimenta en sus relaciones sociales, pueden dejar de tener actualidad en un momento dado, ello debe traer como consecuencia la revisión de la ley para actualizarla mediante su modificación e inclusive su sustitución por otra ley posterior. Esto hace que la ley anterior pierda su vigencia y la siguiente adquiera la suya, así, la ley sustituida deja de tener fuerza obligatoria y la sustituta cuenta con esa fuerza. " (102)

La fuerza obligatoria de la ley dura mientras esté vigente, cuando es sustituida por una nueva pierde esa fuerza que la sostenía, por lo que el legislador debe tener visión para el planteamiento y aprobación de ésta, pues no es posible que hoy esté vigente una ley y mañana ya no.

Cuando la ley posterior priva totalmente de vigencia a la anterior, hace estar ante la abrogación, en tanto que si la privación de la vigencia es sólo parcial permite observar la derogación.

Al respecto el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Continuando con el aspecto de la modernización del Derecho Civil, citamos lo que Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, refiere:

(102) DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.- Derecho Civil Vigente en la Historia de México., Ob. cit. págs. 76 y 77.

"Proyección del Derecho Civil. Si el legislador debe tener los ojos puestos en el porvenir, es preciso entender que no puede quedarse la labor que apunto en la sola etapa de modernización. Debe pensarse al futuro; deben preverse los conflictos sociales que ya se avisoran o que ya son graves en otros países y se agravan. "

Así la práctica de la inseminación artificial en seres humanos, tiene preocupados a los ministros de diversas iglesias, y si en México ese problema apenas aflora, es el momento de dar una serie de principios que sirvan para solucionarlo en cuanto se presente; puede ahora pensarse en frío y no dejarse arrastrar por la pasión del momento. "

Es necesario que el Código dé normas desde hoy para regular la inseminación artificial en seres humanos, la fecundación "IN VITRO", y la descendencia "clónica" que tanto se usa en vegetales y algunos animales, ya aceptándola, ya prescribiéndola o precisando los casos en que se admita o reglamentar esa materia pues en México ya se practica. " (103)

Esta es una ardua labor que debe ser generalizada, las leyes anteriores tuvieron su momento, las vigentes algunas pueden considerarse caducas y obsoletas que no alcanzan a contemplar el mundo actual y el futuro próximo, con hechos como la inseminación artificial, la clonación, la fecundación "IN VITRO", la idea es realizar trabajos que eliminen y aprueben ordenamientos acordes al México de hoy. Así también se adicionarán elementos nuevos concluyendo con el proyecto y aprobación, así como la expedición del nuevo Código Civil Unico para los Estados Unidos Mexicanos.

(103) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- Ob. cit. pág. 98.

De acuerdo a los aspectos vistos sobre la unificación y actualización del Derecho Civil, primordialmente del Derecho Familiar, así como la creación de un Código Civil Único, como corolario mencionamos que en el año de 1987, se efectuó un intento de anteproyecto de este ordenamiento, al respecto el propio Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, refiere lo siguiente:

"Primer Congreso Nacional de Derecho Civil:

Se verificó en la Ciudad de México, del 24 al 28 de noviembre de 1987 el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil A.C. de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., el cual tuvo significado éxito gracias a la incansable labor de organización de su entonces Presidente el Doctor en Derecho Othón Pérez Fernández del Castillo. '

Como se dijo en el folleto del programa, "Es la primera ocasión en que los JURISTAS, especialistas en esta importante rama del Derecho, se reunirán con el propósito fundamental de elaborar el Anteproyecto del Código Civil del Siglo XXI. " (104)

Esto deja asentado, que en México se siente la inquietud desde años atrás porque exista una reforma positiva, siendo la Facultad de Derecho de la U.N.A.M, la primera en proponer y lograr un evento de tal magnitud.

En este congreso el multicitado Gutiérrez y González, expuso la ponencia titulada "El Código civil Único para el Siglo XXI. Lineamientos que se sugiere observar para su elaboración. Sistemática del Código.". En el cual mencionó los aspectos que hemos anotado sobre la necesidad que existe para la unificación y modernización del Derecho Civil.

Con estas ideas y demás que se han de dar en un futuro inmediato, lo primero que se debe realizar es un programa nacional permanente, adecuado y acorde a la realidad actual para una reforma de la legislación civil, sustentada siempre en beneficio de la sociedad.

Se debe conformar un grupo elitista de juristas, legisladores y académicos, escogidos por su excelencia en el conocimiento del Derecho y no por el clásico "dedazo", para después realizar una convención local en cada entidad federativa y llevar un estudio sistemático de todos y cada uno de los artículos de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, rescatando lo mejor y se debe desechar lo que ya no sirve por ser obsoleto a las actuales necesidades y las futuras; además se debe realizar un censo entre la población, la cual es la que finalmente está supeditada a las normas establecidas; concluidos esos trabajos, organizar un magno congreso nacional, en el que nuevamente se estudiarían todos los proyectos de reforma de cada entidad de manera ordenada, finalmente realizar un análisis y aprobación de las nuevas normas civiles, las cuales conformarían el cuerpo normativo para un Código Civil Único para los Estados Unidos Mexicanos.

C) PUNTOS DE VISTA.

El divorcio es sin lugar a dudas uno de los temas de mayor polémica en el Derecho Familiar, éste puede apreciarse desde diversos puntos de vista o problemas como lo denominan los juristas, en el presente inciso lo analizamos respecto a el problema político, ético, sociológico, sociedad e iglesia y finalmente en lo religioso.

El punto de vista político principalmente se basa a la intervención o no del Estado en los asuntos familiares.

Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, nos refiere lo siguiente:

"El problema político referido al divorcio. El problema político consiste en determinar si el Estado debe tener ingerencia continua en las relaciones del derecho familiar. Se resuelve este problema en sentido afirmativo. Es decir, por estar en juego los intereses de la familia, la sociedad y, consecuentemente, del Estado, éste si debe intervenir en las relaciones familiares, bien en su constitución, modificación o extinción o a través de una función de supervisión, para restringir, ampliar, modificar o revocar poderes familiares. "

Referido este problema al divorcio, investigaremos si concretamente en la disolución del vínculo matrimonial, el Estado debe intervenir o puede ocurrir, como suele pasar en los demás actos jurídicos, que sin la intervención del Estado, se modifiquen, extingan o revoquen. "

En todos los actos del derecho familiar, generalmente el Estado interviene para su constitución. "

Nada de extraño tiene que el divorcio, como un acto de disolución del matrimonio, tenga que llevarse a cabo también ante un funcionario del Estado, y que no tenga validez alguna la disolución matrimonial, si no se autoriza mediante una resolución judicial. Sólo en el caso del

divorcio de tipo administrativo, el Oficial del Registro Civil levanta el acta haciendo constar la voluntad de los consortes para divorciarse, y si ratifican esta voluntad, quedarán divorciados; pero no obstante la intervención mínima que tiene aquí un funcionario del Estado, el divorcio no puede llevarse a cabo sino por el Oficial del Registro Civil y, haciendo constar la disolución en el libro de divorcio, levantando el acta correspondiente con todos los requisitos que como solemnidades exige la ley. " (105)

Desde este punto de vista se considera que para la existencia del matrimonio civil, la ley regula una serie de formalidades y solemnidades que se deben reunir para que éste se lleve a cabo ante la autoridad competente que determina el Estado, en este caso el Encargado del Registro Civil en su calidad de fedatario público, los declara solemnemente unidos en matrimonio civil ante la ley y la sociedad.

Así continúa la ingerencia del Estado en los demás actos jurídicos familiares y el estado civil de las personas.

En nuestro caso concreto del divorcio administrativo, es el Encargado del Registro Civil, la autoridad competente para conocer de la solicitud de este tipo de divorcio, la cual si es ratificada por los cónyuges divorciantes, éste declara disuelto el vínculo del matrimonio.

Por lo tanto, el estado sí debe tener intervención en el matrimonio civil y el divorcio, para que tenga validez ante la ley.

(105) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia., Ob. cit. pág. 444.

El problema ético surgido por el divorcio, debe ser entendido como una situación de valores morales, al respecto el mismo Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, nos ilustra de la siguiente manera:

"Relacionaremos el problema ético del derecho familiar con el caso específico del divorcio, partiendo de que el derecho familiar representa un máximo ético. Tal parece que el divorcio implica una solución contraria a los problemas morales y así es como generalmente se le ha considerado. Se ha pensado que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y que viene a constituir un principio de disolución de la familia misma, para a su vez motivar después la corrupción de los hijos. " (106)

La ética como parte de la filosofía trata sobre la moral y las obligaciones del hombre. Por su parte la moral nos enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. Por lo tanto, dentro del matrimonio se debe estar a la existencia de valores morales, comprendiendo desde luego el mutuo respeto entre los cónyuges, de éstos hacia sus hijos y de éstos para aquellos.

No debe considerarse el divorcio como inmoral, porque si bien es cierto que los principios morales exigen la permanencia del matrimonio y la integración familiar, también es cierto que cuando los valores se pierden, entonces el divorcio viene a ser lo moral, porque no permite situaciones de violencia o inmorales entre los cónyuges o entre los hijos.

Sobre el aspecto sociológico Manuel F. Chávez Ascencio, en su obra *La Familia en el Derecho II.*, refiere lo siguiente:

"Desde el punto de vista sociológico, debemos tomar en cuenta que el Derecho de familia busca mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr la solidaridad entre las relaciones familiares, y podría parecer que el divorcio rompe la cohesión que se busca y la armonía que se pretende entre los cónyuges. '

Nuevamente tenemos que hacer un distingo entre el divorcio necesario y voluntario. No podemos plantear una solución superficial. El Derecho de familia evidentemente trata de lograr la cohesión del grupo conyugal y familiar, pero la cohesión se logra a través de la comunidad de vida donde cada cónyuge va a cumplir con los deberes conyugales, y en la comunidad familiar donde sus miembros van a lograr la cohesión. '

Pero si sus miembros han destruido esa convivencia, difícilmente puede exigirse la permanencia de algo roto, quizás irremediamente. '

Por lo tanto, desde el punto de vista sociológico también hay una razón y justificación para el divorcio necesario, más no así para el divorcio voluntario, según lo he expresado previamente. '

Desde luego, cualquier incremento del divorcio trae como consecuencia una mayor desintegración y problemas sociales. Pero aquí es donde debe buscarse la solución no al prohibir el divorcio, sino en promover la convivencia conyugal mediante una preparación próxima y una preparación remota a la vida de amor y vida de matrimonio. Nuestros planes educativos no contemplan la posibilidad de que en la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, se prepare a los educandos en una verdadera vida de amor y vida de familia. Con un programa permanente y adecuado a cada uno de los ciclos de educación, se lograría la preparación remota, que se complementaría con una preparación próxima al matrimonio. " (107)

(107) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F.- *La Familia en el Derecho II.*, Ob. cit., pág. 574.

Se habla de que debe existir una integración familiar para el equilibrio y solidaridad en la familia. Que el divorcio viene a romper la armonía existente del matrimonio, lo que sucede es que rota la armonía lo mejor es disolver esa unión, la pareja está conciente del paso que va a dar, por lo que no estamos de acuerdo con lo citado por el autor al decir, que justifica el divorcio necesario, pero no el voluntario, para nosotros el divorcio siempre tiene una justificación, porque de otra manera no existiría en la ley.

La desintegración familiar trae consecuencias sociales y psicológicas entre los miembros de la familia, los divorciados hacen su vida por su lado y en caso de existir hijos, éstos tienen que acostumbrarse a un nuevo ritmo de vida impuesto por las circunstancias, van a crecer con sus ideas propias del divorcio.

Así también el autor da como solución no prohibir el divorcio, sino que exista una preparación a la vida en matrimonio promoviendo la convivencia conyugal.

Problema entre la sociedad y la iglesia, en nuestro país practicante por excelencia de la religión católica, existe una muy arraigada relación entre la familia y la iglesia, sobre todo porque la segunda no está de acuerdo en el divorcio civil ni religioso, pero como veremos más adelante admite el divorcio en algunas excepciones, respecto al problema sociedad - iglesia, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, refiere:

"El divorcio evidentemente tiene efectos en relación a la sociedad y en relación a la Iglesia. La crisis de la pareja es crisis de los individuos que la integran. "

"La crisis, el mal, la neurosis, es del individuo incapaz de amor, de humanidad, de fe y de confianza en él mismo, en el compañero, en los hombres y el mundo. Esta es la pobreza que se ofrecen uno a otro, y si los dos son neuróticos, no sabrán captar la realidad y ambos caerán en esa locura de dos, conducidos por la proyección de sus fantasías narcisistas. ... "

La desintegración del matrimonio y divorcio consiguiente trae problemas en relación a los cónyuges y graves problemas a los hijos que repercuten en la sociedad. "

Si estamos concientes que la familia tiene una misión que cumplir en la sociedad y la iglesia, si esta familia se desintegra la misión no se cumplirá, con los perjuicios consiguientes a la sociedad y la Iglesia. Si la familia es el lugar donde se forman nuevos ciudadanos, cualquier desintegración y divorcio que la afecte, afectará a los nuevos ciudadanos en su estabilidad emocional y en su participación social. "

Observamos en la actualidad un mayor índice de divorcios. Parece que las parejas no son capaces de superar los problemas grandes o pequeños que en la vida matrimonial se presentan. "(108)

En los Estados Unidos Mexicanos existe la libertad de credos, así tenemos religiosos, ateos y agnósticos, la mayoría de los mexicanos son fieles a la religión católica, por lo que en nuestro país las parejas se casan dos veces; primero por la ley civil y después por la ley eclesiástica.

El divorcio civil no tiene efecto jurídico sobre el matrimonio eclesiástico, el que permanece indisoluble, por

lo que una pareja unida en matrimonio civil se divorcia ante la ley, no así ante la iglesia, lo que es mal visto por la sociedad.

Por lo que toca al problema religioso, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra *La Familia en el Derecho II*, nos ilustra de la siguiente manera:

"Problema Religioso.- El divorcio civil puede generar problemas en los matrimonios religiosos al no poder nulificar éstos, lo que impedirá rehacer esta comunidad con otro compañero. Es algo que está pendiente de resolverse por la Iglesia, debido a tantos y tantos matrimonios de divorciados vueltos a casar, que se encuentren en conflicto con la Iglesia y sus normas. "

En relación al aspecto religioso se presentan también problemas. La Iglesia católica considera al matrimonio como indisoluble, por lo que el divorcio que disuelve el vínculo se encuentra prohibido, salvo los casos excepcionales previstos en el Derecho Canónico. "

En México debemos tomar en cuenta que las parejas se casan doblemente; tanto por la ley civil como por la eclesiástica. ..."

El divorcio civil no tiene efecto jurídico o sacramental sobre el matrimonio eclesiástico, el que permanece indisoluble obligando a los cónyuges a la comunidad de vida, donde se presenta el problema. "

Como ya vimos, en el Derecho eclesiástico se permite la separación de cuerpos en determinadas circunstancias. Lo conveniente será que obtenido el divorcio civil se lograra la separación de cuerpos autorizado por los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, en México esto no es usual y las parejas, obtenido el divorcio civil, no se preocupan por obtener la aprobación del tribunal eclesiástico para la separación de cuerpos. Esto ha sido tolerado por la Iglesia al no haberse exigido en forma alguna a los cónyuges comparecer ante los tribunales eclesiásticos para obtener la separación de cuerpos, dando por hecho que el divorcio civil produce esa separación. " (109)

El autor citado se refiere únicamente a la religión católica, misma que no admite la disolución del matrimonio, sólo en excepciones, es cierto que las personas que se divorcian por lo civil no se ocupan en poner en conocimiento de los tribunales eclesiásticos su divorcio, dando por hecho la iglesia que el divorcio civil produce la separación de cuerpos que si acepta.

Corresponde en este renglón abrir un espacio para hablar sobre el Derecho Canónico o Eclesiástico y conocer su posición respecto al matrimonio y al divorcio.

Para este Derecho el matrimonio como contrato es un acto de voluntad en el que el varón y la mujer manifiestan su consentimiento de unirse en matrimonio permanente con la respectiva procreación de la especie. Entendido el matrimonio como sacramento, es la institución bendecida por la potestad divina, ratificada por los cónyuges en una alianza de amor, fidelidad, así como la entrega de cuerpos y almas.

Ahora bien, en un principio el Derecho Canónico admitía sólo la separación de cuerpos, actualmente admite la disolución del vínculo conyugal equivalente al divorcio civil, sus efectos son los mismos, pues en ambos casos se deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, sin embargo, no lo acepta del todo, sólo con excepciones siempre en favor de la fe cristiana.

Al respecto el propio Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho, menciona lo siguiente:

"La disolución en el Derecho Canónico equivale al divorcio en materia civil. En realidad sus efectos son los mismos, pues en ambos se deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio. "

En realidad no se distingue del divorcio, aunque éste semánticamente no es un término apropiado, porque del latino "divertere" propiamente significa marchar del lugar; en el matrimonio importa realmente la separación de los esposos, quienes abandonan la unión, o mejor, la convivencia, marchándose cada uno por su lado. No ofrece este vocablo específicamente lo que vulgarmente se acepta hoy en todo el mundo, es decir, la ruptura del vínculo y consecuentemente del consorcio de vida. "

La disolución, en cambio, significa la desunión, físicamente, de las partes de una cosa, y moralmente, que es nuestro caso, la ruptura del vínculo que une a los esposos. "

Verdad es que habiendo heredado la Iglesia la palabra divorcio, que tanto era usada entre los romanos, limitó su alcance aplicándose al divorcio llamado imperfecto, y así vino utilizándose en la doctrina de la Iglesia, hasta que el Codex Iuris Canonici desterró de los pleitos separatorios, dejando para determinados casos, similares al divorcio pleno, la palabra disolución. "

En principio, la Iglesia considera a todo matrimonio indisoluble, según las palabras del Concilio Vaticano II (123): "Este amor ratificado por el mutuo consentimiento y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en prosperidad y adversidad, y, por lo tanto quedó excluido de él todo adulterio o divorcio. " (110)

El citado Derecho permite la disolución del matrimonio en ciertos casos y circunstancias, aunque no lo admite del todo desde los primeros tiempos del cristianismo hasta nuestros días, señalando que la indisolubilidad del matrimonio es debida a

que éste es un sacramento y se ha consumado, la disolución se admite en los siguientes casos:

- Por el Privilegio Paulino.
- En el matrimonio raptó y no consumado.
- Por el reciente llamado privilegio de la fe.

Sobre la primera el propio Manuel Chávez Ascencio, en su obra La Familia en el Derecho, refiere:

"El canon 1143 establece: "El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio Paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mismo hecho de que ésta contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe." A esta disolución se refieren, también, los cánones en 1144 y siguientes. " (111)

Agrega también que:

"La disolución del matrimonio, por privilegio Paulino, exige cinco condiciones: 1. Matrimonio legítimo, es decir, celebrado entre dos infieles; 2. Recepción del bautismo por uno de los cónyuges; 3. Interpelación previa, dirigida al esposo no bautizado, sobre si se quiere convivir o, por lo menos, si consiente en cohabitar pacíficamente, sin injuria al Creador; 4. Negativa a convertirse o por lo menos a cohabitar pacíficamente por parte del infiel. 5. Matrimonio de la parte bautizada con persona católica, pues el privilegio se concede "in favorem fidei", favorece la fe. El segundo matrimonio es que él rompe el vínculo del primero, según lo expresa el canon 1143 al señalar que el vínculo del matrimonio anterior se disuelve por el hecho de que la parte que se bautice "contraiga nuevo matrimonio, con tal que la parte no bautizada se separe". "

Sinceramente debemos constatar que estos casos deben haber sido numerosos en el occidente cristiano, pero actualmente son de muy reducida aplicación. " (112)

(111) IDEM.- pág. 444.

(112) IDEM.- págs. 445 y 446.

Siendo Roma un pueblo cristiano no podía permitir que vivieran en matrimonio religioso dos personas que carecían de fe, o convivieran una persona bautizada y la otra no, por lo que el Derecho Canónico hábilmente permitía y actualmente permite la separación de cuerpos y disolución del vínculo, siempre y cuando se cumplan las condiciones citadas. Actualmente es difícil conocer casos de esta naturaleza.

Ahora bien, respecto al matrimonio raptó y no consumado, el mismo Manuel Chávez Ascencio, refiere:

"Esta causa data de la edad media, y se encuentra vigente en el canon 1142, que dice: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes, o por una de ellas, aunque la otra se oponga". ' "

Se señala que esta causa puede ser aplicada en los casos de impotencia de alguno de los esposos, que impide la consumación. Esta causa se basa en que la cópula entre esposos tiene un efecto tan vinculante que lo hace indisoluble, no obstante que parece que la doctrina canónica señala que el vínculo lo constituye el consentimiento, que es la esencial en el contrato matrimonial. ' "

La otra posibilidad que señala el canon citado, es en el caso de que no hubiere sido consumado el matrimonio, cuando alguno de ellos hubiere emitido votos solemnes en alguna orden religiosa, cosa poco frecuente en la actualidad. " (113)

Esta forma de disolución puede ser a petición de una de las partes o de ambas. Si existe el raptó pero no se ha consumado el matrimonio en cuanto a la cópula se refiere

éste puede ser disuelto. En el Distrito Federal, desde hace varios años se derogó del Código Penal la figura jurídica del raptó. Respecto a la impotencia para la cópula, se advierte que el Derecho Canónico señala "impotencia de alguno de los esposos, que impide la consumación", pero esta situación es únicamente para el varón, ya que no se puede hablar de impotencia de la mujer, pues su participación es pasiva. Podría también discutirse en lo relativo a casos de deformación o anomalía sexual, también sería impropio hablar de impotencia para la cópula después de varios años de casados, es decir, por razón de la edad.

La última situación es cuando uno de los cónyuges decide entrar a una orden monástica, siempre y cuando no se haya consumado el matrimonio.

Por último sobre la disolución del matrimonio por el privilegio de la fe, se distinguen varias situaciones, al respecto el propio Manuel F. Chávez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho II, refiere lo siguiente:

"a) El matrimonio contraído entre parte bautizada y parte no bautizada, aun cuando hubiere sido consumado puede disolverse por dispensa del Sumo Pontífice. "Se admite hoy comúnmente que el poder ministerial de disolución ejercido por el Sumo Pontífice, se extiende al matrimonio aun consumado, contraído con un bautizado (católico) con un infiel (háyase o no dado dispensa de disparidad de culto según se trate de un católico, o de un acatólico, que no está obligado a forma canónica del matrimonio)... "

b) Matrimonio contraído y consumado en la infidelidad puede disolverse, aún después de la conversión de ambos cónyuges, con tal que

no haya intervenido cópula carnal después de bautizados. "En efecto, hoy día se admite comúnmente que, cuando dos esposos se convierten, el matrimonio contraído, sido (sic) hombres infieles es susceptible de disolución, pero a condición de que, después de su bautizo, no haya intervenido cópula carnalis."

c) Matrimonio legítimo consumado o no, no puede ser disuelto por la autoridad civil, y sí por el Sumo Pontífice. "Se entiende aquí por matrimonio legítimo el contraído por dos infieles y se afirma que no es disoluble (sea o no consumado) por intervención del Estado. Efectivamente, aunque de orden natural, este matrimonio es de suyo cosa sagrada, que no puede consiguientemente, depender de la autoridad del Estado como tal. " (114)

En los tres casos se entiende que el Sumo Pontífice como máxima autoridad eclesiástica, tiene el poder ministerial de disolver un matrimonio religioso legítimo, no uno civil.

También puede delegar esta responsabilidad en otros ministros de la iglesia, quienes también no deben inmiscuirse en asuntos ajenos a la religión católica.

Por otra parte, para concluir con lo relativo al Derecho Canónico, éste acepta también la separación de cuerpos como se establece en nuestra legislación civil, al respecto el autor Manuel Chávez Ascencio, en su obra la Familia en el Derecho II., nos ilustra de la siguiente manera:

"El canon 1151 señala que "los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima". Esto significa el divorcio sin la ruptura del vínculo conyugal, a semejanza de lo que acontecía en los Códigos Civiles de 1870

y 1884. ' 1

En cuestión de adulterio se presenta una cuestión espinosa. Evidentemente se trata de una causa grave y pocas pueden comparársele, pues obliga al cónyuge inocente a cargar toda la vida con la infidelidad del otro. Puede decirse que al inocente se le castiga impidiéndole la posibilidad de nuevo matrimonio. ' 1

Podemos observar en el canon 1152, que las consecuencias de esta separación son tan absolutas y drásticas que casi podría compararse con la disolución, toda vez que se permite romper, aún para siempre, la vida en común. El canon dice, después de recomendar el perdón y la no interrupción de la vida matrimonial, que si el cónyuge inocente no perdona "tiene derecho a romper la convivencia conyugal", a no ser que él haya consentido el adulterio, o hubiera sido la causa del mismo, o lo haya también cometido. Si no hay perdón puede haber la separación para siempre. " (115)

En este sentido la iglesia ratifica que es deber de los cónyuges el derecho a mantener la convivencia conyugal y sólo por una causa legítima puede existir la separación de cuerpos, no así la disolución del vínculo. Respecto al adulterio es muy clara al señalar que a pesar de esta situación el cónyuge inocente debe perdonar al culpable, con lo que reafirma que aún cuando exista esta grave causa el matrimonio debe permanecer indisoluble.

Por todo lo anterior, concluimos que el Derecho Canónico, a través de la iglesia católica, sostiene una lucha abierta a la oposición del divorcio civil y religioso; sin embargo, como se ha visto, sí acepta la disolución del vínculo conyugal en casos excepcionales, así como la simple separación

de cuerpos, la cual sólo admitía en un principio, argumenta en todo tiempo que lo hace en favor de la fe católica.

A propósito se hizo mención de la religión católica por ser la de mayor arraigo en México; sin embargo, existen otras religiones que sí aceptan el divorcio, como lo señala el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, al referir lo siguiente:

"... tendremos que juzgar el problema desde el punto de vista en que debe colocarse el jurista, contemplando el panorama general de todas las religiones. Ahora bien, en este sentido es completamente falso que la religión condene el divorcio. Hay religiones que admiten el divorcio.

El mismo protestantismo fue elaborado justamente a través de ideas, como sostuvo Lutero, en las que pensó que el matrimonio resultaba una cosa profana; que no era verdad que fuese un sacramento, ni un vínculo establecido por Dios con carácter indisoluble; de tal manera que sólo lo que Dios atase él podía disolver a través de la muerte de uno de los consortes. ' 1

La religión mahometana, por ejemplo en su libro sagrado, El Alcorán, como conjunto de normas jurídico-religiosas que se fundan en la revelación que hizo Alah a Mahoma, admite el divorcio y se puede, mediante juramento que ante Alah se hace, en ciertas causas de divorcio, como el adulterio, obtener la disolución invocando al mismo Dios. " (116)

Así también existen otras religiones que aceptan el divorcio, entre las que se pueden mencionar las ortodoxas, griega, servia, bulgara, rusa, etiópica, armenia, etc., que establecen como causas del mismo: el adulterio, el odio mutuo, el atentado contra la vida del otro cónyuge, y las

(116) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Ob. cit., pág. 449.

enfermedades graves físicas, estas últimas como causas de desavenencias familiares que impiden el cumplimiento de los deberes matrimoniales.

Por todo lo anteriormente expresado en relación a las religiones y su aceptación o no del divorcio, no es nuestra posición apoyar a una o a otra iglesia, sino respetar el libre albedrío de las personas para dar por concluído un matrimonio que ya no funciona como tal, la idea de mencionar a la religión, surge para resaltar el panorama tan extenso y versátil que ofrece el divorcio, tema fundamental del presente trabajo.

D) EL DIVORCIO SOLUCION O INCONVENIENTE DEL MATRIMONIO.

Para finalizar nuestro trabajo de investigación, sólo resta reflexionar sobre el divorcio en uno de sus aspectos de mayor controversia, es decir, es una solución o es un inconveniente del matrimonio.

Para lo cual mencionamos teorías de partidarios que lo catalogan según sus criterios, para después dar una opinión personal.

Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, refieren al respecto:

"Razón práctica del divorcio.- ¿Debe admitirse el divorcio y por qué razones?. El matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en una unión perpetua, pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión del hombre y la mujer, que debería ser causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. "

La vida común llega a ser imposible, se rompe, o bien si continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos en una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Trátase de una situación de hecho que el legislador necesariamente debe tomar en consideración porque es responsable del orden y de las buenas costumbres; ¿Cuál será el remedio? Para unos, la separación de cuerpos basta. La vida común es la causa del mal. Es necesario romperla mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación.- Este remedio empero es insuficiente. Es

cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer los inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fricción, pero deja subsistir el matrimonio; los dos esposos viven separados, pero permanecerán casados, el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado. De esto resulta que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crearse otra familia. Su existencia es sacrificada sin esperanza. Están condenados, por tanto el celibato es forzoso. La ventaja del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio. " (117)

De lo anterior, se desprende que el matrimonio es para toda la vida, pero no en forma perpetua, existe la separación de cuerpos y la disolución del vínculo matrimonial, para casos en que no existe ya la concordia, la paz, la moralidad, el respeto y no se realizan los fines del matrimonio.

Respecto a la separación de cuerpos en la que los autores condenan a las personas al celibato forzoso, es negativo, ya que su situación no les impide sostener relaciones sexuales con otras personas, se debe tener presente que los instintos sexuales son difíciles de dominar, además existe como atenuante el hecho de que la separación de cuerpos es del conocimiento de la autoridad competente, lo que es contrario a la ley, es que si existe esa separación, pero no es legal y del conocimiento de la autoridad, entonces al sostener relaciones sexuales con otra persona que no sea el esposo (a), cometen el delito de adulterio; también puede darse el caso que conociendo esta situación ambos cónyuges no se divorcian sea por separación de cuerpos o disolución del vínculo del

(117) PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil., Ob. cit., págs. 15 y 16.

matrimonio, consienten vivir de esta manera, pero no se divorcian por razones distintas, por el que dirán, por sus hijos, por su familia, etc.

También se señala la ventaja del divorcio, para que se pueda contraer nuevo matrimonio, esto no es necesario ni obligatorio, más bien la disolución del vínculo, debe ser tomada en cuenta por los divorciados, como una forma de reflexión para entender si su matrimonio fue un error o en su caso buscar la verdad a su situación para no cometer el mismo error.

Por otra parte, Eduardo Pallares, en su obra *El Divorcio en México*, se refiere de la siguiente manera:

"El divorcio como un mal necesario.

El estado se encuentra ante el problema de si es o no conveniente el divorcio en cuanto al vínculo. En la solución del mismo hay que tener en cuenta:

a) La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce sobre todo respecto de los hijos. '

b) A su vez, el divorcio produce también consecuencias funestas para ellos y trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multiplique en los mismos el divorcio, y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera frágil, que solo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas; '

c) También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades a que da nacimiento, son muy poderosas y difíciles de dominar, de tal manera que si no se permite el divorcio en cuanto al

vínculo, se obliga a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del matrimonio. '.

Como se ve, el problema del divorcio está relacionado con la aptitud de los cónyuges a refrenar sus instintos sexuales, sea en el mismo matrimonio o fuera de él, cuando están separados. Por lo mismo, es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio, por lo que debe considerarse el divorcio como un mal necesario a fin de evitar otros mayores, e injusticias increíbles."⁽¹¹⁸⁾

Señala el autor que el divorcio vincular sí es una solución, pero en tanto existan matrimonios desavenidos que son mal ejemplo para los hijos. Reafirma la posible multiplicación de divorcios al ser más frágil el matrimonio que permita a los esposos sólo satisfacer pasiones temporales y la desintegración familiar.

En este sentido se ratifica la marcada influencia que el aspecto sexual tiene en la disolución del vínculo conyugal, porque el individuo (varón o mujer) es incapaz de frenar sus instintos.

Al igual que otros autores coincide en afirmar que el divorcio es un mal, pero un mal necesario, por lo que se manifiesta abiertamente en favor de la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, el Maestro Antonio de Ibarrola, en su obra Derecho de Familia, mencionando a otros autores al respecto refiere lo siguiente:

(118) PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., Ob. cit., págs. 38 y 39.

"En 1989 Hennet, escribe:

De todas las ventajas del divorcio, la mayor, la más preciosa, la más general, aquella que interesa a todos los ciudadanos, la que por sí sola podría zanjar la cuestión, la que todos los moralistas y legisladores admiten, aquella que atestiguan todos los pueblos antiguos y modernos, estriba en que la ley del divorcio es el mayor preservativo contra el mismo divorcio; en que a partir del momento en que está permitido, raramente se da y desaparece por sí mismo".

De Mercere dice. "Lejos de constituir un atentado contra la institución del matrimonio, el divorcio puede, al contrario, contribuir a moralizarlo haciendo que su preparación sea más seria. " (119)

La primera opinión se apoya en que el propio divorcio funciona como preservativo contra el mismo, debe existir en la ley para que el matrimonio se sostenga firme, de no ser así, la solución es el divorcio.

La segunda opinión pretende que el matrimonio sea con mayor seriedad, que exista una preparación moral, emocional, económica, es decir, que exista una base sólida.

Hemos reiterado que el divorcio es un tema por demás controversial, por lo que toca ahora mencionar a las corrientes que consideran al divorcio como inconveniente.

Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia, refiere:

"El problema que al parecer no reviste importancia de ninguna especie, la tiene en forma extraordinaria, por lo que hace particularmente en cuanto respecta a las conciencias de los cónyuges... Lo más divertido es que los partidarios de tan nefasta institución vengan hoy

(119) DE IBARROLA, ANTONIO. - Derecho de Familia., 4a. ed., Ed. Porrúa S.A., México., 1993., pág. 321.

en día a presentarnos el divorcio como una novedad, cuando es el platillo de muchos miles de años, hoy pestilente y recalentado. '

El divorcio es actualmente un abismo y resulta interesante observar que los abismos se atraen recíprocamente. '

Abyssus abyssum invocat, dice el salmo. Y es fácil advertir que las cuestiones últimas, las cuestiones candentes, comunican entre sí a lo largo de galerías subterráneas de manera que sus respectivas oscuridades parecen sumarse, hacerse más densas. " (120)

El mismo autor agrega que:

"El divorcio tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos quiérase o no para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo.

En bien malas condiciones crece el hijo de divorciados. " (121)

El autor tiene marcada tendencia proteccionista del matrimonio, la familia y los hijos, hace énfasis al defender la situación de los hijos de divorciados, éstos son los menos indicados para sufrir las consecuencias de la desavenencia de sus padres.

Sobre los hijos el propio Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia, refiere lo siguiente:

"No llegan a captar los partidarios del divorcio que por el hijo los esposos se superan; con el hijo aparece en la unión conyugal un elemento que objetivamente sobrepasa a los esposos. Porque también el

(120) IDEM. pág. 303.

(121) IDEM.- pág. 304.

hijo es un ser humano; tiene la *misma dignidad* de ser humano que sus padres, el mismo derecho de desenvolverse según las exigencias de su personalidad. Con el hijo, la unión conyugal se convierte en una familia, una entidad colectiva que sobrepasa a los esposos convertidos en padres. ¹

Desde este momento los esposos deben ponerse al servicio de esta colectividad. Ellos son sus autores responsables, el niño es el fruto de sus obras; les debe la vida y tiene derecho a que sus padres le aseguren ciertas condiciones de desarrollo y bienestar; el hecho de haberle traído al mundo confiere a los padres una responsabilidad. " (122)

Acertadamente el autor refiere la idea proteccionista hacia los hijos, subraya que los padres se realizan con la aparición de éstos, hacen un esfuerzo de superación para darles lo mejor, lo cuidan, lo educan, le enseñan el camino de la vida; pero todo esto se trunca al comenzar las diferencias entre los padres, las cuales van en aumento, al principio sólo pequeñas fricciones que derivan de problemas personales, emocionales, económicos, de celos, etc.; pero si continúan creciendo se transforman en verdaderos problemas que van a parar en peleas verbales o físicas, en una separación momentánea o definitiva del hogar, ellos como adultos creen que los niños no se dan cuenta de la crisis que se vive en el supuesto hogar, no se dan cuenta del error tan grande en el que se encuentran pues el niño o adolescente es muy fértil y asimila todo lo que ocurre a su alrededor y así va a crecer con sus propias ideas respecto al matrimonio y al divorcio.

{122} IDEM.- pág. 306.

Por lo señalado, ratificamos nuestra posición de ver como acierto que para el divorcio administrativo no existan hijos, no por estar en contra del matrimonio o de la procreación, todo lo contrario, como se objetiviza por el hecho de que se efectúe la disolución del vínculo matrimonial sin afectar a terceros, en este caso a los hijos.

Otra objeción la señalan Marcel Planiol y Georges Ripert, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, al señalar:

"El divorcio, se dice, trastorna la situación del matrimonio; es peligroso que el vínculo conyugal sea demasiado frágil. Se casarán las personas a la ligera si se siente detrás de sí una válvula de escape; si el matrimonio es indisoluble, la situación se examinará dos veces antes de comprometerse. Decisiva es esta objeción cuando el divorcio se permite a voluntad, como en el Derecho Romano. "

Tiene también gran fuerza cuando los tribunales decretan con facilidad el divorcio, lo que desgraciadamente acontece en la tendencia actual. Pero es destruida tan pronto como las causas de divorcio son limitadas por el legislador y apreciadas severamente por un juez. Una reglamentación estricta del divorcio puede impedir su abuso. Trátase de una cuestión de organización y no de objeción de principio. " (123)

En opinión de los autores citados, la principal objeción es la facilidad del divorcio debido a la fragilidad del matrimonio, además de la complacencia de los tribunales, lo que propicia el abuso en el número de divorcios, sobre todo voluntarios, lo que pone en peligro al matrimonio.

(123) PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil., Ob. cit., pág. 17.

Por otra parte Antonio de Ibarrola, en su obra Derecho de Familia, también se manifiesta en contra del divorcio por *mutuo consentimiento*, al referirse de la siguiente manera:

"Si hay todavía partidarios del divorcio por mutuo consentimiento, es porque no ven en el matrimonio más que un contrato, llegando algún autor a justificarla por creer preciso ocultar al público ciertos motivos que no podrían rebelarse sin faltar al pudor, siendo en este caso, como dice Ahrens, la expresión pública o el testimonio exterior de causas que los esposos no creen conveniente divulgar, es lo cierto que repugna el admitir el matrimonio como un disoluble, del mismo modo que rompe el vínculo jurídico de un contrato cualquiera. Por ello la ciencia moderna no pronuncia su fallo en favor de esta corriente. "

No tiene razón de ser el divorcio por mutuo consentimiento: el matrimonio es una institución social, es una institución moral, y por tanto es más que un mero contrato, y por lo mismo está por encima de la ley y del derecho ... "(124)

Según el autor, este tipo de divorcio sólo sirve como pretexto para no dar a conocer la situación real del matrimonio. Pero de suprimirse el divorcio voluntario se podría recurrir a la autoridad judicial invocando cualquier causal establecida en la ley, ya que lo esencial es la separación.

Por todo lo anterior es posible asegurar que el divorcio no es un inconveniente del matrimonio, todo lo contrario, es una solución a una relación insostenible de un matrimonio que en caso de continuar podría traer graves consecuencias.

(124) DE IBARROLA, ANTONIO.- Derecho de Familia., Ob. cit., págs. 309 y 310.

En su mayoría los autores consideran al divorcio como un mal, pero un mal necesario, existe y debe existir, para nosotros no es el divorcio el destructor del matrimonio, es la pareja, el individuo, que no tiene la capacidad, la inteligencia y la tolerancia para sostener la convivencia en una relación que olvidó juró sería para toda la vida.

Finalmente respetando las opiniones vertidas respecto a considerar al divorcio como solución o inconveniente del matrimonio. Podemos cuestionar ¿Cuál es el principal inconveniente del divorcio, acaso la destrucción del vínculo conyugal? De manera imparcial decimos lo siguiente: Se presenta una situación de un matrimonio el cual no sabe en que momento se rompió su relación, quizá empezó roto, o se rompió el mismo día de su celebración, al día siguiente, a la semana, etc., con esto queremos dar a entender que ni los mismos actores del matrimonio saben o alcanzan a vislumbrar el momento de la ruptura de su matrimonio, no lo saben porque no se atreven a investigarlo, les da miedo ser él o ella culpables o responsables de la situación, no quieren sufrir ser señalados como culpables del fracaso de su matrimonio y optan por culparse mutuamente, buscando una salida que es el divorcio.

Por todo lo anterior, estamos a favor del divorcio como solución a la relación insostenible de un matrimonio que en caso de continuar podría acarrear consecuencias mayores.

Si se quiere salvar esa unión, no debe preocuparse la pareja, sino ocuparse en buscar la solución a los problemas

que están llevando al caos a su matrimonio. Se debe buscar y encontrar un equilibrio para sostener su unión.

Debe decirse también que si los entes pensantes que se obstinan en señalar al divorcio como inconveniente, estuvieran en el lugar de las personas que se quieren divorciar, aseguramos que dirían, "creo que tienen razón", claro, *no hay porque* buscar más, es lo más sensato que van a hacer en su vida; sin embargo, algunos todavía lo piensan, porque la sociedad los ata a seguir una farsa que le falta todo lo que implica el verdadero matrimonio.

En conclusión a todo lo expresado en el presente trabajo, es posible afirmar que el divorcio es la solución conveniente y razonable para culminar un matrimonio.

Ratificamos el apoyo al divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa, por ser la forma legal más rápida y menos engorrosa para dar fin a la unión conyugal, ya que en esta se manifiesta la voluntad de las personas que se unieron en matrimonio civil, siendo la misma voluntad la que decide la disolución del vínculo conyugal.

La vida matrimonial debe fincarse y permanecer con base en el equilibrio de amor, ayuda y respeto mutuo entre los esposos, cuando esto se termina, existe una solución, el divorcio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Figura jurídica universal de trascendencia en la historia de la humanidad, es el divorcio, que propiamente surgió desde la institución del matrimonio en el derecho de los pueblos antiguos, siendo regulado de diversas maneras.

Se ha comprobado que a mayor facilidad para obtenerlo, se abusa de su práctica, originando un desorden social y un desequilibrio para el Estado que así lo permite; por lo que se debe legislar en congruencia a la realidad actual del país.

SEGUNDA.- El Estado debe tener intervención y dictar normas sobre cuestiones familiares, toda vez que el núcleo de la sociedad es la familia. El Estado sabe que de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política y social; si ésta se disuelve o estuviera organizada de manera diferente al derecho, peligraría su existencia.

A través del divorcio existe una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los divorciantes, la cual se establece a través del procedimiento.

TERCERA.- Al Estado corresponde crear los instrumentos jurídicos como también órganos jurisdiccionales y administrativos, que permitan el divorcio en México. Toda vez que están en juego los intereses de la familia, de la sociedad y en consecuencia del Estado; por lo tanto, éste sí debe tener intervención en cuestiones familiares, principalmente respecto al matrimonio civil y el divorcio.

CUARTA.- Hablar de divorcio, no significa hablar de destrucción, sino todo lo contrario, atendiendo al principio que no se puede destruir lo destruido, si un matrimonio ya está destruido, entonces, no se puede manifestar que el divorcio sea el toque de destrucción del matrimonio.

Por ésto, lo primordial es la voluntad y decisión de las personas que se quieran divorciar, para dar ese paso en busca de su libertad.

QUINTA.- Para el divorcio voluntario administrativo, es requisito esencial la manifestación del mutuo consentimiento de los consortes divorciantes.

Antes de esa manifestación, debe existir un período suspensivo de reflexión individual y bilateral, para que en pareja se pueda tomar una decisión inmediata.

Este es el momento para disolver el vínculo matrimonial o lograr un equilibrio en el mismo.

SEXTA.- Por el divorcio, los más perjudicados son los hijos, su fragilidad crece al romperse el equilibrio de su hogar, se percatan que sus padres no los toman en cuenta, sólo interesan ellos, más aún, en un divorcio necesario, son mezclados en la separación, siendo incitados a tomar partido por medio del chantaje o la presión, son objeto de disputa, pareciesen botín de guerra.

Por lo anterior, es un acierto de la ley, contemplar como un requisito para el divorcio administrativo, el que no existan hijos, de esta manera no se perjudica a terceros.

SEPTIMA.- Del estudio realizado en el presente trabajo relativo a la regulación del divorcio administrativo en las legislaciones civiles para el Distrito Federal, los Estados de Hidalgo y México, se desprende que existen diferencias, así como también semejanzas.

OCTAVA.- Para que exista una auténtica reforma del Derecho Civil primordialmente del derecho Familiar, se hace la propuesta para que lo mejor de las legislaciones civiles de las entidades federativas, así como nuevas normas sean contenidas en un Código Civil Único para los Estados Unidos Mexicanos, acorde a la realidad actual del país.

NOVENA.-La figura del divorcio no vincular o también denominada "separación de cuerpos", establecida en los artículos 277, 350 y 261 de los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal y los Estados de Hidalgo y México respectivamente, debe ser derogada, puesto que ha caído en desuso, por lo que no es necesaria en la ley. No es compatible con los fines y deberes del matrimonio, implica que ya no existe relación de pareja.

DECIMA.- El divorcio por mutuo consentimiento previsto en la fracción XVII de los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal y de Hidalgo respectivamente, está encuadrado con las demás causales para el divorcio necesario. Por lo tanto, se propone establecer un lineamiento por separado y en forma especial, como de manera acertada lo hace el Código Civil para el Estado de México en su artículo 258.

DECIMA PRIMERA.- El Registro Civil es una institución nacional, por lo que no debe existir diferente denominación de su titular, como actualmente lo hacen los Códigos Civiles de las treinta y dos entidades federativas incluido el Distrito Federal.

Una propuesta es que se denomine de manera general Encargado del Registro Civil, a nivel nacional.

DECIMA SEGUNDA.- El capítulo relativo al Registro Civil de los Códigos Civiles de los Estados de Hidalgo y México, no previenen lo referente al acta de divorcio administrativo y de la copia de la declaración administrativa del divorcio, lo cual debe ser mencionado como acertadamente lo hacen los artículos 115 y 116 del Código Civil vigente para el Distrito Federal respectivamente.

DECIMA TERCERA.- Es requisito para que proceda el divorcio administrativo que los consortes divorciantes sean mayores de edad. Una propuesta es la de establecer un precepto que permita al menor de edad (emancipado) solicitar el divorcio administrativo ante el Encargado del Registro Civil, sin necesidad del consentimiento de sus padres o de un tutor, como sucede en el divorcio judicial, toda vez que no se trata de un acto de esta naturaleza, sino un acto administrativo.

DECIMA CUARTA.- Respecto al término legal de un año que debe transcurrir desde la celebración del matrimonio civil a la solicitud de divorcio, los artículos 272 y 345 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el de Hidalgo respectivamente, aplican lo dispuesto en los artículos 274 y 347 respectivamente de dichos ordenamientos relativos al divorcio por mutuo consentimiento. Dicho término debe ser incluido en los primeros artículos citados, como en forma acertada lo establece el artículo 258 Bis. del Código Civil

vigente para el Estado de México en su párrafo cuarto al referir: "El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

DECIMA QUINTA.- Respecto al requisito de la liquidación de la sociedad conyugal, se propone una forma idónea para la misma, consiste en que los cónyuges divorciantes presenten un convenio de liquidación de esa sociedad junto con la solicitud de divorcio administrativo ante el Encargado del Registro Civil, siempre que no existan bienes pecuniarios que puedan ser objeto de pleito, con esto se evitarían trámites judiciales engorrosos.

DECIMA SEXTA.- El artículo 258 Bis., del Código Civil vigente para el Estado de México, contempla la intervención del Ministerio Público durante el trámite del divorcio administrativo en la Oficina del Registro Civil, lo cual no concuerda con la vía administrativa.

Por lo que se propone que la figura del Ministerio Público se suprima de dicho numeral; toda vez que su participación no es necesaria, por no existir conflicto de intereses entre las partes, además de no existir hijos; por lo tanto, la sociedad como el Estado, carecen de interés para que subsista el vínculo conyugal, esencialmente porque está de por medio el mutuo consentimiento de las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Existe oposición al divorcio por mutuo consentimiento por parte de los defensores del matrimonio, quienes argumentan que facilita la disolución del vínculo conyugal y pone en peligro la integridad familiar.

Para nosotros, es más peligro el mantener una relación insostenible de un matrimonio que podría traer consecuencias graves, siendo la solución este tipo de divorcio.

DECIMA OCTAVA.- El divorcio voluntario administrativo es la forma más conveniente y rápida para dar por terminada una situación familiar incompleta, tiene a su favor permitir a la pareja externar su voluntad de divorciarse ante el Encargado del Registro Civil, si reúnen todos los requisitos éste los declara divorciados con la celeridad que la ley permite.

DECIMA NOVENA.- Por todo lo expresado en el presente trabajo, consideramos que es posible lograr la unificación y actualización del Derecho Civil, primordialmente del Derecho Familiar, al sintetizar los artículos de los Códigos Civiles de las treinta y dos entidades federativas, incluido el Distrito Federal, rescatando lo mejor de cada uno de éstos y adicionando las reformas necesarias en beneficio de la sociedad, siendo una propuesta la expedición de un Código Civil Unico para los Estados Unidos Mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA.- Derecho de Familia y Sucesiones., 1a. ed., Ed. Harla. México. 1994.
- 2.- BONNECASE, JULIEN.- Elementos de Derecho Civil., Ed. Cárdenas. México. 1977.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- La Organización Social de los Antiguos Mexicanos., 1a. ed., Ed. Ediciones Botas. México. 1966.
- 4.- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Historia Antigua de México. Libro VI., 7a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1982.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- La Familia en el Derecho II. Relaciones Jurídicas Conyugales. 6a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1994.
- 6.- DE BUEN, DEMOFILO.- Derecho Civil., 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1977.
- 7.- DE IBARROLA, ANTONIO.- Derecho de Familia., 4a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1993.
- 8.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.- Derecho Civil Vigente en la Historia de México. Parte General., 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1990.
- 9.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México., Tomo I. 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1984.

- 10.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO.- Introducción al Estudio del Derecho en México. Tomo I. 2a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1996.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia., 14a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1995.
- 12.- GÚITRON FUENTEVILLA, JULIAN.- ¿Qué es el Derecho Familiar?., 1a. ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México. 1985.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. 11a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1996.
- 14.- IGLESIAS, JUAN.- Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado., 6a. ed., Ed. ARIEL. Barcelona, España. 1972.
- 15.- MACEDO, PABLO.- El Código Civil de 1870. Su Importancia en el Derecho Mexicano., Ed. Porrúa S.A., México. 1971.
- 16.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- Instituciones de Derecho Civil. Vol. III. 1a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1988.
- 17.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.- El Derecho Privado Romano., 13a. ed., Ed. Esfinge S.A. México. 1985.
- 18.- MAZEAUD, HENRY LEON y MAZEAUD, JEAN.- Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Vol. IV. (Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo), Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 19.- MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia., 6a. ed., Ed. Porrúa S.A., México. 1994.

- 20.- PALLARES, EDUARDO.- El Divorcio en México., 5a. ed., Ed. Porrúa. S.A. México. 1991.
- 21.- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano., Ed. Epoca S.A., México. 1977.
- 22.- PLANIOL, MARCEL y RIPERT, JORGE.- Tratado de Derecho Civil Francés. (Traducción Dr. Mario Díaz Cruz) Tomo II Ed. Cultural S.A. México. 1946.
- 23.- PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil., Introducción, Familia, Matrimonio. (Traducción por el Lic. José M. Cájica) Tomo II. 2a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. México. 1991.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil., Introducción, Personas y Familia., 25a. ed., Ed. Porrúa S.A. México. 1993.

OTRAS REFERENCIAS

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL.- Eduardo Pallares. 22a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México. 1996.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.- Guillermo Cabanellas. 17a. ed., Ed. Heliasta S.A. de R.L., Buenos Aires, Argentina. 1981.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- 3a. Ed., Ed. Porrúa S.A. - Universidad Nacional Autónoma de México. 1989.
- FOLLETO E.V.C. No. 631. SIDA UN FLAGELO INESPERADO., por el R.P. Pedro Herrasti., S.M. 2a. ed., Ed. Sociedad E.V.C. México. 1995.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.